

TRABAJO FIN DE MÁSTER

**PLEITO POR LA VENTA DE UNA ESCRIBANÍA
DEL NÚMERO EN EL VALLADOLID DEL
SIGLO XVII**

Mireya Hinojal Casero

Tutora: Pilar Ostos Salcedo



Máster en Documentos y Libros, Archivos y Bibliotecas

Sevilla, 2020

Índice:

1	RESUMEN	5
2	JUSTIFICACIÓN, OBJETIVOS Y METODOLOGÍA	6
3	LOS PLEITOS COMO FUENTE DE INVESTIGACIÓN DE LA EDAD MODERNA: UNA SOCIEDAD ESPECIALMENTE LITIGIOSA	9
4	EL PLEITO ENTRE DOÑA MARÍA DE ZAMORA BRASA Y DOMINGO MARTÍN DE VILLA.....	13
5	LAS VENTAS DE ESCRIBANÍAS DEL NÚMERO.....	29
	5.1 Privilegio para nombrar escribanos y concesión de oficios vitalicios como merced.....	29
	5.2 Ventas desde la Corona como renta para la Hacienda.....	32
	5.3 La venta de escribanía del número entre particulares a través del pleito	33
	5.4 Del precio y beneficios de una escribanía del número	36
	5.5 ¿Una venta falsa?.....	39
6	CONCESIÓN DEL OFICIO DE ESCRIBANO Y JURAMENTO NECESARIO	43
7	ASPECTOS SOCIALES Y NIVEL ECONÓMICO	47
	7.1 Una mirada al interior de la casa de Domingo Martín de Villa y Luisa de Velasco, a través de los inventarios.....	50
	7.2 Patrimonio familiar.....	54
	7.3 Localización de las casas de Luisa de Velasco y Domingo Martín de Villa y del despacho de este último	56
8	LOS CENSOS IMPUESTOS SOBRE EL OFICIO DE ESCRIBANO DEL NÚMERO.....	58
9	CONCLUSIONES	67
10	APÉNDICE GRÁFICO	72
	10.1 Tabla con los personajes más importantes del pleito	72
	10.2 Dueños del oficio.....	73
	10.3 Desglose en porcentajes de la dote de Luisa de Velasco, según la capitulación matrimonial, inserta en la carta de pago de dote.	73

10.4	Tasación de los bienes de Luisa de Velasco.....	74
10.5	Lista de bienes del amparo de dote.....	76
11	APÉNDICE DOCUMENTAL.....	77
	Catálogo de documentos	
12	ÍNDICE DE DOCUMENTOS.....	109
13	BIBLIOGRAFÍA	112

A mis padres, hermana y a mi amado hijo, Alan.

1 RESUMEN

A través de un pleito del siglo XVII, visto en el Tribunal de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, se analiza el enfrentamiento entre Domingo Martín de Villa, escribano del número de Valladolid, y Ana María de Zamora Brasa, viuda, como tutora de sus hijos. El motivo de disputa fue la venta del oficio de escribano del número y el reconocimiento de unos censos cargados sobre el mismo. El incumplimiento de la capitulación y la acusación por el robo de una sentencia, llevaron a la justicia a meter en la cárcel a este escribano del número. Se analizan, además, algunos aspectos del ámbito social de este escribano que se extraen de las escrituras insertas en el proceso.

Palabras clave: Pleito, siglo XVII, escribanos del número, ventas del oficio de escribano, censos, Valladolid.

ABSTRACT

The legal confrontation between Notary Public of Valladolid Domingo Martín de Villa and Ana María de Zamora Brasa, widow and guardian of her children, is hereby analysed through a 17th century trial held at the Tribunal de la Real Audiencia y Chancillería of Valladolid. The matter of dispute concerned the sale of the occupation as Notary Public and the acknowledgement of several taxes associated to the latter. The Notary Public was imprisoned due to the breach of the agreement and to being accused of stealing a sentence. Furthermore, some aspects regarding the aforementioned Notary Public's social sphere, obtained from the deeds included in the trial, are also analysed.

Keywords: trial, 17th century, Notary Public, sale of the occupation as Notary Public, taxes, Valladolid.

2 JUSTIFICACIÓN, OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

La elección de la materia de estudio de este trabajo empezó como una propuesta de mi tutora y coordinadora María Pilar Ostos Salcedo¹, quien me animó a buscar algún pleito en el que estuvieran involucrados escribanos en los archivos de mi ciudad, Valladolid. Siguiendo sus recomendaciones, empecé por el Archivo de la Real Chancillería. Mi objetivo era encontrar un pleito que contuviese información relevante para la investigación dentro del ámbito de la Historia notarial de Valladolid y en consecuencia de Castilla. Antes de ir al Archivo, hice un primer rastreo en el portal PARES, a través del cual elegí varios pleitos para ver *in situ*. En mi primer día en el Archivo pude ojear varios pleitos de mi selección, de los cuales fui recopilando datos como documentación contenida, objeto de disputa, el número de folios, tipo de escritura, etc.

Me encontraba en esta tarea de visitas al Archivo y búsqueda de documentación, cuando tuvo lugar un acontecimiento que puso freno a todo mi programa, así como al de toda una población. El 14 de marzo fue decretado el Estado de Alarma por el gobierno de España y por subsiguiente los archivos y bibliotecas del país se cerraron hasta nuevo aviso. Por todo esto, los meses siguientes me dediqué a buscar bibliografía, leer y estudiar la misma, con la intención de estar más capacitada cuando volviera a enfrentarme a la documentación. En ese momento no había elegido todavía el documento final sobre el que hacer mi estudio, sin embargo, sabía que iba a ser un pleito visto en la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid y con algún escribano de por medio de esta provincia. Además, decidí que el pleito se enmarcara en el contexto de la Edad Moderna, una elección cuyos criterios responden únicamente a una inclinación de carácter personal hacia este periodo. Busqué entonces trabajos acerca de pleitos, escribanos en el contexto de la Edad Moderna, y también sobre el funcionamiento de la Real Audiencia y los oficiales que intervenían en un pleito. Sobre la organización de la justicia ordinaria y el funcionamiento de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, leí a autores como José Luis de las Heras Santos, Pedro Luis Lorenzo Cadarso y David Marcos Díez². En este primer contacto, la búsqueda se reducía a Internet, por lo que

¹ Quiero agradecer a Pilar Ostos Salcedo sus indicaciones y enseñanzas, su cercanía y disponibilidad, su paciencia, y en definitiva aquellas características que la convierten en una gran maestra.

² De las Heras Santos, José Luis (1996), “La organización de la justicia ordinaria en la corona de Castilla durante la Edad Moderna”, *Estudis*, 22, pp. 105-139; Lorenzo Cadarso, Pedro Luis (1998), “Los tribunales castellanos en

algunas monografías no pudieron ser consultadas hasta más adelante. Otra obra que me sirvió de gran ayuda en estos momentos fue “Un pleito, una encrucijada de escrituras” de Pilar Ostos Salcedo, quien transcribe la totalidad de un pleito del siglo XVI. A través de cuyas páginas comencé a familiarizarme con la terminología judicial de aquella época, así como con los diferentes tipos documentales que podía encontrarme dentro de un proceso³. Por otro lado, me pareció conveniente documentarme acerca de las leyes que afectaban al contexto sobre el que iba a trabajar. Por lo que me dediqué a leer y a registrar aquellas leyes que afectasen a los pleitos y a los escribanos en el Antiguo Regimen, principalmente en cuatro cuerpos legales: Espéculo, Partidas, Pragmática de Alcalá de Henares y Nueva Recopilación. Lo cierto es que aún no sabía que las ventas de escribanía serían una parte importante del objeto de mi estudio, por lo que en este tiempo no averigüé nada sobre las mismas.

Sin embargo, estas semanas de incertidumbre se acercaban a su final y el día 10 de junio la sala de consulta del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid abrió sus puertas. Entre las nuevas medidas de seguridad se encontraba la de poner en cuarentena los documentos durante diez días después de ser utilizados. Después de todo, habitaba en mí cierta angustia por no poder ver los documentos en otro largo periodo de tiempo, por lo que el mismo día que la sala abrió, fui a primera hora con la intención de elegir un pleito a lo largo de esa misma mañana y pedir su digitalización para trabajar desde casa. Tras horas viendo documentos, cumplí con el propósito y así fue como solicité la digitalización del pleito entre Ana María de Zamora Brasa, viuda, como tutora de sus hijos, y Domingo Martín de Villa, escribano del número de Valladolid, por la venta del oficio de escribano del número y el reconocimiento de los censos fundados sobre dicho oficio. Pleito que tuvo lugar entre 1631 y 1632.

Una vez elegido el tema de estudio, conviene repasar cuáles fueron nuestros principales objetivos, para después poder analizar cual ha sido la extrategia seguida para llegar a los mismos. Así pues, consideramos que los más importantes han sido básicamente los siguientes:

los siglos XVI y XVII: Un acercamiento diplomático”, *Revista General de Información y Documentación*, 8, pp. 141-169; Marcos Díez, David (2013), “Funcionamiento y praxis de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: los Informes para la puesta en marcha de la Audiencia de Extremadura”, *Investigaciones históricas*, 33, pp. 263-287.

³ Ostos-Salcedo, Pilar (2017), “Un pleito, una encrucijada de escrituras” de Pilar Ostos Salcedo, en Luis Rafael Méndez Rodríguez, José Beltrán Fortes (coords.), *Cervantes en Sevilla, un documento cervantino en la Biblioteca Universitaria*, Sevilla, pp. 107-134; *Ibíd.*, “El pleito”, pp. 135-230.

- I. Comprender el motivo de disputa que había llevado a este escribano del número ante los tribunales, estudiar el seguimiento del proceso y conocer los recursos que cada una de las partes utilizó para defenderse.
- II. Analizar las ventas de escribanía entre particulares, una forma de transmisión de los oficios que no desapareció hasta finales del Antiguo Régimen. Un fenómeno que a pesar de suscitar numerosas críticas entre los contemporáneos, se vio acrecentado desde la Corona, que lo utilizó en ocasiones como un medio de sacar beneficios para la Hacienda Real.
- III. Hacer un estudio acerca de los censos que se cargaron sobre el oficio de escribano, una forma de contrato que como veremos fue muy común en la Edad Moderna. Sin embargo, la mayor parte de los estudios que se han realizado sobre censos, son de aquellos que se cargaban sobre las haciendas de cultivo y las casas. Solo se han encontrado algunas referencias a su utilización en el ámbito de los oficios, como método de pago de los mismos, o inversión sobre ellos, pero ningún trabajo que los analice en profundidad.
- IV. Indagar en la información contenida en el resto de escrituras del pleito, acerca de los escribanos del número y en concreto de Domingo Martín de Villa y su entorno. Un propósito que nos pareció interesante dado que en el pleito se encontraban algunos documentos que nos podían aportar datos referentes al ámbito social y qué eran dignos de estudio. La intención era la de perfilar un contexto más íntimo y particular sobre este escribano del número de Valladolid. Una ciudad en la que por cierto, escasean los estudios de Historia del notariado, lo cual no se debe precisamente a la falta de documentación, pues se ha tenido la oportunidad de comprobar que quedan muchos caminos por transitar en sus archivos.

En lo referente a la estrategia de trabajo ha sido utilizada la metodología de las ciencias históricas. El primer momento de este método se hace patente en el Archivo y búsqueda de documentación, proceso en el que han intervenido la Archivística y la Paleografía. El segundo momento es el del estudio contextual, que como hemos visto, por las circunstancias del momento comenzó a realizarse antes incluso de precisarse por completo el objeto de estudio. En tercer lugar y con el auxilio de la paleografía de nuevo, se ha llevado a cabo el estudio, la lectura completa del sumario, y la transcripción de gran parte del mismo.

Con la nueva información obtenida, se realizó un borrador de lo que sería el índice de este trabajo, el cual ha sufrido las modificaciones oportunas que el estudio ha requerido. Después se realizó un rastreo más específico de las obras bibliográficas que podían apoyarnos en nuestra investigación. A este respecto, toda la documentación utilizada a lo largo del trabajo, ha sido debidamente referenciada en las notas a pie de página y en la Bibliografía final. Cabe señalar que se ha utilizado el sistema de citas de la revista de historia *Historia. Instituciones. Documentos*, de la Universidad de Sevilla⁴.

Posteriormente, se realizó una sinopsis de todas las fases que tuvieron lugar durante el proceso. A la par, guiada por mi tutora, realicé una relación de la documentación inserta en el pleito, a partir de lo cual, me aconsejó acerca de qué escrituras podían ser más relevantes para su transcripción en el trabajo, paso que después se vería plasmado en el Apéndice documental. Por último, siguiendo los apartados del índice, comienza la lectura y análisis de la bibliografía recopilada para cada uno de los mismos. La puesta en común de las obras bibliográficas con el pleito objeto de estudio han dado como producto este Trabajo de Fin de Máster.

3 LOS PLEITOS COMO FUENTE DE INVESTIGACIÓN DE LA EDAD MODERNA: UNA SOCIEDAD ESPECIALMENTE LITIGIOSA

La justicia institucionalizada ha sido desde siempre una de las herramientas principales para superar los conflictos entre los ciudadanos, “puesto que conduce los enfrentamientos hacia los cauces de la legalidad y el consenso y condiciona, en apariencia al menos, el ejercicio arbitrario de la autoridad”⁵. Los Reyes Católicos fueron conscientes de la importancia que tenía el adecuado funcionamiento de la justicia, tanto para mantener la armonía dentro de sus territorios, como para controlar el poder de la aristocracia. Motivo este último, que los llevó a aumentar la autoridad de la Chancillería de Valladolid, de manera que muchos conflictos que antes eran vistos en el Consejo Real, ahora pasarían a ser competencia de la Chancillería⁶. Intentaron convertirlo en un tribunal profesionalizado, permitiendo que solo los licenciados universitarios pudiesen acceder a los altos cargos. Medida con la cual, se consiguió excluir a gran parte de la aristocracia y el clero. Por otro lado, dada la saturación de la Chancillería de Valladolid se crearon otros tribunales, primero la Real Chancillería de

⁴ Disponible en <https://revistascientificas.us.es/index.php/HID/about/editorialPolicies#custom-1>.

⁵ Lorenzo Cadarso 1998, p. 143.

⁶ Kagan L, Richard (1991), *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Salamanca, p. 106.

Ciudad Real, desplazada más adelante a Granada, y posteriormente las audiencias, supeditadas a las Chancillerías. Más tarde, Carlos V y Felipe II, siguiendo la línea de sus predecesores, ampliaron la jurisdicción de los tribunales reales en detrimento de los municipales, eclesiásticos y de la nobleza. También se preocuparon de la vigilancia de los mismos, a través, por ejemplo, de visitas periódicas, preocupados de que los jueces fuesen imparciales y no sucumbiesen a los sobornos. Por otro lado, a pesar de que muchos oficios fueron perjudicados a través de su venta, el cargo de los jueces se vendió de manera muy excepcional. A este respecto, los Reyes Católicos prohibieron la venta de judicaturas en las Cortes de Toledo de 1480⁷. Para el nombramiento de estos cargos, el Consejo de Cámara se encargaba de conseguir referencias e informes, a través de personas responsables de los Consejos, de las Chancillerías, de las Audiencias y otros organismos. Con estos datos, la Cámara hacía una recomendación al rey de los individuos que consideraba más convenientes. Lo que se tenía en cuenta a la hora de elaborar estas informaciones, eran la experiencia en otros cargos, la formación, la condición social, la edad, los hábitos de vida, etc⁸.

Todo lo anterior hizo que la confianza del pueblo en los tribunales reales creciese y cada vez más personas acudiesen a ellos con la esperanza de alcanzar justicia. No significa esto que las gentes que vivieron en aquella época no fueran conscientes de las decadencias de la justicia, más bien todo lo contrario, pero sí parece que tenían cierta confianza en poder conseguir una sentencia más justa en los tribunales de jurisdicción real ordinaria. Kagan analiza que un tercio al menos de las sentencias procedentes de tribunales menores y que fueron apeladas en la Chancillería de Valladolid, fueron revocadas. Esto podría ser motivo suficiente para que muchos decidiesen llevar sus causas ante un tribunal superior⁹. Por otro lado, durante la Edad Media, la Chancillería de Valladolid solo admitía los pleitos sobre propiedades tasadas a partir de los 6.000 maravedís. De manera que las causas menos importantes eran resueltas en los juzgados menores o por privado. Sin embargo, con la inflación de la moneda en el siglo XVI, se abrieron las puertas de la Chancillería a pequeñas causas y con ello a un amplio sector de la población¹⁰. Así pues, estos pleitos podían estar protagonizados por personas de cualquier posición social. Desde aristócratas que se veían

⁷ De las Heras Santos 1996, p. 106.

⁸ *Ibíd.*, p. 107.

⁹ Kagan 1991, p. 140.

¹⁰ *Ibíd.*, p. 38. Para un mayor estudio acerca de la historia de la Real Chancillería de Valladolid puede consultarse: Martín Postigo, María de la Soterraña (1979), *Historia del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid; *Ibíd.* (1982), *La Real Chancillería de Valladolid: archivos históricos*. Valladolid; Varona García, María Antonia (1981), *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los RRCC*. Valladolid.

envueltos en juicios acerca de dotes, herencias, propiedades o responsabilidades señoriales, hasta el campesino más humilde, que veía en los tribunales una oportunidad para defenderse de los abusos de su señor. Otros grandes pleiteantes fueron los municipios importantes y las ciudades, llevando sus asuntos ante los tribunales y pagando a grupos de abogados que trabajaban muchas veces de forma permanente para ellos. Los artistas también eran habituales en los tribunales de la Edad Moderna y consiguieron, a través de este instrumento, que su oficio tuviese la distinción de “noble”, como son los casos del Greco y Diego Velázquez¹¹. El aumento de los pleitos en el siglo XVI no era un hecho ajeno a sus contemporáneos: según Gabriel Monterroso, autor de *Práctica civil y criminal y instrucción de escribanos*, publicado en 1566, “cada día crezcan los pleitos y contiendas entre las gentes; está ya el mundo tan engolfado y metido en ellos que casi ninguna cosa se averigua si no por tela de juicio”¹². No podemos olvidar, sin embargo, que el perfil mayoritario que acudía a los tribunales era el de hombres mayores de 25 años, las mujeres y los menores solo podían emprender un pleito por medio de sus representantes legales¹³. Como veremos en nuestro documento, las viudas eran una excepción a esta regla y podían acudir ante la justicia por sí mismas. Por tanto, los juicios vistos por los tribunales reales durante la Edad Moderna, son una valiosísima fuente de información sobre un gran espectro de la sociedad de aquella época.

En cualquier caso, el sistema jurisdiccional se basaba en una plurijurisdiccionalidad en el que los individuos podían acudir a un tribunal u otro teniendo en cuenta, entre otros aspectos, su lugar de residencia, condición social, linaje y el tipo de asunto que te llevaba ante la justicia¹⁴. Además en el siglo XVII, Felipe III y Felipe IV descuidaron la atención que habían dedicado sus antecesores a la justicia real y esta sufrió una gran decadencia, que resultó en un regreso de muchos procesos a los pequeños tribunales o a la resolución en privado de los mismos. Por lo cual, no solo no podemos olvidarnos del resto de los tribunales, sino que debemos tener en cuenta que, dependiendo del objeto de nuestro estudio, en el Antiguo Régimen se ha de acudir en busca de respuestas a unos o a otros. De manera que las diferentes causas podían ser juzgadas por: Jurisdicción real ordinaria, formada por los tribunales situados en realengo y los superiores, de los que forman parte las Audiencias, Chancillerías, Casa y Corte y Consejos; Jurisdicción señorial; Jurisdicción inquisitorial;

¹¹ *Ibíd.*, p. 37.

¹² *Ibíd.*, Citado en p. 31.

¹³ *Ibíd.*, p. 35.

¹⁴ De las Heras Santos 1996, p. 105.

Jurisdicción eclesiástica, la cual incluye los tribunales episcopales y del Nuncio y las Órdenes religiosas; y Jurisdicciones especiales, como la militar, universitaria, las Órdenes Militares, la Santa Hermandad, la Mesta, etc¹⁵.

Diversos autores han reparado en los pleitos como fuente para el estudio de asuntos muy diversos, veamos algunos de ellos: el pintor José Martí Monsó se acercó a pleitos protagonizados por artistas guardados en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid¹⁶. Máximo García Fernández ha estudiado las disputas entre gremios, entre los siglos XVI y XVIII, a través del mundo de los pleitos¹⁷. Javier Hernández Ruano analiza los pleitos del señorío de Montesa en la Valencia de los siglos XVI y XVII, observando cómo este se disgrega a causa de diferentes pleitos públicos y municipales y da cuenta de los procesos centralizadores de la justicia durante la Edad Moderna¹⁸. Por su parte, la Historia de Género se ha hecho eco de este recurso, siendo así que destaca el número de trabajos realizados a partir de procesos, respecto a otros campos. Entre ellos señalamos, el estudio de pleitos relacionados con separaciones matrimoniales, en los tribunales eclesiásticos de los siglos XVI y XVII, realizado por Antonio Gil Ambrona¹⁹. Pilar Ostos Salcedo estudia las diferentes escrituras y recursos que se integran dentro de un proceso, a través de un pleito del siglo XVI, protagonizado por un antiguo actor de teatro y la Cofradía del Santísimo Sacramento del

¹⁵ Lorenzo Cadarso 1998, pp. 147-150.

¹⁶ Martí Monsó, José (1907), *Pleitos de artistas: basados en documentos existentes en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*. Valladolid.

¹⁷ Estudia pleitos conservados en la Real Chancillería de Valladolid y observa que estos se multiplican en el Setecientos: García Fernández, Máximo (2016), “Gremios y pleitos. Comportamientos sociales y laborales restrictivos en la Castilla interior de los siglos XVI-XVIII”, *Erasmus*, 3, pp. 39-54. En un mismo orden, también sobre gremios, se estudian los pleitos entre el gremio de doradores y espaderos de Madrid y Valladolid, durante el siglo XVI, en el artículo Cardañanos Bardeci, Inocencio (2005) “Los doradores y espaderos de Madrid y Valladolid: Pleitos y ordenanzas”, *BSAA arte*, 71, pp. 301-311.

¹⁸ Hernández Ruano, Javier (2014), *Poderosos pleitos. Conflictividad, litigantes y estrategias judiciales en el señorío de Montesa, siglos XVI-XVII*, Castellón de la Plana. En esta obra analiza multitud de procesos conservados en el Archivo del Reino de Valencia.

¹⁹ Gil Ambrona, Antonio (2008) *Historia de la violencia contra las mujeres: misoginia y conflicto matrimonial en España*. Madrid; “Las mujeres bajo la jurisdicción eclesiástica: pleitos matrimoniales en la Barcelona de los siglos XVI y XVII”, en Birriel Salcedo, Margarita María (coord.). *Nuevas preguntas, nuevas miradas: fuentes y documentación para la historia de las mujeres (siglos XIII-XVIII)*, Granada, Universidad de Granada, 1992, pp. 113-138. El protagonismo de las mujeres en los procesos de divorcio durante el siglo XVI, en Lorenzo Pinar, Francisco Javier (1996), “La mujer y el tribunal diocesano en Zamora durante el siglo XVI: divorcios y nulidades matrimoniales”, *Studia Zamorensia*, 3, pp. 77-88. Candau Chacón, María Luisa (2002), “Un mundo perseguido: delito sexual y justicia eclesiástica en la España moderna”. En Fortea Pérez, Gelabert González, Mantecón Movellán (coords.), *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*. Santander. Universidad de Cantabria, pp. 403-432; la violencia conyugal en la Edad Moderna, a través de procesos en tribunales civiles y eclesiásticos, en Reguera, Iñaki (2013) “Malos tratos y violencia conyugal en la sociedad vasca de la Edad Moderna”, *Memoria y Civilización, Anuario de Historia*, 16, pp. 137-174; Corada Alonso, Alberto (2016), “Mujeres, parteras y desvergonzadas. Del indulto callejero al delito de injurias”. *Historia et ius*, 9, pp. 1-10.

Sagrario de la Catedral de Sevilla, cuya disputa tiene que ver con la entrada del primero en la cofradía y en el que participa como testigo Miguel de Cervantes²⁰. Por último, María Dolores Roja Vaca estudia a los escribanos públicos del número a través de un pleito de la ciudad de Cádiz contra Diego González, desarrollado entre los años 1514 y 1516²¹. Una pequeña muestra, que tan solo pretende poner en relieve la variedad temática abordable a partir del estudio de los pleitos.

La información contenida dentro de estos procesos es muy heterogénea. Además de las escrituras resultantes del propio proceso, como son los autos, las notificaciones y las sentencias, se aportan todo tipo de documentos para la defensa de cada una de las partes, que conforman una sustanciosa fuente de investigación. Esta documentación puede ser original o ser una copia inserta en el cuaderno del litigio. Poniendo como ejemplo el pleito que vamos a estudiar, podemos encontrar desde escrituras notariales insertas, hasta cartas misivas originales. En cuanto a las escrituras notariales, en el pleito se aprovecha su razón legal, la esencia del documento notarial es aquello, decía Bono Huerta “que le define como *scriptura* frente al mero *scriptum*”²² y esto es lo que le hace válido a la hora de utilizarse como prueba en un proceso. Dentro de los mismos, cabe destacar, los interrogatorios a los testigos, conformando un prestigioso testimonio, en el que se aporta información acerca de la condición social de los protagonistas del pleito, así como de los propios declarantes. En nuestro caso, no se llevó a cabo ningún interrogatorio, pues como en el propio proceso se indica “este pleito no consiste en prueba sino en las escrituras presentadas y la contraria por dilatar se ofrece a probar”²³.

4 EL PLEITO ENTRE DOÑA MARÍA DE ZAMORA BRASA Y DOMINGO MARTÍN DE VILLA.

Encontramos el pleito en la sección Pleitos civiles, secretaría de Fernando Alonso, en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid²⁴. En su conjunto, es un documento desordenado, que en ocasiones dificulta su comprensión. El único criterio de organización que

²⁰ Ostos-Salcedo 2017.

²¹ Rojas Vaca, María Dolores (2018), “Los escribanos públicos del número en Cádiz según el pleito de la ciudad contra Diego González (1514-1515)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 45, pp. 301-351.

²² Bono Huerta, José (1992), Conceptos fundamentales de la diplomática notarial, *Historia. Instituciones. Documentos*, 19, p. 84.

²³ F. 90v.

²⁴ Su signatura archivística es: ARCHV: PL CIVILES, FERNANDO ALONSO (F), CAJA 1842,2.

se seguía en estos procesos era supuestamente el cronológico, pero lo cierto es que nos encontramos con que en ocasiones esta norma no se sigue. Esto puede ser por diversas causas, y en el caso que nos ocupa una de ellas podría ser el paso del pleito de un tribunal a otro. La apelación y el cambio de juez obligaba de nuevo a revisar todo el proceso y ello podía llevar a su desorden²⁵. Por citar un ejemplo, nos encontramos con una petición fechada en el mes de marzo de 1632, a la cual siguen otras, junto a partes del proceso, como autos y notificaciones a las partes, que son anteriores y sin embargo se ubican después²⁶.

También, por la parte de Ana María, se presentan las copias de unas escrituras, de las cuales se dio traslado en abril, y a estas, en el pleito, le siguen documentos que tienen una fecha más temprana²⁷. Por otro lado, con motivo de reducir los costes, es común que se aproveche cualquier espacio en blanco, como los encabezamientos o los márgenes, para todo tipo de anotaciones acerca del pleito, cuyo desciframiento puede resultar muy afanoso²⁸.

El sumario consta de una portada²⁹ formada por un folio, que ha sido reutilizado, lo que apreciamos porque en el verso hay una carta, de un tal Julián de Murga, a Pedro Ruiz de Vega y Villacorta, informándole de que el procurador de Zamora tenía pagados los derechos aunque no estaban asentados, porque Cristóbal Laso los cobraba. Es decir, nada tiene que ver con la causa que nos compete, excepto que Cristóbal Laso será uno de los

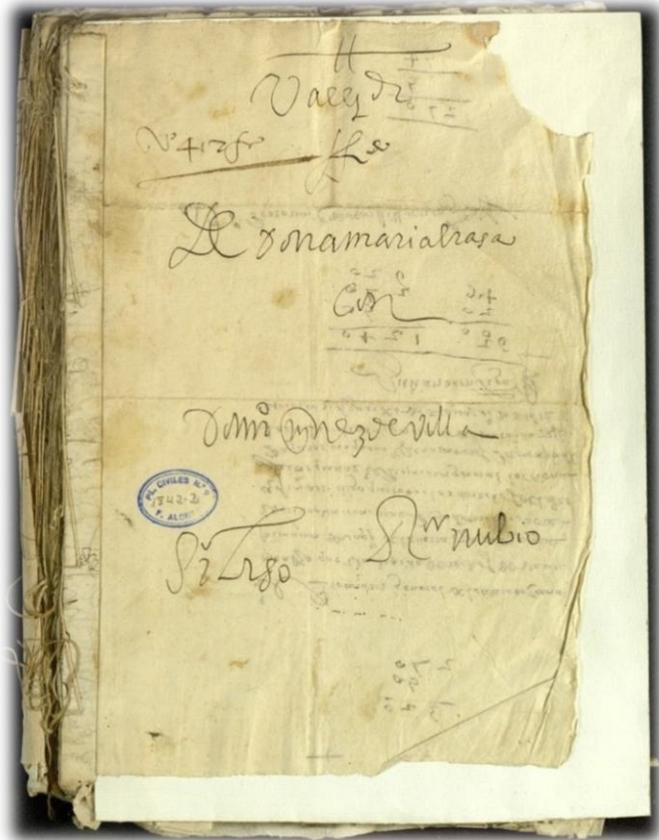


Imagen 1. Portada del pleito. ARCV. Pl. Civiles, Fernando Alonso (F), c. 1842/2

²⁵ Lorenzo Cadarso 1998, p. 154.

²⁶ F. 3r.

²⁷ F. 26r.

²⁸ Lorenzo Cadarso 1998, p. 153-154

²⁹ Imagen 1.

escribanos encargados de la misma. Además, en la misma carta a modo de borrador, aparecen algunas cuentas. Siguiendo con la portada, en ella se señalan: el nombre de la ciudad en la cual tiene lugar el pleito, Valladolid; la signatura antigua, *envoltorio 412, fenecidos*; el nombre de los litigantes, que aparecen en el orden común en este tipo documental³⁰, es decir, primero el demandante, en este caso Ana María Brasa, y después, el acusado, Domingo Martín de Villa; el nombre del escribano relator, Rubio; y por último, el nombre del escribano de cámara, Laso. En cuanto a lo material, el pleito se conforma por 95 folios de papel verjurado, que junto a la portada suman un total de 96, es decir un total de 192 páginas. Todas las partes del proceso se unen mediante cosido formando un cuaderno, que no se encuentra foliado originalmente.

En lo que se refiere a los documentos que conforman el proceso, nos encontramos con dos tipos, aquellos expedidos desde los tribunales, y los entregados por los litigantes. Entre los primeros observamos: documentos dirigidos a los pleiteantes, como por ejemplo, diferentes autos, mandamiento, compulsorio, apremio y sentencia; documentos probatorios, como una confesión y también alguna fe o testimonio; y documentos de oficio, entre los que señalo, la tasación de costas. Entre los segundos tenemos: documentos dispositivos como cartas de poder; probatorios, como testimonios, y todas las escrituras presentadas por ambos litigantes, que son en su mayoría copias insertadas, aunque también encontramos unas cartas misivas originales; y por último tenemos peticiones y apelaciones³¹.

Los dos personajes principales de este pleito³², son, de una parte Ana María de Zamora Brasa, viuda de Alonso González de Rubio, quien fue escribano del número de Valladolid, y, de la otra, Domingo Martín de Villa, escribano del número después de la muerte del anterior. El motivo de disputa que les llevó a este proceso es, precisamente la venta de la escribanía del número y en concreto, una capitulación realizada el 2 de septiembre de 1630 firmada por ambas partes. Esta escritura será el eje principal del pleito, en torno al cual gravitaron los contrarios criterios de nuestros dos litigantes. Según Ana María de Zamora, su contendiente no estaba cumpliendo con su parte del contrato, motivo por el cual se decide a denunciarle ante la justicia. En su contra, Domingo alegó que la capitulación no era fehaciente y no tenía suficiente valor legal. Ambos contendientes hicieron lo posible por demostrar su falta de

³⁰ Lorenzo Cadarso 1998, p. 156.

³¹ *Ibíd.*, pp. 166-169.

³² Véase Apéndice gráfico 10.1, con los personajes más importantes del pleito.

infracción y para ello fueron presentando a lo largo de la contienda diferentes instrumentos escritos con los que argumentar su discurso.

4.1 Demanda y presentación de escrituras.

Veamos a continuación cómo fue transcurriendo el pleito, pero antes de nada, es preciso aclarar una cuestión importante. El asunto contencioso que nos ocupa pasó por distintos tribunales antes de llegar al de la Real Audiencia de Valladolid. Esto explica que la primera documentación que nos encontramos en el pleito, llega probablemente del Juzgado de provincia. Este tribunal estaba vinculado a la Sala del Crimen y tenía jurisdicción en primera instancia sobre los casos civiles en un área de cinco leguas alrededor del Alto Tribunal. Por tanto, eran los alcaldes del crimen los que se hacían cargo de estos pleitos civiles³³. Este pleito pasó ante uno de los jueces de este Tribunal, el alcalde del crimen don Pedro de Alarcón, que es quien firma los autos de la documentación ordenada al inicio del cuaderno. Como veremos más adelante, fue precisamente un auto dictado por este alcalde lo que dio lugar a que Domingo de Villa apelase ante la Real Audiencia. El escribano que llevaba la causa en el juzgado de provincia fue Gutierre de Ureña, escribano del rey y de provincia en la corte y Chancillería de Valladolid. Su apellido lo vemos en el margen superior derecho de todas las peticiones que llegan desde este tribunal.

El pleito comienza con una petición de Pedro Mercadillo³⁴, procurador de Ana María de Zamora, mediante la cual manifiesta que su parte vendió a la contraria la escribanía por un total de 4.650 ducados, más lo que valiese la perpetuación del oficio. Con ese dinero tenía que encargarse de cinco censos cargados sobre la profesión, y fundar uno nuevo en favor de Ana María. De todo lo cual, debía de ocuparse desde su entrada en el oficio, el día 30 de octubre de 1630. Sin embargo, según la parte demandante, Domingo no estaba cumpliendo con lo anterior y por ello suplica que se le apremie “por todo rigor y prisión”³⁵ para que cumpla con lo acordado. Al verso de la petición hay un auto para que esta petición se notifique a la otra parte, datado en 12 de diciembre de 1631. La siguiente petición es también de parte de Ana María y en ella se pide un traslado de las escrituras que se han presentado por la vía

³³ De las Heras Santos 1996, p. 116. Del mismo modo en la Real Chancillería de Granada, el Juzgado de Provincia se encontraba vinculado a la Sala del Crimen y era una “suerte de juzgado civil para la demarcación comprendida por la ciudad de Granada y una extensión de cinco leguas alrededor de la misma”: Peláez Portales, David (2000), “Un juicio ejecutivo en la Granada del siglo XVII”, *Derecho y opinión*, 8, p. 461.

³⁴ Véase Apéndice documental, doc. 1.

³⁵ F. 2r.

ejecutiva³⁶. Por ello Pedro Mercadillo pide que el escribano “de esta causa, saque un traslado de las escrituras por mi parte presentadas”³⁷. En respuesta, se dará un auto para que se cumpla con dicha solicitud. Así, Gutierre de Ureña y Balboa, cumpliendo con la orden, hizo sacar las escrituras que Ana María de Zamora había presentado anteriormente en el pleito de la vía ejecutiva. A continuación se muestran las escrituras que aportó en la contienda Ana María, de las cuales, las dos primeras nos servirán más adelante para analizar las ventas del oficio de escribano del número que se analiza en este estudio. Por este motivo es pertinente realizar un breve análisis de la estructura diplomática de las mismas.

- a) Escritura de venta del oficio de escribano de Diego Pérez Gallego y su mujer a Alonso González de Rubio y su mujer Ana María de Zamora Brasa³⁸. Se trata de una carta de compraventa, que sigue la estructura habitual de estos documentos. Está redactado en forma subjetiva, en primera persona, siendo protagonistas los otorgantes de la escritura. Comienza con una notificación general que incluye contenido jurídico³⁹, “Sea notorio y manifiesto a los que bieren la presente y pública escritura de venta real, çesión y traspasación y enajenación perpetua”. Le sigue una intitulación conjunta de marido y mujer, unido a la licencia marital, a la que acompaña una fórmula de solidaridad “ynsolidum” y detrás de la misma una cláusula de renuncia al beneficio de la división de los deudores.

La disposición comienza con los habituales verbos⁴⁰ “otorgamos y conoçemos”, y continua con los verbos dispositivos “bendemos y damos en venta real y enajenación perpetua, por juro de heredad, para agora e para siempre xamás”. Detrás de lo cual se manifiesta una dirección conjunta de los compradores, a la que sigue una fórmula de alcance “para ellos y para sus herederos y susçessores, presentes y futuros, y para quien susçediere en su derecho en qualquier manera”. Posteriormente se desarrolla el objeto de venta seguido por una fórmula de procedencia “que le hubimos y compramos de Antonio Fanega y doña Agustina...”, y una mención de pertenencias “El qual dicho ofiçio les bendemos con todos los papeles y negoçios a él tocantes...

³⁶ Acerca de la vía ejecutiva: Monterroso 1598, pp. 26-34; De las Heras Santos 1996, p. 116; Peláez Portales 2000, p. 459-472; Porras Arboledas, Pedro Andrés (2013), “Procesos ejecutivos en la España castellana durante la Edad Moderna”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 20, p.246.

³⁷ F. 3r.

³⁸ Véase Apéndice documental, doc. 2.

³⁹ Ostos Salcedo, Pilar (2012), “El documento notarial castellano en la Edad Media”, en *SIT LIBER GRATUS, QUEM SERVULUS EST OPERATUS*, *Studi in onore di Alessandro Pratesi per il suo 90º compleanno*, p. 529.

⁴⁰ *Ibíd.*, 530.

con declaración que está obligado e ypotecado en favor del dicho Rodrigo Ximénez y su muger”. Después se establece el precio y se detalla su forma de pago. A continuación se expone una cláusula de donación del exceso de precio, reforzada por una cláusula renunciativa a la ley del engaño o a la ley del ordenamiento de Alcalá de Henares, a la que acompaña una donación remunerativa del exceso de precio.

El texto continúa con una cláusula de transmisión de dominio bastante prolongada “Y desde oy en adelante para siempre xamás, nos apartamos, desistimos y desapoderamos... y nos constituymos por sus ynquilinos y precarios tenedores y poseedores en bastante forma”.

A posteriori por parte de los censualistas principales del oficio, hay una cláusula de aceptación de lo contenido en la carta de venta, reforzada por una cláusula de obligación específica y de una cláusula de ejecución y sometimiento a la justicia. A lo cual le sigue una cláusula de redención de la carga censal, reforzada por otra de obligación.

En lo siguiente se desarrollan dos cláusulas de evicción y saneamiento muy extensas, la primera es conjunta por los vendedores; los principales interesados de la venta, que son también los principales censulistas; y los fiadores. Incluye una fórmula de solidaridad, a la que sigue una cláusula de renuncia al beneficio de la división de los deudores, al beneficio de la excusión del fiador y por último a la división de los fiadores. Reforzado todo por una cláusula de obligación general de persona y bienes. La segunda cláusula de saneamiento y evicción se hace ante un posible pleito con la justicia, y se asegura por una cláusula de ejecución y sometimiento a la justicia. Le sigue una cláusula más, de obligación específica de bienes que vuelve a proteger la evicción del oficio, y que está reforzada nuevamente por una cláusula de obligación general de persona y bienes y por otra de ejecución y sometimiento a la justicia.

Todo lo anterior se refuerza además con tres cláusulas más de renuncia, la primera de renuncia al propio fuero, la segunda de renuncia general y a la que prohíbe la renuncia general y por último una específica de renuncia a las leyes que afectan a las mujeres “...renunçiamos las leyes de los emperadores *senatus consultus* Beliano y Justiniano, nueva y antigua constitución, leyes de Toro y Partida, que ablan en favor de las mujeres...”.

A ello le sigue una cláusula de juramento por parte de las mujeres participantes del contrato “Y nos, las dichas doña Ana de Santiago y doña Felícita Baca y doña Gregoria Flórez, por ser casadas, juramos por Dios, nuestro Señor, y por una señal de

cruz, en forma de derecho, de estar y passar por todo lo contenido en esta escritura y no ir contra ella...” que se refuerza por una cláusula penal “...so pena de caer e yncurrir en las penas en que yncurren los que quebrantan semexantes juramentos.”

En último lugar una cláusula de corroboración, “Y lo otorgaron anssi, ante el presenteescrivano y testigos.”, antes de la data y la validación.

- b) Capitulación de venta del oficio entre Ana María de Zamora Brasa y Domingo Martín de Villa⁴¹. Esta comienza con una invocación verbal “Lo que a omrra y gloria de Dios, nuestro Señor, para su santo serbiçio”, y continua con los verbos dispositivos “se capitula y conçierta”, además de los elementos que identifican a las partes que intervienen en la capitulación. A pesar de estar redactado en forma objetiva no presenta fórmula de aseveración (en presencia de mí). Después se continua con la disposición en la que se describe el negocio jurídico, y a continuación Domingo Martín de Villa nombra a sus fiadores, actuación que se refuerza con una cláusula de obligación general de su persona y bienes, y una cláusula de renuncia a las leyes de la mancomunidad. Después se desarrolla una cláusula de obligación a pagar el precio estipulado y se refuerza con una cláusula de obligación de sus personas y bienes. Le sigue otro término del contrato, por el que Domingo en caso de que sus fiadores no cmlpan con lo estipulado “se obliga de dar otros tales y tan buenos fiadores, de tanta seguridad, açienda y abono como los de suso por él ofreçidos”, lo cual se refuerza con una cláusula de renuncia general de leyes. El escrito continúa con una cláusula de saneamiento y evicción del oficio que finaliza con una cláusula de renuncia general de leyes. A continuación se asegura lo concertado a través de varias cláusulas protagonizadas por las dos partes: cláusula de obligación general de personas y bienes, cláusula de sometimiento a la justicia y cláusula de renuncia general de leyes y la que prohíbe la renuncia general. Por su parte Ana María, renuncia además a las leyes del emperador Justiniano y el senado consulto Veleyano, y las leyes de Toro y Partida que incumben a las mujeres. Por último se presenta una cláusula de corroboración, la data y la validación.
- c) Fe de Diego Núñez Morquecho, escribano mayor del ayuntamiento de Valladolid, de que en el ayuntamiento hay un acuerdo del 30 de octubre de 1630, por el cual

⁴¹ Véase Apéndice documental, doc. 3.

Domingo Martín de Villa fue recibido en el oficio de escribano del número por la ciudad de Valladolid, de lo cual da fe el 4 de diciembre de 1631⁴².

- d) Carta de poder de Ana María de Zamora Brasa, por la cual da poder a Pedro Mercadillo, procurador del número de Valladolid, y a Rodrigo Jiménez, José Gutiérrez, Juan de Velasco y Manuel Guerra, procuradores de la Chancillería, para que hablen y actúen por ella en el pleito con Domingo Martín de Villa u otros pleitos que puedan moverse contra su persona y que fue hecha el 11 de diciembre de 1631.
- e) Fe de Melchor de Saavedra, escribano del número de Valladolid, de que Ana es tutora de sus hijos como consta en una de las cláusulas del testamento de Alonso González, fechado en 25 de julio de 1630, y como, él mismo, por petición de la susodicha, le tomó el juramento necesario y le dio la escritura correspondiente el 9 de agosto de 1631⁴³.

El traslado de las escrituras fue realizado el 1 de abril de 1632 y Gutierre de Ureña Balboa da testimonio de verlo sacar y contrastar con el original, con su signo y rúbrica⁴⁴.

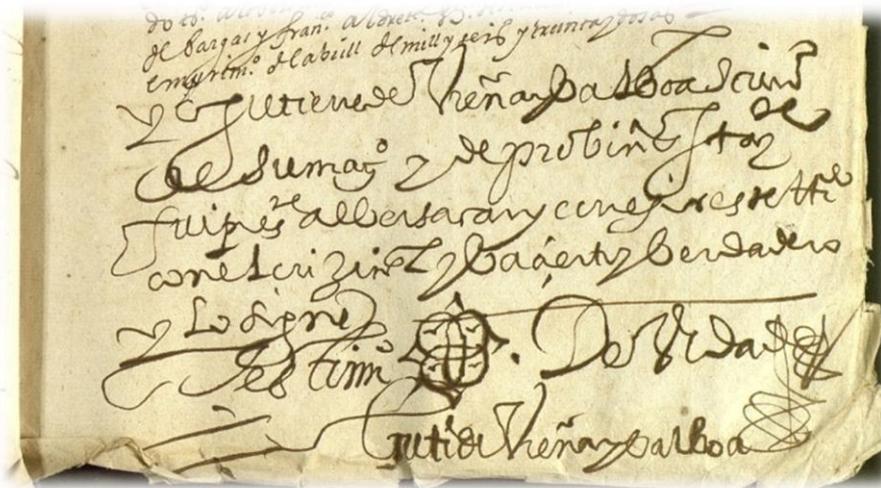


Imagen 2. Completio notarial de Gutierre de Ureña y Balboa en la que menciona su cotejo con el original (f. 26r).

4.2 Alegación de Domingo Martín Villa y súplica para que el pleito se acumule a otro.

Respondiendo a Ana María, el procurador de Domingo Martín Villa, Juan González, alega que la parte contraria estuvo de acuerdo en que su representado solo fuese el administrador del oficio, quedando ella como dueña de él. No solo eso, además, asegura que

⁴² Véase Apéndice documental, doc. 4.

⁴³ Véase Apéndice documental, doc. 5.

⁴⁴ Imagen 2.

trato de vendérselo a otra persona. Asimismo, señala que trataron pleito ante la justicia ordinaria de la ciudad, con Miguel Casero, escribano del número. Allí, manifiesta, se ha dado una sentencia a favor de su parte y opina que es donde la contraria debería hacer sus reclamaciones para no dividir la continencia de la causa. De lo contrario, podría darse lugar a sentencias contrarias sobre una misma cosa, por lo que suplica se “mande remitir el conocimiento de esta causa a la justicia ordinaria desta ciudad, mandando se junte y acumule al pleito que passa ante el dicho Miguel Casero”⁴⁵. En este punto observamos que la causa ha sido vista por primera vez en otro tribunal, de justicia ordinaria, acerca del cual no se da mucha más información que el nombre del escribano. Sintetizando, para no perdernos entre los trámites, podríamos decir que este pleito, antes de llegar a la Audiencia Real, se ha visto en otros dos tribunales diferentes.

Sin embargo a lo pedido por parte de Domingo, don Pedro de Alarcón manda un auto por el cual responde que “no a lugar a la acumulación pedida por Domingo de Villa deste pleito a el que passa ante la justicia ordenaria desta ciudad y Miguel Cassero, escrivano del número”⁴⁶, con fecha de 16 de febrero de 1632. Este es el auto por el que Domingo decidió apelar ante la Audiencia, el día 21 de febrero del mismo año, es decir, habían pasado exactamente 5 días desde el auto⁴⁷.

Mientras tanto, por la parte de Ana María de Zamora Brasa se realiza otra petición, por la cual se vuelve a quejar de que Domingo Martín de Villa no estaba cumpliendo con todo lo que se contenía en la capitulación, y afirma que este estaba obligado por una de las cláusulas a poder ser apremiado por vía ejecutiva si no cumplía. Por ello suplica “que en execuçión y cumplimiento de la dicha escriptura de venta y destos autos, de que aquí, ante vuestra merced, hago presentaçión, litigados con el dicho Domingo Martín de Villa, le compela y apremie por todo rigor vía executiva”⁴⁸.

El siguiente paso realizado por el procurador Pedro Mercadillo, en nombre de Ana María⁴⁹, es pedir que “por primer término⁵⁰”, Domingo mostrase las diligencias de su

⁴⁵ F. 28r.

⁴⁶ F. 29r.

⁴⁷ Este era el tiempo que señalaban las leyes para apelar: “Dentro de cinco días ha de apelar la parte, de ante el juez que le agravió, para la Chancillería, y presentarse en grado de apelación, en la Audiencia dentro de quinze días, con el testimonio...”. Monterroso 1598, p. 67.

⁴⁸ F. 31v.

⁴⁹ Véase en la imagen 3, la firma de Ana María, la cual aparece en esta única ocasión en todo el proceso (33r).

⁵⁰ F. 33r.

apelación al auto dado por don Pedro Alarcón sobre la acumulación de ambos pleitos. Así, suplicará, hasta tres veces, en peticiones diferentes que las muestre. El alcalde Alarcón manda por auto que se cumpla esta petición, pero la parte contraria no contestó, por lo que el procurador de Ana María suplica que se “mande declarar por desierta la apelación y el autto por vuestra merced proveído por pasado en cosa juzgada⁵¹”.

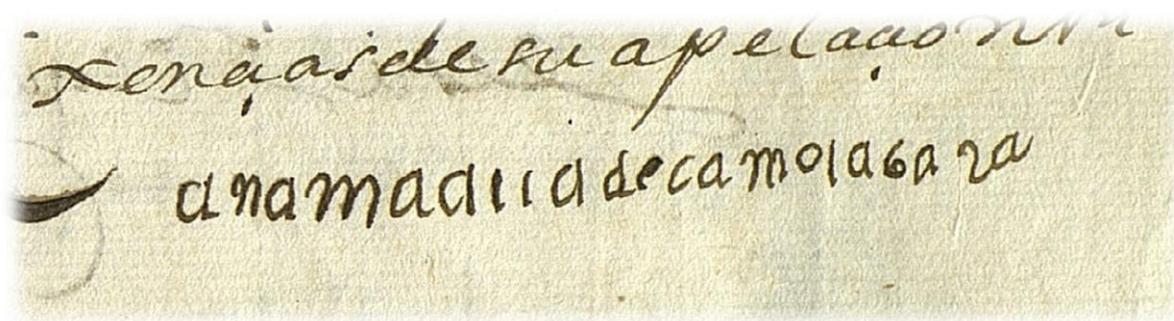
A close-up photograph of a handwritten signature in dark ink on aged, yellowish paper. The signature is written in a cursive script and reads "Ana María de Zamora Brasa". The ink is slightly faded, and the paper shows some texture and minor discoloration.

Imagen 3. Suscripción de Ana María de Zamora Brasa (f. 33r).

4.3 Apelación ante la Audiencia.

El auto dictado por Pedro de Alarcón, declarando improcedente la acumulación en el pleito que pasaba ante Miguel Casero y el que pasaba ante Gutierre de Ureña, fue la causa de que Domingo Martín de Villa reclamase en grado de apelación. Domingo pide a la Audiencia que le dé por presentado en tal grado y que declare que sí hay lugar para la dicha acumulación, “no siendo justo letigar en diferentes tribunales sobre una misma cossa”⁵². Sin embargo, el tribunal de apelación de la Real Audiencia confirma el auto del alcalde del crimen. Casi al mismo tiempo, el procurador de Domingo presenta ante el juzgado de provincia una petición, por la cual va alegando, de manera pormenorizada, todos los motivos por los cuales se debe absolver a su parte.

En primer lugar, señala que Ana María no puede poner la demanda por sí misma, porque no consta que se haya hecho partición de los bienes del difunto marido, entre ella y sus hijos. Asimismo, asegura que no consta que ella sea tutora de sus hijos y que Pedro Mercadillo, que actuaba como su procurador, no tiene tampoco poder. En segundo lugar, alega que su parte no es dueño del oficio, sino solo su administrador, lo cual acordó con la

⁵¹ F. 36r.

⁵² F. 37r.

citada viuda, por lo que no está obligado a reconocer censos, ni fundar uno nuevo. Además, asevera que la escritura presentada por la parte contraria es tan solo una capitulación por la cual Ana María trató de vender a su parte el oficio y que para ser una venta formal, siendo “açienda de menores”⁵³, tendría que intervenir en la capitulación la información necesaria, licencia judicial, pregones y remate. Por tanto, aduce que no se concedió venta real con las fuerzas necesarias. En otro orden de cosas, asegura que los censualistas del oficio fueron a reclamarle, réditos que el marido de la demandante quedó debiendo. Motivo por el cual, se dirigió a la justicia ordinaria e hizo dejación del oficio y alegó ser solo su administrador y allí, vuelve a repetir, dieron una sentencia a su favor. Así, suplica que su parte quede libre de la demanda de Ana María y que se condene a esta a devolver los maravedís que ha recibido de la perpetuación y donativos del oficio. La suma de ese dinero, pide que sirva para sufragar los daños que la parte contraria le ha causado a su parte, que estima en cien ducados. Primero por no haber cumplido con las pagas a las que estaba obligada de los réditos debidos, y segundo, por el dinero que ha perdido su parte mientras no ejercía como escribano de cruzada. Para probar todo lo dicho, presenta unas cartas misivas⁵⁴, firmadas por Francisco Orejón, testamentario del marido de la parte contraria y quien en nombre de ella, después de la capitulación, escribió a Domingo con intenciones “favorables”. Para ello pide que se reconozcan las firmas de las cartas y se compruebe que son originales. Por último, suplica que Miguel Casero hiciera un testimonio de la dejación del oficio que hizo Domingo y un traslado de la sentencia por la cual se le reconocía solo como administrador, para que se adjuntase al presente pleito. A continuación, en las cartas misivas⁵⁵, Francisco Orejón le sugiere a Domingo Martín de Villa que trate de conseguir la fianza de Esteban de Liaño. Si hace esto y además cumple con su intención de pagar a Ana María dos años por adelantado, él “facilitará con esta señora el buen despacho”⁵⁶.

Más tarde, Domingo Martín vuelve a presentarse en grado de apelación contra ciertos autos, mandamiento de ejecución y sentencia de don Pedro de Alarcón. Según su propio testimonio, este alcalde le condenó a través de una sentencia a que dentro del segundo día de la misma, cumpliera con lo contenido en la capitulación. Por lo que pide se revoque dicha sentencia y vuelve a pedir que Gutierre de Ureña entregue los pleitos ejecutivos y ordinarios

⁵³ F. 39r.

⁵⁴ Véase Apéndice documental, doc. 6 y 7.

⁵⁵ Véase en Apéndice documental, doc. 6 y doc. 7.

⁵⁶ F. 41r.

que ante él pasaban. Evidentemente, por parte de Ana María se replica que la sentencia y autos dados por parte del alcalde del crimen son buenos y justos y que además no fueron apelados por la parte contraria, por lo que han pasado en “autoridad de cosa juzgada”⁵⁷.

4.4 Acusación de robo, cárcel, diligencias y censura eclesiástica de excomuni3n.

En las peticiones siguientes se van a ir pronunciando las acusaciones entre ambos contendientes. Domingo de Villa culpaba a la adversaria de haber modificado la escritura de capitulaci3n. Por otro lado, aseguraba que nunca le haba otorgado venta real, y que esto se demostraba no solo porque haba tratado de vender el oficio a otras personas, sino porque adem3s cuando los alcabaleros haban ido a pedirle el uno por ciento de los derechos de la venta del oficio, ella no pag3, excus3ndose en no haberlo vendido⁵⁸. Por la parte de Ana Mara, se acusa al rival de haber robado del pleito una sentencia original, dada por Pedro de Alarc3n en contra de este, lo cual, asegura, que ha hecho para molestarla. El procurador de Domingo lo niega y dice que si esa sentencia falta, la ha quitado del pleito la parte contraria por odio y enemistad, y consiente que se ponga otra sentencia en lugar de la que falta y se le cobren a 3l las costas. Lo cual, a la parte de Ana Mara le parece adecuado, puesto que as3 se evitan m3s dilaciones en el proceso. As3, el 28 de mayo de 1632 se da un auto por el cual se manda poner una sentencia en el lugar de la perdida. Sin embargo, unas semanas despu3s no se ha hecho y el procurador de Ana Mara vuelve a protestar, pidiendo que se prosiga la causa, pues su parte est3 pasando mucha necesidad, mientras la contraria sigue disfrutando del oficio.

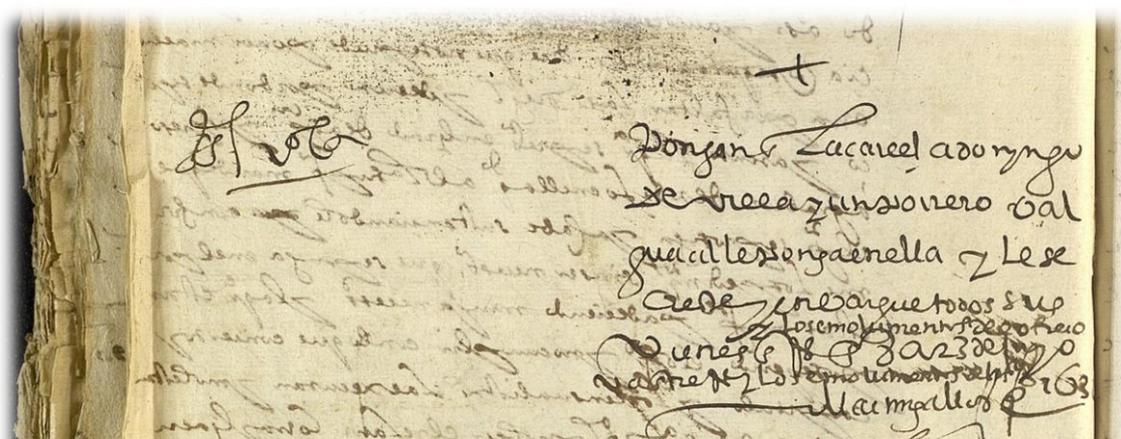


Imagen 5. Auto por el cual se dispone que se lleve a la cárcel a Domingo Mart3n de Villa. Valladolid. 1632, junio, 15 (f. 55v).

⁵⁷ F. 47r.

⁵⁸ Véase Ap3ndice documental, doc. 8.

La respuesta es determinante, a través de un auto, se manda a Domingo Martín a la cárcel por la sentencia que falta del pleito. El 23 de junio de 1632 se le manda apresar “y un portero o alguacil le ponga en ella y le secuestre todos sus vienes <y los emolumentos del oficio>”⁵⁹. El mismo día que se da el auto, Marcelo Durango, portero de cámara de la Real Audiencia, se dirige a la casa de Domingo Martín de Villa, para embargar sus bienes⁶⁰. Allí se encontraba la mujer del condenado, Luisa de Velasco, quien presenta al portero una *carta de pago de dote* y un *mandamiento de amparo*, firmado por Pedro de Alarcón. A través de esto último, estaba amparada por los bienes que aportó en su matrimonio con Domingo, sin embargo, se continuó con el embargo y se depositaron los bienes en manos de Pedro Durango y Miguel Casero. De la misma manera, se procedió en el oficio de escribano del número, donde cerraron el “cajón de los despachos” y se entregó la llave a Miguel Casero, quien se encargó de su depósito.

En lo siguiente, el procurador de Domingo, se lamenta de que su parte este preso, por una sentencia que falta, y asegura que, teniendo en cuenta que la contraria tuvo el pleito en sus manos durante más de tres días, seguramente fue quien la robó, para despistar al Tribunal. Por ello pide que se suelte a Domingo, desembarguen sus bienes, y se los entreguen a Luisa de Velasco. Además, suplica que se dé tiempo a su parte para averiguar quién había hurtado la sentencia, haciendo para ello una amenaza de excomunión. Por último, ruega que se ponga, como se ordenó a través de un auto, otra igual en lugar de la desaparecida, lo cual ha de hacerse a través del registro original que está en manos de Gutierre de Ureña. Rodrigo Jiménez, procurador de la otra parte, se opone a que sea soltado y pide que antes cumpla con poner otra sentencia igual, en el lugar de la original.

Una semana después, para que conste que Domingo ha hecho diligencias, tratando de que apareciese la sentencia, hace presentación de unas censuras. Se refiere con ello a las censuras eclesiásticas, las cuales consistían en la amenaza de excomunión por parte de la Iglesia hacia quienes entre sus miembros hubiesen cometido algún tipo de delito. Es decir, lo que Domingo hace es pedir a una dignidad eclesiástica, Pedro Carrillo de Acuña, provisor oficial y vicario general de Valladolid y todo su obispado, que mande excomulgar a quienes hubieran robado la sentencia. Esto se hace a partir de una carta de excomunión, por la cual se comunica a la comunidad cristiana un domingo, al tiempo de dar la misa mayor, el delito y

⁵⁹ Véase Apéndice documental, doc. 9, el cual corresponde a la imagen 5.

⁶⁰ Véase Apéndice documental, doc. 10.

sus consecuencias. En el documento se da un tiempo determinado, para que cualquier persona que haya escuchado algo acerca de tal infracción, se acerque al cura y lo confiese. Del mismo modo se da un plazo para que el o los que la hubieran sustraído, la restituyan. De lo contrario, se amenaza mediante la pena de excomunión y una maldición divina:

<<Mandamos a vos, los dichos curas y clérigos, sola dicha sentencia de excomunión, que en vuestras iglesias y parroquias, repicando las campanas, y matando las candelas en el agua bendita y digáys así: Malditos sean de Dios, y de Santa María, y de San Pedro y de San Pablo, y de todos los santos y santas de la corte del Cielo. Maldito sea el pan y el vino, y el agua, y todas las frutas y viandas que comieren, y bevieren, y la leña, y lumbre con que lo guisaren, huérfanos se vean sus hijos, viudas sean sus mujeres, y vengan sobre ellos, todas las plagas y maldiciones que están escritas en el Salmo *Deus laudem meam neta cueris*, sumidos, y soruidos sean so la haz de la Tierra, como Sodoma y Gomorra, Datan y Abirón>>⁶¹

En este caso, además de leer la censura durante la misa mayor, esta se presenta ante las personas sospechosas de haber robado la sentencia del pleito y después de leérsela se les pregunta si saben algo de la dicha sentencia. Estos sospechosos fueron, en primer lugar, Rodrigo Jiménez, procurador de Ana María, quien después de escucharla, responde que él no sabe nada de la dicha sentencia. En segundo lugar, Alonso de Bargas, un oficial de Gutierre de Ureña, que declara, que ha escuchado decir que Domingo de Villa, robó la sentencia original por haber sido condenado en ella⁶².

4.5 Se presentan escrituras por la parte de Domingo Martín de Villa

Posteriormente, Juan de Zambrana, procurador de Luisa de Velasco, expresa que la parte contraria ha pedido que se remuevan los bienes embargados, por mandato del auto dado por la Audiencia, al depósito del depositario general. Sin embargo, alega que esto no solo no puede hacerse, sino que además se deben desembargar, pues asegura que son de Luisa, ya que esta los llevó en dote cuando se casaron. Para demostrarlo presenta una *carta de pago de dote* y garantiza que su parte fue amparada por don Pedro de Alarcón en su dote, presentando los autos que este dio en su favor. Por último, alega que los bienes han sido embargados porque se acusa a Domingo del extravío de una sentencia, motivo que solo puede obligar a los bienes de este y no a los de su mujer.

⁶¹ F. 66r

⁶² Véase Apéndice documental, doc. 11.

Se presenta además por parte de Domingo, un poder original, que da a su mujer, para que pueda acudir ante las justicias y pedir ser amparada por la dote que aportó en su matrimonio y para que pueda recibir en su nombre, cualquier dinero que se le deba⁶³. Por otro lado, escribe una petición por la cual consiente que cualquier alcalde ponga de nuevo la sentencia que dicen falta del pleito y pide que lo suelten de la cárcel. Su procurador consiente lo mismo por estar ausente don Pedro de Alarcón, para que el pleito pudiera fenecer ante la Audiencia.

4.6 Allanamiento y sentencia definitiva

Sin embargo y a pesar de todos sus intentos para conseguir salir de la cárcel, Domingo de Villa tendrá que allanarse, es decir, de aceptación pagar los censos cargados sobre el oficio de escribano del número y fundar uno nuevo a nombre de su oponente⁶⁴. Antes de que esto suceda, encontramos otro poder de Domingo, esta vez para autorizar a Juan de Zambrana para que en su nombre lo defienda en todos los pleitos que Ana María Brasa moviese en su contra o estén pendientes ante la Real Audiencia. El 29 de julio de 1632 se da un auto por el cual “aciéndose el allanamiento, conforme al pedimento, sea suelto”⁶⁵.



Imagen 6. Auto por el cual se ordena que Domingo Martín de Villa sea puesto en libertad. Valladolid. 1632, julio, 29 (f. 84v).

La parte de Ana María está de acuerdo en que lo suelten de la cárcel, siempre y cuando se restituya la sentencia que falta y se cumpla con lo contenido en la capitulación de venta del oficio.

⁶³ Véase Apéndice documental, doc. 12.

⁶⁴ Véase Apéndice documental, doc. 13.

⁶⁵ Imagen 6.

Posteriormente, Domingo protesta⁶⁶, atento a su allanamiento, para seguir con la apelación que tiene pendiente ante el tribunal de la Real Audiencia. En esta ocasión, se da por insertada la renombrada sentencia, que alguien había quitado del pleito, se inserta el anterior allanamiento, y se inserta el auto con mandamiento de soltura⁶⁷. En respuesta, el tribunal de la Audiencia Real vuelve a dar otro auto por el que se pide “conforme al allanamiento, sea suelto”⁶⁸ el 2 de agosto de 1632. Entretanto, desde el Tribunal real se da también un auto por el cual se reconoce amparar a Luisa de Velasco por los bienes de su dote y se manda que sean desembargados. A lo cual, la parte contraria no da respuesta de apelación, por lo que se declara el auto por pasado y se presupone que se desembargan los bienes de la mujer de Domingo.



Imagen 7. Rúbrica y signo de Domingo Martín de Villa. Valladolid. 1632, julio, 29 (f. 87v).

Finalmente, y no sin algún intento fallido más, por parte del procurador del demandado, de no reconocer la escritura de capitulación, se dio sentencia definitiva. Por ella, se condenaba a Domingo Martín de Villa a reconocer todos los censos existentes sobre el oficio y fundar uno nuevo a favor de Ana María de Zamora. Fue dada el 15 de septiembre de 1632⁶⁹, sin embargo, el pleito se dilató un mes más porque fue apelada el 25 de septiembre. Por fin, el pleito se dio por concluso con la confirmación de la sentencia⁷⁰ el 16 de octubre de ese mismo año.

⁶⁶ Véase Apéndice documental, doc. 14.

⁶⁷ En la Imagen 7 se puede ver la rúbrica y signo de Domingo Martín de Villa, ubicada en esta Petición.

⁶⁸ F. 87v.

⁶⁹ Véase Apéndice documental, doc. 15.

⁷⁰ Véase Apéndice documental, doc. 16, el cual corresponde a la imagen 9.

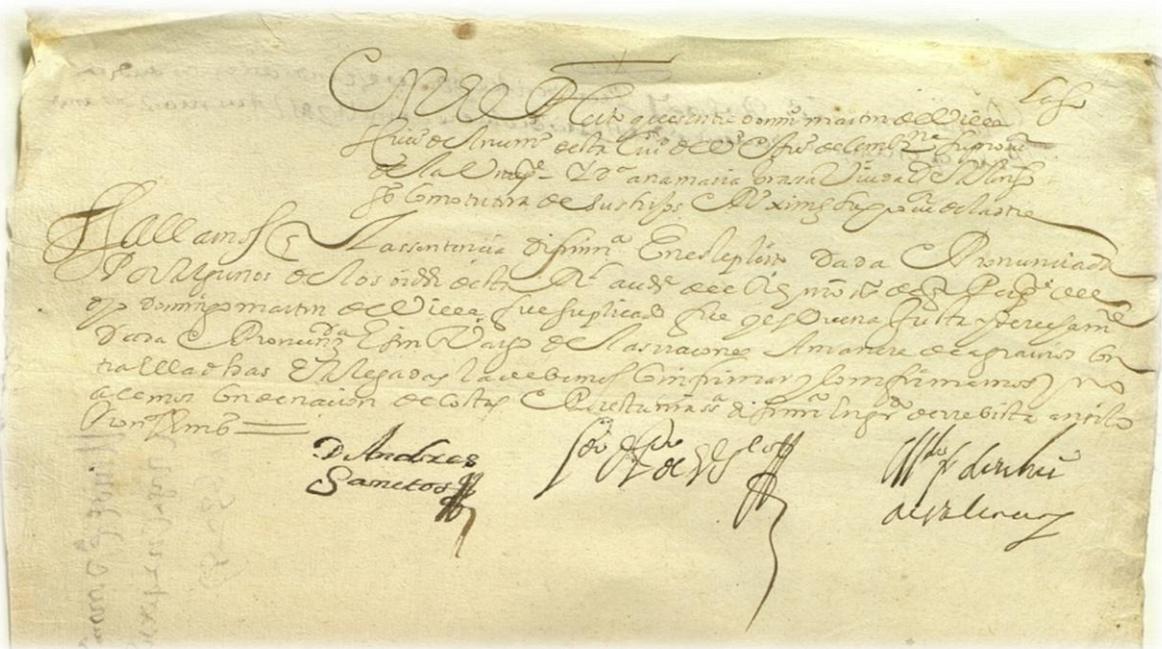


Imagen 9. Sentencia definitiva en el pleito entre Domingo Martín de Villa y Ana María de Zamora Brasa. Valladolid. 1632, octubre, 16 (f. 95r).

A saber, el pleito tardó en resolverse unos diez meses, tiempo que parece estar dentro de la media de lo habitual, pues los pleitos de los juzgados menores eran resueltos en menos de un año y en el tribunal de apelación de la Chancillería de Valladolid, en el año 1580, el trece por ciento de las causas fenecieron en un año o menos⁷¹.

5 LAS VENTAS DE ESCRIBANÍAS DEL NÚMERO

5.1 Privilegio para nombrar escribanos y concesión de oficios vitalicios como merced

Antes de analizar los dos procesos de venta de escribanía del número que se insertan en el pleito, es pertinente observar quién tenía capacidad para nombrar notarios, así como la evolución que se produjo para que estos oficios se vendieran entre particulares como bienes privados. Las nominaciones de los escribanos se remontan a la obra legislativa de Alfonso X, ordenando que “ningunt home haya poderío para otorgarlo, si non fuere emperador, ó rey ó otro á quien otorgase alguno dellos poder señaladamente de lo facer”⁷², lo cual, explicaba la ley, era lo más conveniente pues servía para evitar el desacuerdo y los problemas que surgían a la hora de elegir entre unos u otros candidatos. De manera que el nombramiento de escribanos quedaba establecido como una facultad regia o de aquel en quien el monarca

⁷¹ Kagan 1991, p. 63.

⁷² Part. 3ª, tít. 19, ley 3.

delegase esta prerrogativa, si bien también se reconocía esta capacidad a los señores jurisdiccionales. De hecho, fue habitual desde estas fechas la delegación en otras autoridades, como los señores jurisdiccionales, ya fueran laicos o eclesiásticos y en los concejos⁷³. Estos últimos, desde muy temprano reclamaron su derecho de nombrar notarios y ya en 1299 Fernando IV se lo reconocía allí donde no existían de nominación real. Un poco más adelante, tuvo que admitir el privilegio de algunas ciudades para nombrar escribanos, no solo por fuero, sino también por “uso o por privilegio”. Finalmente esta cuestión fue resuelta por Alfonso XI cuando en las cortes de Valladolid de 1325 ordenó que se conservase el derecho de creación de notarios en aquellas zonas que lo tuvieran por fuero, por privilegio o merced real, o por uso de 40 años⁷⁴. Además separó el “nombramiento”, que podía ser delegado en otros poderes como hemos visto, y la “confirmación” en el cargo, que solo podía hacer el rey, reservándose así la última palabra en la decisión⁷⁵.

A lo largo del siglo XV, subsistían dos formas de nombrar a un escribano público, la primera, recaía directamente en la autoridad real. El rey expedía una carta real, por la cual otorgaba la merced del oficio y brindaba al escribano el signo que este utilizaría a partir de ese momento⁷⁶. La segunda, era el nombramiento de escribanos públicos por parte de los pueblos o ciudades que tenían privilegio para ello. Esto último supuso algunos altercados, cuando el monarca a pesar de ello nombraba en estos lugares escribanos públicos. El rey Juan II respondió con una solución que se iría generalizando en todas las ciudades: cada vez que existiese una vacante, los regidores de la ciudad y de diez leguas alrededor se reunirían para escoger, entre los vecinos del lugar, a las tres personas más cualificadas para desempeñar el cargo. Esta elección sería posteriormente enviada al rey, para que eligiese entre los candidatos y concediese a uno de ellos la merced del oficio⁷⁷. En el caso de Valladolid, en una carta de Juan II, por la cual se aprueba una elección hecha por el Concejo de Valladolid, vemos en la propuesta un solo nombre, lo cual lleva a pensar que es posterior a 1436, cuando se deroga la obligación de presentar una terna, reconociendo la costumbre en esta ciudad de proponer únicamente a una persona para las vacantes⁷⁸.

⁷³ Domínguez Guerrero 2016, p. 60.

⁷⁴ Bono Huerta, José (1982), *Historia del derecho notarial español*, Madrid, pp. 144-145.

⁷⁵ Domínguez Guerrero 2016, p. 60 y 61.

⁷⁶ Arribas Arranz, Filemón (1964), “Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV” en *Centenario de la Ley del notariado*, Madrid, p. 181.

⁷⁷ *Ibíd.*, p. 185.

⁷⁸ *Ibíd.*, p. 190.

Por otro lado, el número de escribanos públicos de cada ciudad era inicialmente indeterminado, existían como hemos visto aquellas escribanías nombradas por los concejos, así como las designadas por el rey, y estas últimas dependían de su voluntad. Para evitar un exceso de notarios, en el s. XIV se implantó el “número cierto”, esto es, la fijación, por el rey, de un número limitado de oficiales para cada cargo público, en este caso escribanos, en cada villa y ciudad⁷⁹. Si la ciudad veía conveniente la ampliación de este número podía pedirlo, por ejemplo por aumento de la población⁸⁰. Sin embargo, Juan II incumplió este principio y también el derecho de elección y propuesta de las ciudades. De manera que, durante su reinado (1406-1454), se produjo en Castilla un acrecentamiento desmesurado de las escribanías⁸¹. El rey enviaba a las ciudades “cartas de ruego” pidiendo que aceptasen a un nuevo notario designado por él mismo, superando el límite cierto, o directamente otorgaba “cartas de escribanía”. Su hijo Enrique IV siguió sus pasos en esta desordenada política notarial. Durante su reinado se concedieron numerosas escribanías en perpetuidad o por juro de heredad y también licencias que permitían las renunciaciones, convirtiendo a los oficios en perpetuos. Tampoco dudó en autorizar cartas de concesión en blanco, títulos notariales, que podían ser comprados por cualquiera⁸².

Hasta este momento, salvo algunas excepciones, los títulos adquiridos en perpetuidad formaban parte de las llamadas mercedes enriqueñas, es decir, de los oficios como merced, sin que la Corona sacase provecho económico de tal proceso. Las Cortes de Ocaña de 1469 reprobaron a Enrique IV las muchas concesiones de oficios que había realizado, aduciendo que ello suponía un gran menoscabo “de la cosa pública” y le pidieron que revocase tales privilegios. El rey concedió la petición, a pesar de lo cual incumplió con lo expuesto y siguió concediendo mercedes de oficio a perpetuidad. En las Cortes de Toledo de 1480, los Reyes Católicos trataron de parar todos los anteriores excesos, prohibiendo la venta o donación de oficios por juro de heredad por parte de la Corona. Durante esta época la venta privada de oficios públicos quedó muy reducida y por parte de la Monarquía no se enajenaron escribanías por juro de heredad, ni por venta, ni por donación.

Por lo que se refiere a Valladolid, Bono Huerta apunta que en el siglo XIV el número de escribanos públicos llegó a los 80, pero a finales de siglo, en 1396, Enrique III lo redujo a

⁷⁹ Bono Huerta 1982, pp. 143-145.

⁸⁰ *Ibíd.*, p. 148.

⁸¹ *Ibíd.*, p. 287.

⁸² *Ibíd.*, pp. 143, 150 y 290.

30 a través de una provisión, que sería confirmada en 1399 y en 1428 por Juan II. Posteriormente y por petición de los mismos escribanos, los Reyes Católicos redujeron el número a 20, de manera que las diez primeras escribanías vacantes fueron consumidas, lo cual se sabe con certeza que se había conseguido al menos en 1503⁸³.

5.2 Ventas desde la Corona como renta para la Hacienda

Con la llegada de Carlos I a España se hacen algunos cambios en la Administración central castellana y se crea entre otros el Consejo de Hacienda. Desde este consejo se estudia la forma de sacar beneficios económicos para la Hacienda, y uno de los modos será la venta de oficios públicos. Hay un cambio en la política real por el cual los oficios pasan de ser una concesión real a considerarse una forma de obtener recursos económicos. De manera que se intenta sacar provecho de algo que ya existía con anterioridad, el tráfico privado de oficios. Especialmente a partir de mediados del siglo XVI, coincidiendo con una bancarrota de Felipe II, las ventas de oficios públicos se hicieron masivamente, creándose oficios por encima del número cierto⁸⁴. Desde el Consejo de Hacienda se decidía qué oficios se vendían y se pedían informes a las diferentes ciudades y villas sobre la situación de los mismos. Los corregidores se encargaban de detallar los que se podían vender o acrecentar, el precio y a quiénes se podían vender. Información con la cual el Consejo de Hacienda podía hacer un cálculo sobre la previsión de ingresos. Después de decidir qué oficios se harían perpetuos allí donde eran anuales o cuáles se acrecentarían, se notificaba a los concejos. Esto se planteaba, como una forma de evitar conflictos en las elecciones o para un mejor gobierno de la ciudad. Además no se especificaba que se vendían los oficios, sino que el hecho de que se acrecentaran o se hicieran perpetuos se intentaba hacer ver como una merced a los concejos. Sin embargo, fueron muchas las quejas provenientes de los concejos, especialmente cuando una oligarquía local compraba menos oficios importantes —como las alferecías, las depositarías y los regimientos— que otra familia de su zona, viéndose perjudicada⁸⁵.

Por lo que se refiere a la venta y acrecentamiento de las escribanías de número, estas también provocaron las protestas de los pueblos, aunque fueron aun mayores cuando se

⁸³ *Ibíd.*, p. 149; Tomás y Valiente 1982, p. 39-51.

⁸⁴ Cuartas Rivero, Margarita (1983), “La venta de oficios públicos en el siglo XVI”, en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, pp. 228-229.

⁸⁵ *Ibíd.* pp. 232-233.

trataba de escribanías de concejo en aquellos lugares en los que solo había una⁸⁶. Con esta situación las Cortes volvieron a quejarse y la ley que los Reyes Católicos habían promulgado en 1480, volvía a ser confirmada a través de la Nueva Recopilación, promulgada en 1567 por Felipe II⁸⁷, mandando “que los officios acrecentados por el emperador y rey don Philippe, se consuman y reduzgan al número antiguo” y donde además se reconocía que esos acrecentamientos se habían hecho “para alguna ayuda de los grandes gastos que se nos ofrecieron fazer en defensa de nuestros reynos y resistencia de los enemigos de nuestra sancta fee cathólica”⁸⁸. No obstante, cayó pronto en el olvido y se cumplió de manera exclusiva con los oficios de jurisdicción, mientras que el resto de oficios públicos siguieron vendiéndose. De hecho, las ventas de oficios crecieron con los reyes Felipe III y Felipe IV y alcanzaron su mayor auge en la primera mitad del siglo XVII, fecha precisamente en la que se encuadra nuestro pleito. Por tanto, aquellas mercedes concediendo oficios públicos por juro de heredad, en los siglos XIV y XV, tuvieron como resultado la privatización y el comercio entre particulares de oficios públicos. Por su parte, la Corona comenzó aprovecharse de tales transacciones en el siglo XVI como una renta más para la Hacienda, favoreciendo de nuevo la privatización de los oficios.

5.3 La venta de escribanía del número entre particulares a través del pleito

Una de las escrituras que Ana María de Zamora presenta en el pleito como prueba es el contrato de venta que se hizo cuando su marido, junto a ella, compraron la escribanía del número. En dicha transacción, queda reflejado el carácter de perpetuidad de la misma, cuando los vendedores, Diego Pérez Gallego y su mujer, Gregoria Flórez, declaran que otorgan “en venta real y enajenación perpetua, por juro de heredad, para agora e para siempre jamás, a Alonso González de Rubio, escrivano de su magestad, y Ana María de Zamora Brassá, su muger”⁸⁹, la escribanía del número. Más adelante se subraya el proceso por el cual el oficio se transmite de un propietario a otro, de manera que el vendedor entrega la escribanía del

⁸⁶ *Ibíd.* p. 248. Para el caso de Sevilla en el reinado de Felipe II véase: Domínguez Guerrero, María Luisa (2013), Distribución geográfica de las escribanías del reino de Sevilla en el siglo XVI, *Documenta & Instrumenta*, 11, pp. 43-46; *Ibíd.*, (2016), *Las escribanías públicas en el antiguo reino de Sevilla, bajo el reinado de Felipe II (1556-1598)*, Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas. Universidad de Sevilla (Tesis Doctoral).

⁸⁷ Bono Huerta 1982, p. 149; Tomás y Valiente, Francisco (1982), *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid, p. 39-51; 1999, p. 163; Álvarez-Coca González, María Jesús (1987), “La figura del escribano”, *Boletín de la ANABAD*, Vol. 34, 4, p. 561.

⁸⁸ NR, VII, 3, 17.

⁸⁹ Véase Apéndice documental, doc. 2 (4r-15v)

número con renunciación en el comprador: “les entregamos el título orixinal del dicho ofiço, despachado en caveça de mí, el dicho Diego Gallego, con renunçaçión en caveça del dicho Alonso Gonçález, para que en su virtud su magestad les aga merçed de le despachar nuevo título en su favor”. Los oficios concedidos por la Corona, a través de este sistema, pasaban a incorporarse al patrimonio de quien lo adquiría de manera perpetua y privada. Una vez que esto pasaba, la Monarquía quedaba excluida en el nombramiento de las futuras escribanías públicas, por tanto, debía obtener el máximo provecho en esa única transacción. Como se comprueba en esta escritura, el que adquiría el oficio podía transmitírsele a quien considerase oportuno, como si se tratara de cualquier otro bien privado⁹⁰. Se tenía la plena propiedad del mismo, lo que significaba tener completa disponibilidad *inter vivos* o *mortis causa*. La Corona no podía negarse a reconocer a quien en lo progresivo adquiriese el oficio, la condición “personal de oficial real, si reunía los requisitos de capacidad, o en todo caso su calidad de propietario del oficio, aun cuando no tuviese capacidad para ejercerlo”⁹¹. En la escritura vemos cómo el vendedor declara adquirir:

<<el dicho ofiço de escrivano del número desta çuidad, que yo, el dicho Diego Pérez Gallego tengo, usso y exerço, por título real de su magestad, despachado en mi favor y caveça, que le ubimos y compramos de Antonio Fanega y doña Agustina Rodríguez, su muger, y ellos de Rodrigo Ximénez, procurador desta Real Audiencia y Chançillería, y doña Ana de Santiago, su muger, que primero se compraron de los herederos de Julio Ramos, difunto. El qual dicho ofiço de escrivano bendemos con todos los papeles y negoçios a él tocantes y perteneçientes, anssí caussados en el tiempo que yo, el dicho Diego Pérez Gallego, le e usado y exerçido, como lo que tenían los demás, mis antecessores, desde su preñçipio>>⁹².

Aquí se observa cómo el oficio va transmitiéndose por venta de unos propietarios a otros⁹³. El trámite por el cual el rey reconocía a la nueva persona que adquiría el cargo, parece que sirvió para controlar administrativamente a los que lo iban a desempeñar. Esto, porque en ocasiones las escribanías pasaban a personas que no tenían la capacidad para ejercerlas, con lo

⁹⁰ Tomás y Valiente, Francisco (1999), *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, p. 166.

⁹¹ Tomás y Valiente 1982, p. 40.

⁹² F. 5r.

⁹³ Véase Apéndice gráfico 10. 2., para los dueños por los cuales pasó el oficio de escribano del número.

que solo podían nombrar a otra para que ejerciese en su lugar, produciéndose una división entre la propiedad y el uso y ejercicio de los oficios⁹⁴.

Por lo que se desprende del texto, el primero que recibió el oficio directamente del rey fue Juan Ramos, y a sus herederos, dice el texto, fue a quienes se compró por primera vez el oficio. Suponemos que este lo recibió de manera perpetua, como merced por algún favor realizado a la Corona, ya fuera este un servicio prestado o un servicio monetario. En cualquier caso, de él pasó a través de su herencia a una de sus hijas y de esta a su marido, Gaspar de la Vega: “escrivano de cámara desta Real Chancillería y doña Catalina Jordán, su muger, como hija y heredera de Juan Ramos, *yn solidum*, su padre, cuyo primero fue el dicho oficio”. En este punto, se puede hacer referencia a la endogamia profesional de la que se ha hablado ya en otros trabajos, quiere decir esto que era común que las hijas de escribanos se casaran con otros del mismo oficio. En Córdoba se formaron de esta manera dinastías como los Jerez y Luna, los Barroso, los Junguito de Guevara o los Molina⁹⁵. Por su parte, Diego Pérez también se casa con la hija de un escribano, Gregoria Flórez, de cuyos antecesores tenemos noticia cuando se habla de los fiadores de ambos, que son los padres de ella, Juan Flórez de Aranda, escribano del rey, y Feliciana Baca, además de su abuela Juana Flórez de Santillana⁹⁶.

Por otro lado, los compradores de la escribanía del número ejercían ya, muchas veces, como escribanos. En este caso, tenemos a tres personajes que son escribanos del rey antes de ser escribanos del número, a saber, Diego Pérez Gallego, Alonso González de Rubio y Domingo Martín de Villa. Además se nombra a Gaspar de la Vega, como escribano de cámara de la Real Chancillería. Es posible que este último antes de acceder a la escribanía de cámara ejerciese ya como escribano, ya fuese real, del número, o ambos. Por último, nos encontramos con un procurador de la Real Chancillería que compra el cargo, Rodrigo Jiménez. En cuanto a los tres escribanos reales, como afirma Domínguez Guerrero, no son objeto de desconcierto, puesto que muchos escribanos reales no podían por ley ejercer la fe pública en aquellos lugares en los que había escribanos del número, por lo que “se asociaban con escribanos públicos, trabajando como ayudantes y colaboradores en sus oficinas, a la

⁹⁴ Tomás y Valiente 1999, pp. 166-167.

⁹⁵ Extremera Extremera, Miguel Ángel (2001), “Los escribanos de Castilla en la Edad Moderna. Nuevas líneas de investigación”, *Chronica Nova*, 28, p. 173.

⁹⁶ F. 10r-10v.

espera de una promoción que les permitiese acceder a una de las escribanías públicas del número de la villa”⁹⁷

Por lo que vemos, en este caso, todos los compradores del oficio parecen personas cualificadas para desempeñarlo, oficiales “de pluma” que se han dedicado con anterioridad a la escritura. Uno de los motivos por los cuales se intentó acabar con las ventas de oficios públicos y en especial de los “de pluma”, fue que recayese en manos de personas que careciesen de la capacidad necesaria. Cuando un oficio se vendía o se transmitía por herencia, podía terminar cayendo en manos de personas que no podían ejercerlo, como mujeres o menores de edad o simplemente de personas incapaces para ello. Entonces, se acostumbraba a nombrar a un teniente, es decir a una segunda persona que desempeñase el oficio. Introduciéndose de esta manera otro exceso más, pues no siempre eran individuos bien preparados y ello podía resultar en un gran perjuicio para las personas que necesitasen de sus servicios⁹⁸. En otras ocasiones, hubo quienes aspiraron a conseguir la compra de un oficio público, con la finalidad de que otro lo ejerciera y vivir de las rentas que produjese el oficio. Es así, como muchas veces se utilizaban los oficios “como avales sobre los que se impondrían censos”⁹⁹.

En otro orden de cosas, la venta del oficio se hace con todos los registros y papeles del anterior escribano del número. Así se había estipulado en las Cortes de Madrid de 1534, mandando que los escribanos que vendieran o renunciaran sus cargos, debieran hacerlo con todos sus registros. De manera que en la escritura de venta, Alonso González de Rubio estipula la necesidad de “matrícula de todos los registros y papeles del dicho oficio”¹⁰⁰ y de lo que esto costase se harían cargo a partes iguales Diego Pérez Gallego y Rodrigo Jiménez.

5.4 Del precio y beneficios de una escribanía del número

En el Reino aragonés, Juan I, estableció un límite en el precio máximo por el que se podía vender una escribanía del número, sin embargo, no se conoce por el momento que existiese un tope similar en Castilla. Es habitual, por otro lado, encontrar que no se pagase todo el importe al contado, sino que una parte se pagaba a través del establecimiento de algún

⁹⁷ Domínguez Guerrero 2016, p. 66.

⁹⁸ Esteves Santamaría, María del Pilar (2000), “Transmisiones de escribanías en Madrid (Siglos xvi-xix)”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 7, p. 136.

⁹⁹ Extremera Extremera 2002, p. 167.

¹⁰⁰ F. 10r.

censo¹⁰¹. Así es precisamente como Diego Pérez vende el oficio de escribanía a Alonso González de Rubio, en 1621, por un total de 4.250 ducados “que balen quarenta y seis mill y seteçientos y çinquenta reales”¹⁰². De ese precio, se acuerda que 27.750 reales sirvieran para pagar cinco censos que estaban ya impuestos sobre el oficio, 13.750 reales se darían de contado y la restante cantidad, serviría para fundar un nuevo censo a favor de Rodrigo Jiménez y su mujer. Nueve años después, Ana María de Zamora Brasa acuerda con Domingo Martín de Villa venderle la escribanía del número por un total de 4.650 ducados, con los que se encargaría de todos los censos impuestos y fundados sobre el oficio, y con lo restante fundaría un nuevo censo a favor de Ana María. Precios que entran dentro de los valores estudiados para otras ventas de notarias en los siglos XVII y XVIII, que se han estipulado entre los 40.000 y 60.000 reales¹⁰³, teniendo en cuenta como hemos visto que 4.250 ducados eran 46.750 reales y 4.650 ducados eran 51.150 reales. Por otro lado, se ha observado cómo los compradores se las ingeniaban para pagar estas cantidades, unas veces a través de las dotes de sus mujeres, otras vendiendo algunos de sus bienes propios o también consiguiendo fiadores que afianzasen el pago¹⁰⁴. Es este el motivo por el que Domingo Martín de Villa no duda en conseguir fiadores para comprar el cargo de escribano del número, como consta en la capitulación de venta: “se obliga y obliga a Esteban de Liaño, escrivano de su magestad, y Diego Ortiz de Santa María, veçinos de la villa de Madrid, como sus fiadores y prencipales pagadores”, y garantiza que estos responderán por él obligando para ello “su persona e bienes muebles y raíces, avidos y por aver”¹⁰⁵. No obstante, si al cabo de un mes de ser recibido en el oficio, estos fiadores no estaban conformes con la escritura, se obligaba a buscar otros de la misma seguridad y hacienda que los anteriores y en caso contrario aceptaba ser apremiado por la vía ejecutiva. Parece que Domingo Martín tuvo problemas con sus fiadores, como se refleja en una carta¹⁰⁶ que recibe de Francisco Pérez de Orejón, tan solo un mes y unos días después de firmar la capitulación: “A de que vuestra merced aya tenido con el señor Esteban de Liaño y su tío y suegro, tan mal despacho, me a pesado muchísimo y nunca entendí de dichos señores lo escrito en dicha carta”. Para resolver estos contratiempos le recomienda llevarlo “con su cordura” y no disgustarlos, “sino que procure que le fie[n] dicho su tío y el suegro”,

¹⁰¹ Esteves Santamaría 2000, p. 145.

¹⁰² F. 5v.

¹⁰³ Extremera Extremera 2002, p. 167.

¹⁰⁴ En Esteves Santamaría 2000, p. 145., encontramos el ejemplo de Diego de Cañizares y Arteaga, quien tiene que vender bienes de su propiedad por un valor de 8.000 ducados y la restante cantidad se impone sobre un censo cargado sobre el oficio de escribano de Cámara del Consejo que compra.

¹⁰⁵ ARCV. Pl. Civiles, Fernando Alonso (F), c. 1842/2, fol. 16v-17r.

¹⁰⁶ Véase Apéndice documental, doc. 6 (F. 41r-41v)

pues le asegura que si consigue la fianza él facilitará “el buen despacho” con Ana María de Zamora. Desde luego, se observa con lo anterior que Domingo Martín estaba muy interesado en conseguir la escribanía del número. A pesar de sus esfuerzos, es evidente que tiene dificultades para cumplir con lo acordado en la capitulación, por lo que será demandado.

Bennassar apuntaba, ya en 1983, los beneficios económicos que podía acarrear la adquisición de un negocio de este tipo. No solo eso, además se podían conseguir del oficio otros provechos. El historiador, nos cuenta el ejemplo de un indiscreto escribano, que se especializó en conseguir dispensas matrimoniales para clientes, entre ellos familiares, que se encontraban en una situación delicada, como la de haber consumado el matrimonio antes de tener este lugar. También consiguió este tipo de concesiones para quienes necesitaban casarse por segunda vez. Gracias a esta especialización, contó con numerosos clientes de distintas ciudades y logró aumentar su patrimonio. El número cierto, sumado al beneficio y utilidades del cargo, explican el deseo de obtenerlo y el interés después por conservarlo. Fue especialmente ansiado por oficiales con cargos más bajos, como los escribanos del rey, cuyas competencias eran menores, y que al conseguir una escribanía del número lograban aumentar sus ganancias y también su consideración social. Por otro lado, cabe señalar cómo personas provenientes del mundo comercial e incluso artístico, profesiones por las que se podía conseguir un holgado desahogo económico e incluso riqueza, ambicionaban oficios de pluma. Es el caso del escultor Alonso Berruguete, quien compró el cargo de escribano del crimen, a pesar de que no llegó a ejercerlo nunca. También el hijo de un platero, Pedro de Angulo, compra una escribanía de cámara de la Chancillería de Valladolid por 15.150 ducados¹⁰⁷. Los comerciantes, en ocasiones preferían que sus hijos tomaran un oficio de este tipo, así en el pleito encontramos que el padre de Alonso González de Rubio, marido de Ana María de Zamora Brasa, era hijo de un mercader de ropería¹⁰⁸.

Fue esta precisamente una de las consecuencias de la venta privada de escribanías, el hecho de que accedieran a las mismas aquellos que pudieran comprarlas. Hasta 1543, cuando este sistema se implanta, el oficio de escribano significaba muchas veces una oportunidad para los hidalgos pobres y los hijos de clérigo. Sin embargo, a partir de ese momento entran al oficio otros grupos sociales, entre los que destacan comerciantes. Estos accedieron en Castilla

¹⁰⁷ Bennassar, Bartolomé (1983), *Valladolid en el Siglo de Oro, una ciudad de Castilla y su entorno agrario en el siglo xvi*. Valladolid, pp. 340-344.

¹⁰⁸ F. 6v.

a través de la compra a regimientos, juraderías y escribanías, produciéndose una gran alteración respecto a la anterior forma de gobierno local. Para la ciudad de Oviedo, Margarita Cuartas Rivero, constata la ocupación de escribanías, por comerciantes, tratantes y artesanos, antes de 1543¹⁰⁹. Las Cortes de Madrid en 1579-82, se quejaban y solíciban al rey que las escribanías fueran ocupadas por cristianos viejos, que no hubieran tenido oficios mecánicos: “antiguamente lo solían tener hombres honrados y de los más principales de los pueblos, y hacían y trataban sus oficios con gran verdad y fidelidad, y ahora ha venido a ser esto muy a lo contrario; porque la mayor parte de los escribanos no son gente limpia y muchos han sido tratantes y tenido oficios mecánicos”¹¹⁰. De manera que la entrada de estos sectores en el oficio era una posibilidad a tener en cuenta de cara a su propósito de ascender en la escala social de la época.

5.5 ¿Una venta falsa?

Es interesante observar las alegaciones dadas por los procuradores de Domingo Martín de Villa en el pleito, en cuanto se refieren a que la venta no había llegado a producirse. Aunque sus testimonios fueran falsos, pueden reflejar una realidad de aquel momento, considerando que si querían convencer a un jurado, sus mentiras, suponiendo que lo fueran, debían ser verosímiles. Teniendo esto en cuenta, veamos a qué situaciones reales podían estar haciendo referencia. Para empezar, Juan González declaraba que Domingo Martín y Ana María habían llegado a un acuerdo, por el cual, la parte contraria consintió que Domingo fuese tan solo un administrador del oficio. Sobre ello, continua diciendo, trataron pleito ante la justicia ordinaria de Valladolid y Miguel Casero, escribano del número, donde se dio sentencia a favor de su parte¹¹¹. Más adelante, Juan González vuelve a manifestar que su parte no es dueño de la propiedad, sino tan solo un administrador y “que le tiene en confianza”¹¹² por el tiempo que fuere su voluntad, como lo trató con la parte contraria, al tiempo que entró en él y con los testamentarios de su marido”¹¹³. Hasta aquí la situación podría ser la de un propietario que nombra a un teniente que se hace cargo del oficio. Algo que era común cuando el oficio recaía, como es el caso, en una mujer y en sus hijos menores, quienes no podían ocupar el cargo. Como veíamos ya anteriormente, se cometieron abusos cuando se

¹⁰⁹ Cuartas Rivero 1983, p. 257.

¹¹⁰ Citado en Álvarez-Coca González 1987, p. 561.

¹¹¹ F. 28r-28v.

¹¹² Dar “en confianza”, significa posiblemente dar en préstamo: Domínguez Ortiz, Antonio (1985), *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*. Barcelona, p. 156.

¹¹³ F. 39r.

nombraron personas que no tenían la suficiente cualificación para servir los cargos. En las Cortes de 1307 se prohibía por primera vez que las escribanías fuesen servidas por “escusados”. Sin embargo, mientras se dictaban leyes prohibiendo que los oficios de escribanos se sirviesen por segundas personas, los propios monarcas otorgaban cargos perpetuos y con la capacidad para nombrar tenientes. En 1590, Felipe II, imponía a los escribanos del número, junto a los de provincia y los del ayuntamiento que sirviesen por ellos mismos sus oficios, si bien cuando el cargo iba a parar a manos de una mujer o un menor de edad admitía la posibilidad de nombrar a otra persona para que lo ejerciese durante dos años, con la condición de que después se debía renunciar u ocupar, de lo contrario perderían el oficio¹¹⁴. Un siglo después de ocurrir este pleito, el 20 de abril de 1751, el Consejo Real resolvía que los escribanos del número y del ayuntamiento “deben servirlos por su persona sin poderlos arrendar de modo alguno, ni darlos en confianza, no perteneciendo a muger o menor por justos títulos”¹¹⁵. Por lo tanto, suponiendo que Ana María hubiese nombrado como teniente a Domingo de Villa, estaría haciendo algo permitido legalmente. Esteves Santamaría estudia las transmisiones de escribanías en Madrid y nos relata el caso de doña María Vizenta Martínez de Canenzia, quien heredó una escribanía del número de su padre. Hasta el año 1717, esta mujer había nombrado como teniente a Pedro Suárez de Rivera, pero este hizo dejación del oficio en su dueña, pues fue nombrado escribano real y supremo del Consejo de Castilla. Entonces nombró para su uso y ejercicio a Francisco Blas Domínguez, que ejercería en el oficio durante el tiempo que ella estimase oportuno¹¹⁶.

Por otro lado, según Domingo Martín en ese trato concertado con Ana María de Zamora, ser solo el administrador significaba que no estaba “obligado a hacer los dichos reconocimientos y fundaciones”¹¹⁷, refiriéndose a los censos. Añadía que la escritura de venta no era cierta ni verdadera y aunque lo fuera solo era una capitulación, a través de la cual la parte contraria trató de venderle a la suya el oficio, pero que no “caussó dominio en mi parte, ni es venta formal”¹¹⁸. Por tanto, continuaba diciendo, al no ser dueño del oficio no debía pagar los réditos de los censos cargados sobre la escribanía. Además, asegura que por petición de los censualistas del oficio, le estaban haciendo “diverssas execuçiones” por los réditos que su antecesor debía y fue entonces cuando decidió acudir ante la justicia ordinaria para hacer

¹¹⁴ Esteves Santamaría 2000, p. 137.

¹¹⁵ *Ibíd.*, p. 136.

¹¹⁶ *Ibíd.*, p. 140.

¹¹⁷ F. 39r.

¹¹⁸ F. 39v.

dejación del oficio y que le reconociesen solo por administrador. Citada la parte contraria dieron sentencia por la cual se le reconocía solo como administrador, teniendo Ana María pleno conocimiento de causa. Con todo esto, el procurador de Domingo Martín aseguraba que “lo más que la parte contraria puede pedir es los emolumentos de el dicho officio, pagando a mi parte el servicio de él”¹¹⁹.

Más adelante, en una petición su otro procurador, Pedro de Medina, dice que su parte, Domingo Martín, tan solo es el nudo detentor del oficio. La nuda propiedad es “la situación en que queda el derecho de propiedad cuando sobre el objeto de la misma se ha constituido, limitando la misma propiedad, un derecho de usufructo, o bien de uso o incluso de habitación (...). La nuda propiedad sigue siendo propiedad y por lo tanto con los caracteres de la misma, aunque ha perdido las facultades de uso y de goce sobre la cosa”¹²⁰. Por tanto, según las argumentaciones de la parte de Domingo Martín, este se quedaría con el usufructo de su trabajo y los emolumentos serían para Ana María. La propietaria por su parte, tendría que hacerse cargo de todos los réditos de los censos cargados sobre la escribanía, pero como dueña del oficio tenía la posibilidad de nombrar en un futuro a otro teniente o dar el cargo a alguno de sus hijos. En este supuesto, Domingo sería el teniente nombrado por Ana María para hacerse cargo del oficio por un tiempo que previamente habría sido pactado por ambos.

Antes de que la Audiencia dictase la sentencia definitiva, Juan de Zambrana alegaba que la capitulación de venta en la cual se fundaba la parte contraria, “fue simulada, en orden a que con ella se passase el título y mi parte pudiesse administrar el dicho officio para cuyo efecto de administrar se formó la dicha escritura”¹²¹ y un poco más adelante, en otra petición, vuelve argumentar que “la escritura de que se vale fue finxida y simulada y solo para dar color a que el dicho oficio estubiese en pie y corriese por su cuenta y al parecer por la de mi parte”¹²². Anteriormente Juan González aseguraba que la parte contraria no cumplía con lo que había acordado con Domingo Martín porque ella “trataba de venderle a otra persona”¹²³ el oficio. Con todas estas alegaciones, surgen algunas preguntas ¿podrían haber fingido hacer una capitulación de venta?, y si es así ¿qué conseguían con ello? Domingo, quien no disponía de capital suficiente para la compra del oficio, pudo estar interesado en llegar a otro tipo de

¹¹⁹ Idem.

¹²⁰ Fernández Martínez, Juan Manuel (2004), *Diccionario jurídico, tercera edición*. Navarra., p. 145.

¹²¹ F. 91r.

¹²² F. 92r.

¹²³ F. 28r.

acuerdo con su dueña. Por este acuerdo, que sería anterior a la capitulación, Ana María no podría vender el oficio a ninguna otra persona mientras él estuviese ejerciéndolo, lo que explicaría que Domingo se quejase de que ella había tratado de vender el oficio, incumpliendo su parte del trato, alegando que la capitulación se “yco con ocasión de que la parte contraria no cumplía de la suya y que trataba de venderle a otra persona, consintió que mi parte le tubiese solo en administrador”¹²⁴. De esta manera, conseguían que el oficio siguiese en pie dando beneficios por el tiempo que estimasen oportuno o que hubiesen pactado previamente. Esteves Santamaría, vuelve a exponer un ejemplo que podría tener similitud con este supuesto. Los tenientes algunas veces terminaban ocupando las escribanías, así fue como Bruno Sáenz de Arellano estuvo durante años ejerciendo un cargo de escribano del número y dado que no contaba con dinero suficiente para comprar el mismo, acordó con Nicolás del Barrio que este le prestaría la suma necesaria. La propiedad por tanto recaería en Nicolás, acordando que ni él ni sus hijos pudiesen quitar del cargo al dicho Bruno Sáenz, mientras este quisiese ejercerlo y en el caso que quisiese vender el oficio, los compradores tendrían que aceptar que él siguiese ocupándolo¹²⁵. No es desatinada por tanto la presunción de que Ana María y Domingo hubiesen alcanzado algún tipo de concierto privado por el cual ambos ganasen y que no se tratase en inicio de la venta del oficio. A partir de tal convenio, Domingo conseguiría una escribanía del número con todos los beneficios que ello conllevaba. Por su parte, Ana María lograría mantener el oficio en curso, no sabemos si hasta que alguno de sus hijos pudiese hacerse cargo del mismo o por el tiempo acordado entre ambos contratantes. Después, no conforme con este trato habría tratado de vender el oficio a otras personas, pues la venta era realmente lo que más la interesaba, entonces Domingo, viendo que incumplía su parte del trato y agobiado por los censualistas del oficio, haría dejación del oficio ante la justicia ordinaria para ser solo su administrador.

En cualquier caso es más probable que Domingo Martín con todas estas acusaciones estuviese ganando tiempo para encontrar la forma de pagar el oficio y que por tanto la sentencia del Alto tribunal fuese justa, en la medida que este estaba incumpliendo con una capitulación firmada por ambos y en la que concedía ser apremiado por la vía ejecutiva si no pagaba, con tan solo dicha escritura. Y que además, como él mismo expresa, al ser agobiado

¹²⁴ F. 28r.

¹²⁵ Esteves Santamaría, 2000, p. 141.

por los censualistas del oficio y con problemas con sus fiadores acudiese a hacer dejación del oficio e intentara ser tan solo su administrador.

6 CONCESIÓN DEL OFICIO DE ESCRIBANO Y JURAMENTO NECESARIO

Para ser escribano público eran necesarios unos requisitos personales y de aptitud, que debían ser verificados mediante un examen¹²⁶. En Castilla, en las Leyes de Alfonso X se establece de forma genérica este examen para todos los escribanos de creación real: “Esprobados deben seer los escribanos quando los aducen antel rey si son sabidores de escrebir, et si han en sí aquellas bondades que deximos en la ley ante desta”. En dicha ley, se señala que para elegir a los escribanos de las ciudades y de las villas “debe el rey saber de los homes buenos de aquellos logares onde son aquellos que quieren facer escribanos”¹²⁷. Por su parte, en las ciudades con derecho a la creación de notarios, no se reglaba nada acerca del examen. Habría que esperar a una primera disposición general en 1389, cuando Juan I reclamó que todos los escribanos públicos debían hacer un examen para demostrar su aptitud, aunque Bono Huerta apunta que no se conoce si tal exigencia se llevo a la práctica¹²⁸. Por fin, en las cortes de Toledo de 1480, se regula el examen notarial, legislando “no se dé título de escriuano de cámara, ni escriuanía pública a persona alguna, saluo si fuere primeramente la tal persona vista y conocida por los del nuestro consejo: y precediendo para ello nuestro mandado, y fuere por ellos examinado y hallado que es hábil y idóneo para exercer tal officio”¹²⁹. También se dispuso examinar a todos los escribanos públicos ya existentes, a excepción de los del número de las ciudades y villas. El examen se haría en este caso en la “ciudad o villa cabeza de jurisdicción”, ante un escribano y con la participación de personas que entendiesen del oficio de escribanía. Allí se elegiría a los más hábiles hasta el límite numerario de cada lugar¹³⁰. Por su parte, el rey Carlos I, en 1534, establece que para que los escribanos sean examinados en el Consejo “primeramente trayan aprouación de la justicia del lugar donde son, de su habilidad y fidelidad: y que de otra manera no sean admitidos al dicho examen”¹³¹. Felipe II, en 1566, ratifica la ley de las corte de Toledo y dispone que “ningún escriuano pueda dar fee de ningún contrato ni testamento, ni de otro auto judicial, ni

¹²⁶ Véase para el caso de Carmona, en Sevilla: Pardo Rodríguez, María Luisa (1993), “Exámenes para escribano público en Carmona de 1501 y 1502”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 20, pp. 303-312.

¹²⁷ Part. 3ª, tít. 19, ley 4.

¹²⁸ Bono Huerta, 1982, p. 235.

¹²⁹ NR, IV, 25, 1.

¹³⁰ Bono Huerta, 1982, p. 235.

¹³¹ NR, IV, 25, 3.

extrajudicial, sino fuere escriuano real, en la forma que se contiene en la ley precedente, o si fuere examinado y aprouado en el nuestro consejo, para ser escriuano del número, o para el officio en que fuere nombrado¹³²».

En otro orden de cosas, la prueba de los escribanos de nominación regia podía ser delegada en un funcionario real. En Valencia se delegó en el asesor del gobernador en 1403, y en Aragón en los comisarios reales, en 1495. Por su parte, en Castilla la gestión fue delegada en el alcalde mayor o en el alcalde ordinario, ante quien se llevaba a cabo la gestión de la información y el examen, y posteriormente, el testimonio de estos trámites se enviaba al Consejo real donde se concedía el título notarial¹³³.

Por tanto, según la legislación Domingo Martín de Villa había pasado por el examen que reconocía sus capacidades. Después de esto tenía que recibir el título de escribano real emitido por el Consejo Real, lo que le daba facultad para conferir autenticidad a los documentos, y con ello podía “ejercer su función en cualquier punto del reino, con la única exclusión del lugar en que hubiese un escribano del número, en cuyo caso su labor se reducía a actos muy determinados en la legislación”¹³⁴. En la Nueva Recopilación se recogía este mandato pronunciado por los Reyes Católicos en 1480 y confirmado después por Felipe II en 1566:

<<que en todas las ciudades, villas y lugares destos reynos donde ouiere escriuanos públicos del número, que estos solos puedan vsar el dicho officio: y que por ante estos solos o qualquier dellos passen los contratos de entre las partes, y las obligaciones y testamentos, y no ante otros: y si ante otros passaren, que tales escripturas no hagan fee ni prueua: aunque bien permitimos que se puedan prouar por otro género de prouanza. Y mandamos que los escriuanos que no fueren del número, no se entremetan a rescebir ni resciban los tales contratos ni testamentos: so pena de veynte mil marauedis, y de priuación de su officio¹³⁵>>

Este era el motivo por el que un escribano real ansiaba una escribanía del número, y por lo que Domingo Martín de Villa, quería ocupar el oficio de escribano del número que había ejercido Alonso González de Rubio, ampliando así sus competencias. Como hemos visto, uno de los pasos más importantes a este respecto fue la compra del oficio, ¿qué más

¹³² NR, IV, 25, 2.

¹³³ Bono Huerta, 1982, p. 239.

¹³⁴ Álvarez-Coca González 1987, p. 558.

¹³⁵ NR, IV, 25, 1.

tendría que hacer para sentarse a ejercer como escribano numerario? Este trámite queda en buena parte recogido a través de una fe de Diego Núñez Morquecho¹³⁶, escribano mayor del ayuntamiento de Valladolid. Este garantiza la existencia en el ayuntamiento de un acuerdo que se llevó a cabo por la “xustiçia y regimiento” de la ciudad, por el cual se recoge cómo Domingo de Villa fue recibido como escribano del número. Ya en la capitulación de venta realizada entre él y Ana María de Zamora, se advertía:

<<que si por algún defleto del dicho Domingo Martín de Billa, aviendo presentado en el ayuntamiento desta çiudad el nuevo título que del dicho ofiçio se despachare, no fuere reçivido desde el día de la tal presentación, a de correr por su cuenta el dicho ofiçio y paga de los réditos de los dichos quatro mill y seisçientos y zinquenta ducados y sus preñçipales, como e de la manera que si berdaderamente en virtud dél fuera reçivido>>¹³⁷.

Se observa, entonces, que Domingo Martín debía acudir al ayuntamiento de Valladolid con los papeles que demostraban la venta del oficio y allí ateniéndose a sus cualidades personales, tomarían la decisión de aceptarle o no. Nuestro protagonista parece que no tuvo dificultades en ser admitido por el ayuntamiento de su ciudad, sin embargo no siempre fue así. María Dolores Rojas Vaca estudia cómo un siglo antes (1524-1515), Diego González, también escribano real, no fue de tan buena gana acogido por el ayuntamiento de la ciudad de Cádiz como escribano del número. Uno de los regidores de esta ciudad, Cristóbal Marrufo, se oponía a su recepción, alegando entre otros, algunos motivos personales: no ser hijo de vecinos y naturales de la ciudad, ser cristiano nuevo y hombre de “baxa condición e pobre e de poca abtoridad”, ser “clérigo de corona”, además de que el oficio era acrecentado y había sido comprado¹³⁸.

Volviendo por los pasos de Domingo Martín, efectivamente este se dirigió al ayuntamiento de Valladolid para ser recibido como escribano del número. Lo hizo el día 30 de octubre de 1630, casi dos meses después de firmar la capitulación con Ana María de Zamora (2 de septiembre de 1630). Allí, como consta en el acuerdo, presentó “yn¹³⁹ título real y fee de vida y otros papeles de escrivanía del número desta çiudad”¹⁴⁰. En vista de lo cual, el regimiento de Valladolid acordó recibirlo y hacerle prestar el “juramento y solemnidad de

¹³⁶ Véase Apéndice documental, doc. 4.

¹³⁷ F. 20v.

¹³⁸ Rojas Vaca 2018.

¹³⁹ *Sic* por “un”.

¹⁴⁰ F. 22v.

derecho necessário, para el usso y exerciçio del dicho ofiçio”¹⁴¹. Además de su título real, estas eran las formalidades necesarias para que Domingo Martín fuese investido en el oficio. Probablemente en la fe de vida se daba cuenta de su condición como vecino de la ciudad y no sabemos si también acerca de su limpieza de sangre, pues en estos documentos podían aparecer los nombres, apellidos y lugar de nacimiento de sus padres. El juramento era de hecho el “medio solemne de aseguramiento (mediante la vinculación moral de aquél derivada) de los deberes y obligaciones de un officium”¹⁴². En Castilla se ordenó el juramento de los escribanos en época de Alfonso X y se componía de dos partes: la primera era la promesa sacramental de actuar con legalidad, de manera imparcial y fiel en la práctica del oficio; la segunda consistía en la promesa sacramental de fidelidad al rey y de procurar el bien de sus concejos¹⁴³:

«Et los escribanos de las cibdades et de las villas deben jurar que guarden otrosí al rey, et á su señorío et todas las cosas quel pertenescen así como de suso deximos, et otrosí que guarden pro et honra de sus concejos quanto ellos podieren, et sopieren et entendieren, et que fagan las cartas lealmente, guardando todas las cosas que deximos que deben guardar los escribanos del rey en facer las cartas»¹⁴⁴.

Con el juramento se formalizaban dos aspectos, la investidura o constitución en el oficio y la *auctoritas* para su ejercicio. Por otro lado, en el caso de Valladolid, esta era una ciudad que no tenía facultad para nombrar notarios, por lo que la concesión del título era competencia del rey. Sin esta prerrogativa, la ciudad solo tenía el derecho de elección, por lo que después se precisaba la confirmación real y por tanto el título real¹⁴⁵. En este caso, Domingo, como escribano real, solo precisaba ser reconocido en el ayuntamiento. Esto se daba en varias ocasiones, entre ellas, cuando en el título se expresaba que el juramento podía recibirse después, “rescibiendo de vos juramento en forma devida por ante escrivano público”¹⁴⁶; y también cuando existía una confirmación real en los casos que un escribano público sucedía a otro en un cargo vacante¹⁴⁷. Así ocurría tanto con Domingo Martín de Villa, como con Alonso González de Rubio, ambos sucesores de un oficio vacante, el primero por muerte del titular, y el segundo por cesión y renuncia de su antecesor:

¹⁴¹ F. 23r.

¹⁴² Bono Huerta 1982, p. 241.

¹⁴³ *Ibíd.*, p. 246-247.

¹⁴⁴ Part. 3^a, tít. 19, ley 4.

¹⁴⁵ Bono Huerta 1982, p. 263.

¹⁴⁶ *Ibíd.*, p. 254.

¹⁴⁷ *Idem.*

«Y desde oy en adelante para siempre xamás, nos apartamos, desistimos, y desapoderamos, y a nuestros herederos y susçessores del derecho y acción, propiedad, y señorío, título, y recurssso, que abemos y tenemos al dicho ofiçio, y todo ello con nuestros derechos y açiones reales, y perssonales, mistos, y executivos, lo çedemos, renunçiamos, y traspasamos, en los dichos Alonso Gonçalez de Rubio y su muger y en quien susçediere en su derecho, y le subrogamos y ponemos en¹⁴⁸ nuestro lugar y derecho y les entregamos el título orixinal del dicho ofiçio, despachado en caveça de mí, el dicho Diego Pérez Gallego, con renunçiaçión en caveça del dicho Alonso Gonçález para que en su birtud su magestad les aga merçed de le despachar nuevo título en su favor y caveça, para que en su virtud goçe y sirba el dicho ofiçio»¹⁴⁹

Finalmente Domingo Martín de Villa consiguió su escribanía del número “y abiéndole echo cumplidamente como de derecho se requiere la ziudad le ubo por reçivido y él lo pidió por testimonio”¹⁵⁰.

7 ASPECTOS SOCIALES Y NIVEL ECONÓMICO

Varias escrituras existentes en el pleito que se analiza permiten un acercamiento al nivel económico, así como otros pequeños aspectos de la cotidianeidad en la vida de Domingo Martín de Villa. En especial hay tres que resultan más relevantes a este respecto: el embargo de los bienes de Domingo Martín; una carta de pago de dote; y, por último, el amparo de dote firmado por don Pedro de Alarcón a favor de Luisa de Velasco. Estos documentos aportan un valioso contenido en cuanto a los bienes económicos y materiales de la pareja, en especial, la carta de pago de dote¹⁵¹. Este documento servía como seguro para asegurar por escrito los bienes que la mujer aportaba al matrimonio, los cuales el marido solo podía utilizar en usufructo, pues se obligaba a “usar de los dichos vienes como de propios dotales de la dicha Luissa de Velasco, mi muger, y no obligarlos, ni ypotecarlos a mis deudas, crímines, ni exçesos”¹⁵². Para ello era necesario anotar todos los bienes que la mujer aportaba y expresar el valor del conjunto en la moneda que se recibía, como señala Monterroso en su obra:

¹⁴⁸ *Tachado*: su lu.

¹⁴⁹ F. 7v.

¹⁵⁰ F. 23r.

¹⁵¹ El esquema de la capitulación es el mismo que Diego González de Villarroel incluye en su obra *Examen y Práctica de escrivanos y índice de las provisiones que se despachan por ordinarios en el Consejo*, impreso en Madrid en 1661, f. 41.

¹⁵² F. 71v.

<<es necesario que entienda el escriuano que ha de dar fee como recibe el desposado la dote, y en qué moneda la recibió, y el axuar y preseas que le dan, que vaya todo espressado y por inuentario, en la dicha carta de pago de dote y arras, porque ay muchos pleitos y diferencias acerca deste caso, por no yr declarado en la escritura, quando no parece la entrega aunque se renuncien las leyes que sobre este caso hablan diciendo ser fingidas las dichas cartas de dote. Y acaece muchas vezes cometer el marido delito, y ausentarse por deudas, y tomarle la dote a la muger>>¹⁵³.

Por otro lado, se protegía también a los hijos que Luisa de Velasco tuviera en el matrimonio, determinando que “el dicho Domingo Martín de Villa no pueda mexorar a ninguno de los yxos o yxas que tiene de otro matrimonio en perjuicio de los que Dios fuere servido de darle en este”¹⁵⁴. Lo que por cierto podría significar que Domingo pudiera contraer nupcias por segunda vez y que además tuviera algún hijo de su primer matrimonio, aunque no se hace referencia a ello ni a su número.

Dentro de la carta de pago de dote, se halla una capitulación matrimonial realizada el 16 de marzo de 1631, cuando Domingo Martín llevaba trabajando como escribano del número más de un año. Como era habitual, el padre junto a la madre de la futura esposa actúan en el nombre de esta, para acordar el matrimonio con Domingo Martín, quienes “en señal dello desde luego se dan sus manos, fees y palabras”. El propósito principal de las capitulaciones matrimoniales era la vinculación económica de las familias de los desposados. Dentro de esta se acordaba la dote, que era por lo general la contribución principal y más importante en los esponsales. De hecho, era un “claro criterio económico de diferenciación social. Su cuantía y la composición de las mismas así lo confirman”¹⁵⁵. De manera que en la capitulación se estableció que el enlace se celebraría “dentro de un mes” y “para ayuda de las cargas de el matrimonio”, Luisa llevaría como dote:

<<mill y qui-//^{69v}nientos ducados, que valen quinientas y doçe mill y quinientos maravedís. Los quales todos tres, juntamente, de mancomún y cada uno por el todo, *ynsolidum*, con renunçiaçión de las leyes de la mancomunidad, se obligan que los pagarán a el dicho señor Domingo de Villa en esta forma: seisçientos ducados en dineros de contado, y duçientos ducados en piecas de plata y oro, y çinco mill reales en dinero y cassas que están juntas una

¹⁵³ Monterroso y Alvarado 1598, f. 180.

¹⁵⁴ F. 70r.

¹⁵⁵ García Fernández, Máximo (1995), *Herencia y patrimonio familiar en la Castilla del Antiguo Régimen (1650-1834). Efectos socioeconómicos de la muerte y la partición de bienes*. Valladolid, pp. 255-256.

con otra, en la calle de los Moriscos, con su vodega y quatro cuvas, y lo restante en axuar y vestidos, tassados por dos perssonas nonbradas por cada una de las partes, la suya todo tanvién en eso como se aga el mattrimonio; que ademásde los dichos mill y quinientos ducados, le darán quarenta y tres moyos de bino vlanco de la cosecha del año passado de mill y seisçientos y treinta, que están ençerrados en la vodega de las dichas cassas de la calle de los Moriscos, estimados en quinientos ducados y quier valgan más o menos, no se les a de dar más que el vino que está en las dichas cubas. E que, además de lo susso dicho, darán a el dicho Domingo de Villa para su vivienda y de la dicha Luissa de Velasco el quarto sigundo de las cassas en que vive el dicho señor Françisco de Belasco, en la placetilla de la Trinidad, sin llevarle nada por ello y se entiende que el dársele a de ser por la vida de dicho Françisco de Velasco y su muger, porque después dellos la tiene aplicadas a una memoria. Y la dicha vivienda se estima en tresçientos ducados, que el dicho señor Domingo de Villa por la onrra, reputaçión y crédito de la dicha señora Luisa de Velasco la manda en arras y donaçión proter nunzia¹⁵⁶, tresçientos ducados que confiessa caben//^{70r} en la décima parte de sus vienes, que tiene al presente y no cabiéndoselo, señala en los que dexare a el tiempo de su fin e muerte>>.¹⁵⁷

Por tanto, Luisa de Velasco aporta a través de la dote 1.500 ducados, de los cuales se pagan 600 ducados en contado, 200 en oro y plata y 5.000 reales en dinero y dos casas situadas en la calle de los Moriscos de Valladolid. Además de 43 moyos de vino, valorados en 500 ducados, y una vivienda en la Plazuela de la Trinidad, valorada en 300 ducados¹⁵⁸. Es decir, en suma la dote ascendía a 2.300 ducados, lo que equivale a 25.300 reales¹⁵⁹. Veamos a continuación en qué posición se encontraba esta cantidad en comparación con otras dotes. En más de la mitad de las familias del Antiguo Régimen, un 55,2%, la dote estaba por debajo de los 10.000 reales, y de esta parte, un alto 32,8 % de las dotes se situaba entre los 500 y los 5.000 reales. Por tanto un 44,9 % de las dotes sobrepasaban los 10.000 reales. Por encima de los 30.000 se situaban el 22,5 % y de ese porcentaje, solo un 16% de los casos superaba los 50.000 reales. Tan solo un 10,5 % de las dotes sumaban más de 150.000 reales. En nuestro caso, los 25.300 reales de la dote de Luisa de Velasco superaba la media de las dotes en el Antiguo Régimen. Un valor que, por otro lado, se encuentra dentro del 22,4 % de las familias

¹⁵⁶ Sic por “propter nuptias”

¹⁵⁷ F. 69r-70r.

¹⁵⁸ Véase Apéndice gráfico 10. 3, para ver el desglose en porcentajes de la dote de Luisa de Velasco.

¹⁵⁹ Para el cálculo de las equivalencias se han utilizado dos referencias incluidas en el pleito a este respecto: la primera aparece en la escritura de venta del oficio “lo vendemos por preçio y quantía de los mismos quatro mill y duçientos y çinquenta ducados que balen quarenta y seis mill y seteçientos y çinquenta reales” (5v); la segunda extraída de la capitulación matrimonial, “la darán mill y quinientos ducados que valen quinientas y doçe mill y quinientos maravedís” (69r-69v). De dicha información se extrae que 1 ducado equivale a 11 reales o 341, 6 maravedís; y un real a 31,05 maravedís.

que aportaban una dote entre los 10.000 y los 30.000 reales¹⁶⁰. Una cantidad, por tanto, considerable, que contribuía a que el matrimonio comenzase con una economía holgada. Por otro lado, el derecho a una dote de Luisa no la excluía después al que tenía a sus legítimas, esto es, a recibir su parte legítima de la herencia. Algunas familias como alternativa para no ver su patrimonio muy fragmentado, decidían la entrada de alguno de sus hijos en órdenes conventuales, de forma que mejoraban el futuro económico del resto de los integrantes de su prole, pues aquellos que entraban a formar parte de la vida religiosa estaban obligados a renunciar a sus legítimas¹⁶¹.

Entre la dote¹⁶² de Luisa de Velasco destacan los inmuebles, entre los que además de las casas se cedía un “çercadillo con su pedaço de viña y árboles fuera de la pestilencia de esta çidad”¹⁶³, los cuales suponían un 34% del total. Le sigue el dinero en contado equivalente a una parte del conjunto en torno al 30 %. El vino, por su parte, supone casi un 20% de la dote, mientras que el ajuar, compuesto por vestidos, ropa de cama y muebles montan un 9,39% del total. Por último, las piezas de oro y plata reúnen una estimable cantidad cerca del 7,5%.

7.1 Una mirada al interior de la casa de Domingo Martín de Villa y Luisa de Velasco, a través de los inventarios.

Podemos ver a continuación con más detalle cómo eran algunos de los objetos domésticos que componían el ajuar de Luisa. Siempre teniendo en cuenta que los muebles, decoración y vestimenta, en aquella época, eran una forma de evidenciar hacia los demás el estatus que se poseía. Los inventarios, testamentos y dotes constituyen un preciado testimonio para el estudio de los objetos, los cuales pueden aportar mucha información sobre los dueños que los poseyeron, hablándonos acerca de su posición social y económica. En esta ocasión se han puesto en común datos de la *tasación de bienes* de la dote (contenidos en la *carta de pago de dote* fechada en 3 de mayo de 1631); del *amparo de dote* de Luisa de Velasco, firmado por don Pedro de Alarcón (5 de enero de 1632); y por último, de la lista de los bienes embargados

¹⁶⁰ García Fernández 1995, pp. 256-257.

¹⁶¹ Sin embargo, solo las familias más acomodadas, pudieron permitirse la entrada de una de sus hijas en un convento, ya que las dotes que se pedían eran muy elevadas y habían ido incrementado desde mediados del siglo XVI. De esta manera, se controlaba la entrada de ciertos sectores sociales en las órdenes religiosas, incluyendo a medianos labradores o mercaderes: García Fernández 1995, pp. 258-261.

¹⁶² Véase Apéndice gráfico 10. 4, cuyos porcentajes han sido calculados sobre los datos pecuniarios que se dan en la tasación incluida dentro de la Carta de pago de dote. Estos datos difieren ligeramente de los que se dan en la capitulación matrimonial, así por ejemplo, el vino en esta última se estima en un valor de 5.500 reales, mientras que en la tasación posterior se calcula en 5.000 reales.

¹⁶³ F. 71v.

a Domingo Martín (23 de junio de 1632)¹⁶⁴. Esto, porque en ocasiones algunos detalles que no se dan en uno de los documentos, sobre un objeto, se dan en los otros.

A través de estos documentos podemos reconstruir por ejemplo el estrado¹⁶⁵, “una habitación de recibir o de estar que se caracterizaba por estar en parte ocupada por una tarima (el estrado propiamente dicho) cubierta por alfombras, donde normalmente se sentaban las mujeres a la morisca sobre almohadones, según costumbre española de origen islámico”¹⁶⁶. Por su parte, el Diccionario de Covarrubias, del siglo XVII, lo define como “el conjunto de alhajas que sirve para cubrir y adornar el lugar o pieza en que se sientan las señoras para recibir las visitas, que se compone de alfombra ó tapete, almohadas, taburètes ó sillas baxas”¹⁶⁷. En casa de Domingo Martín el estrado se componía de una “alfombra para estrado” “grande”, tasada en 200 reales, junto a “quatro almoadas de tapiz nuevas”¹⁶⁸, tasadas en 88 reales. Además, de “una arquilla de nogal de estrado, con su bufetillo y escritorio de lo mismo”¹⁶⁹. La arquilla era de taracea y presentaba “cerradura y aldavones”¹⁷⁰. Por su parte, el bufetillo, valorado en 80 reales, se utilizaba necesariamente sentándose sobre el suelo, de cuclillas o arrodillado. Este objeto pertenecía al universo femenino del estrado, lo que se sabe no solo porque puede aparecer indicado, como en este caso, sino también porque muchos de ellos presentan iconografía relacionada con las mujeres. Tenían normalmente uno o dos cajones a poca distancia del suelo¹⁷¹, el de Luisa presentaba una “naveta¹⁷² con llaves y çerradura”. Además del escritorio de estrado, se nombra otro “de taracea basta con su çerradura y llave”, por 132 reales. En el Museo Casa de Cervantes de Valladolid aparece un escritorio de este estilo en la misma sala en la que se sitúa el estrado. Se nombran también “tres cofres encorados”, y otras “dos almoadas y dos azericos de dibuxo, en quarenta y quatro

¹⁶⁴ Véase Apéndice gráfico 10. 4 y 10. 5; y en el Apéndice documental, doc. 10.

¹⁶⁵ Entre otros lugares, podemos ver la reproducción de un estrado en: el Museo Casa de Cervantes de Valladolid (<https://artsandculture.google.com/exhibit/la-casa-en-la-que-vivi%C3%B3-cervantes-en-valladolid/eAISlWoMqhQUIA>); en la Casa-museo de el Greco, en Toledo (<http://www.xn--espaescultura-tnb.es/es/museos/toledo/casa-museo-de-el-greco.html>) y en el Museo de artes decorativas de Madrid (<https://www.unaventanadesdemadrid.com/objetos/madrid/museo-artes-decorativas/estrado.jpg>).

¹⁶⁶ Definición del Museo Casa Cervantes de Valladolid.

¹⁶⁷ Citado en López Pérez, María del Pilar (1996), “El estrado doméstico en Santafé de Bogotá, en el nuevo Reino de Granada”, *Ensayos. Historia y teoría del arte*, 2, p. 140.

¹⁶⁸ F. 71r.

¹⁶⁹ F. 74r.

¹⁷⁰ F. 71r.

¹⁷¹ López Pérez 1996, p. 138.

¹⁷² Según el Diccionario de la Academia de autoridades de 1734, gaveta es una “especie de caja corrediza, y sin tapa, que hai en los escritorios, armarios y papeleras, y sirve para guardar lo que se quiere tener en orden y a mano”, y más adelante señala que “algunos dicen naveta; pero es corrupción”.

rreales”¹⁷³. Estos últimos, junto a las alfombras, cajas y cojines, tenían también origen árabe y también se solían situar sobre la tarima¹⁷⁴. Por otro lado, formando parte de la decoración, aunque no podemos especificar en qué parte de la casa se situaban, encontramos “cuatro tapices y cinco reposteros de diferentes labores”, y “diez y seis liencos de pinturas guarnecidas y de por guarnecer”¹⁷⁵.

Se puede averiguar también cómo era el lecho, compuesto por “una cama de nogal, con colgadura de paño azul, tres covertones blancos, tres colchones, jergón, dos sábanas y quatro almoadas, que es el lecho cotidiano. Dos colchas, una de Granada y otra aragonesa”¹⁷⁶. En cuanto a la indumentaria, perteneciente a Luisa de Velasco, destacan un “xubón de tafetán doble con rivetes de rayadillo negro quaxado, tassado en quatrocientos reales”¹⁷⁷ y un faldellín azul de raso con guarnición de oro fina, tasado en 250 reales. Además “ropa de bayeta negra, aforradas las delanteras en tafetán en sesenta reales; una basquiña de estameña parda, en çinquenta reales y un manteo açul con doçe pasamanos, en çinquenta reales” y dos mantos finos de Sevilla, valorados en 100 reales cada uno. Estas prendas eran las más costosas de su aparador. De manera, que entre las prendas para vestir la parte superior del cuerpo, contaba con al menos dos jubones, además de varias camisas y para cubrir la parte inferior, poseía cuatro manteos y un faldellín. Además, como complementos para cubrir su cuerpo, por encima de los hombros, disponía de los dos mantos de Sevilla y la basquiña. Por su parte, del armario de Domingo Martín, tan solo se señala la existencia de “dos vestidos de ombre, uno de seda y otro de camino”, además de “ocho camissas de ombre y muger y otras cosas menudas de ropa blanca”, sin especificar el número que pertenecía a cada uno de ellos.

En cuanto a las piezas de oro y plata, disponía de “una cadena de oro de resplandor de quatro vueltas, un *Agnus Dey* de oro con san Joan y la santa Madre Teressa; un apretador de o[ro] y piedras, dos pares de manillas de oro y aljófara”. Entre las piezas de plata se citan “dos salvillas de plata con dos piezas para agua y vino, una papilina dorada, un jarro de plata y otra pieza de agua, guarnecida, seis cucharas y un salero de plata”. Por otro lado, entre artulugios de cocina, se encontraban “un brasero de covre, con su caxa de nogal, un almirez con su mano, un perol, tres caços, tres sartenes, tres asadores de covre y quattro candeleros”.

¹⁷³ F. 71r.

¹⁷⁴ López Pérez 1996, p. 144.

¹⁷⁵ F. 74r.

¹⁷⁶ F. 74r.

¹⁷⁷ F. 70v.

Por último, de la escritura de embargo de los bienes de Domingo Martín es interesante señalar la existencia en la lista de “una cama de los criados”, lo que hace referencia a una situación acomodada. Un recorrido por los objetos del matrimonio, que nos permiten adentrarnos en su mundo material, saber cómo vestían, qué joyas utilizaban o de qué elementos se componía su hogar. Un hogar que no presentaba objetos especialmente suntuosos, pero sí elementos que les permitían llevar una vida relajada y desahogada. Entre ellos, como se ha visto, podían permitirse algunas piezas de cierto valor y lujo, pero tampoco demasiadas. No podríamos comparar estos bienes con los del inventario del testamento del famoso arquitecto Juan de Herrera, realizado por sus testamentarios en 1597, el cual colma hojas y hojas con una gran lista de más de 1.000 bienes, entre los que se encuentran numerosos objetos lujosos, entre ellos alrededor de 112 piezas de plata; más de 14 elementos de oro, diversas joyas con piedras preciosas, una de las cuales se valoró en casi 800 reales, más muchos objetos de marfil, coral y maderas exóticas, junto a herramientas relacionadas con su oficio, obras de arte y una rica biblioteca¹⁷⁸. Tampoco con los del hidalgo leonés, don Andrés González de Bricianos, contador de los gastos secretos de Carlos II y Felipe V, quien a su muerte en el año 1708, contaba con una soberbia biblioteca para la época, con un total de 1637 títulos¹⁷⁹. Se asemejan más, por el contrario, los bienes de este matrimonio a los del pintor toledano Luis de Carvajal, entre cuyos bienes, dejados al final de su muerte en 1607, destacaban algunas valiosas obras de arte. Sin embargo, sus muebles y utensilios domésticos eran bastante modestos y sus joyas de oro sumaban un total de cinco piezas¹⁸⁰. Queda lejos también el inventario post-mortem, datado cerca del 1450, de Juan Martínez, escribano del número de Jerez de la Frontera, el cual supera por mucho, por lo menos en cuanto se refiere a inmuebles al de nuestra pareja. En este se registraban: varias casas en la colación de San Dionis, dos en la judería, tres casas tienda en la colación citada, más otra tienda en un lugar sin determinar, dos pedazos de tierra, 3 olivares, una caballería, un corralejo, 250 maravedís al año por el alquiler de unas tierras y 100 maravedís al año de tributo y censo por otras tierras¹⁸¹.

¹⁷⁸ Cervera Vera, Luis (1977), *Inventario de los bienes de Juan de Herrera*, Valencia, pp. 121-195.

¹⁷⁹ Barrio Moya, José Luis (1995), “El inventario de los bienes del hidalgo leonés don Andrés González de Bricianos, contador de los gastos secretos de Carlos II y Felipe V (1708)”, *Revista Tierras de León*, 35/99, pp. 29-56.

¹⁸⁰ Barrio Moya, José Luis (1982), “El pintor José Luis de Carvajal y el inventario de sus bienes”, *Boletín del Seminario de Estudios de Arte y Arqueología: BSAA*, 48, pp. 309-311.

¹⁸¹ Piqueras García, María Belén (2013), “Inventario de bienes de Juan Martínez, escribano público de Jerez de la Frontera en la primera mitad del siglo XV”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 40, pp. 309-311.

7.2 Patrimonio familiar

Por supuesto, a la dote de Luisa de Velasco, habría que sumar el patrimonio de su recién contraído marido Domingo Martín, entre cuyos bienes se incluía el valioso oficio de escribano del número, además de que seguía ejerciendo como escribano de la Santa cruzada. Del resto de su hacienda no se da cuenta en las escrituras del pleito, solo conocemos que “por la onrra reputación y crédito de la dicha señora Luisa de Velasco, la manda en arras y donación proter nunzia¹⁸² tresçientos ducados, que confiessa caben //^{70r} en la décima parte de sus vienes que tiene al presente”¹⁸³. Si eran al menos la décima parte de sus bienes, entonces estos ascendían por lo menos a 3.000 ducados, 33.000 reales. Si se tiene en cuenta esta cifra y se suma a los 25.300 reales de la dote, se obtiene un patrimonio inicial cerca de los 58.300 reales. Sin embargo, el dato de las arras no es esclarecedor, en primer lugar porque podría haber dado en arras menos de la décima parte de sus bienes, ya que se obligaba a dar como máximo ese porcentaje del patrimonio total, pero “de allí abaxo lo que quisiere”¹⁸⁴ En segundo lugar, en tal cantidad no sabemos si se incluye el negocio, si este no está incluido su patrimonio total sería mayor. Cabe anotar en este punto, que cuando Domingo llevaba preso cuatro semanas, su procurador Antonio de Medina, reclama que Ana María de Zamora se ocupe de dar de comer a su parte, porque “están embargados sus vienes y los emolumentos del oficio del número y mi parte no tiene azienda de que se poder sustentar, la contraria le dé de comer en la cárcel”¹⁸⁵. Por tanto, según este testimonio el escribano solo poseía los bienes y el oficio que se encontraban en ese momento embargados. Pero esos bienes retenidos, pertenecían supuestamente a su mujer. Esto hace que reparemos en la importancia de la dote y lo que estos “recursos representaban para las economías de las familias”¹⁸⁶.

En cualquier caso, el acceso a una escribanía del número era una posible entrada a una nueva clase de burguesía, que tuvo un importante papel en las ciudades. La burguesía liberal, junto a la administrativa, destacaron por su número y por la instauración de nuevos estilos de vida, que serían imitados y envidiados por otros grupos sociales, especialmente por

¹⁸² *Sic* por “propter nuptias”

¹⁸³ F. 69v.

¹⁸⁴ Monterroso y Alvarado 1598, f. 180.

¹⁸⁵ F. 79r.

¹⁸⁶ García Fernández 1995, p. 18.

los más próximos, como la nobleza o la burguesía comercial¹⁸⁷. Sin embargo, está última contaba con un mayor nivel patrimonial y económico. Según los estudios de Bartolomé Bartolomé, en la ciudad de León del siglo XVIII, los niveles medios patrimoniales de una familia de la burguesía administrativa eran de 216.669 reales, mientras que los de una familia burguesa de las profesiones liberales eran de 116.489 reales. Unos niveles que estaban por debajo de la burguesía comercial de León y muy distantes de la burguesía financiera, pero que por otro lado, estaban por encima de los sectores de su misma naturaleza en la zona rural de El Bierzo, donde no alcanzaban los 18.000 reales. Se ha de señalar además que dentro de una misma especie de burguesía había un gran desequilibrio, en la de profesiones liberales, el 77,8% se situaba en un nivel inferior a los 100.000 reales, de este porcentaje un elevado 33,3% contaban con un patrimonio por debajo de los 20.000 reales, y un 44,5% estaban entre los 20.000 y los 100.000 reales¹⁸⁸. Por su parte, García Fernández estudia el patrimonio medio de las familias vallisoletanas, entre los años 1650 y 1834. Para el año de 1650 llega a la conclusión de que un 90,6% de las familias, contando capital y ámbito rural, tenían un capital por debajo de los 100.000 reales¹⁸⁹, y de tal porcentaje un 65,6% estaban por debajo de los 25.000 reales. Tan solo un 9,4% se situaban por encima de los 100.000 reales¹⁹⁰. Aunque hay que tener presente las diferencias que dentro de estos niveles existen entre la ciudad y los pueblos y también que se trata de estudios realizados a partir de tasaciones post-mortem. Nuestra familia, si contamos los 33.000 reales que montaban los bienes de Domingo Martín, cifra como avisábamos anteriormente no concluyente, y los 25.300 reales de la dote de Luisa de Velasco, obtenemos un total de 58.300 reales. Podría ser esta una cifra no alejada de la realidad, pues concuerda con los niveles de renta estudiados hasta el momento, en una familia burguesa de mediana condición. Si sumamos el oficio, su patrimonio sería mayor. Por tanto, es posible que el matrimonio se encontrase entre ese 44,5% de las familias burguesas de profesiones liberales entre los 20.000 y los 100.000 reales. Y dentro del 25% de las familias, de todo ámbito social, en el conjunto de la provincia de Valladolid que, según García Fernández, tenían un capital entre los 25.000 y los 100.000 reales.

¹⁸⁷ Bartolomé Bartolomé, Juan Manuel (2011), “La formación y transmisión de los patrimonios de la burguesía administrativa y de profesiones liberales de la ciudad de León (1700-1850)” *Investigaciones Históricas*, 31, p. 116.

¹⁸⁸ Bartolomé Bartolomé 2011, p.117-118.

¹⁸⁹ Máximo García Fernández estudia los inventarios tasados y las cuentas de testamentaría de 435 personas eligiendo cinco quinquenios entre los años 1650 y 1834.

¹⁹⁰ García Fernández, Máximo (1995), *Herencia y patrimonio familiar en la Castilla del Antiguo Régimen (1650-1834). Efectos socioeconómicos de la muerte y la partición de bienes*. Valladolid, p. 33.

De todo lo anterior se puede extraer que la pareja comenzaba con una economía que les permitiría vivir por encima de la media de sus conciudadanos y a la vista de los bienes muebles e inmuebles que poseían, llevaban una vida bastante acomodada. Sin embargo, tampoco estaban dentro del elenco de los linajes más pudientes de la sociedad, sino más bien en sintonía con otros burgueses medios de su ciudad. Además, como hemos visto en el pleito, podían surgir en estas familias inconvenientes económicos que los llevaran, como a nuestro protagonista, a padecer algún trance dificultoso. En todo caso, Domingo Martín había adquirido recientemente el oficio de escribano del número, sería necesario contar con el inventario post-mortem y las escrituras de tasaciones y particiones de sus bienes para estudiar el proceso de la economía familiar, así como la transmisión de su patrimonio. Con los datos obtenidos del pleito y especialmente en la carta de pago de dote, solo podemos acercarnos a las reservas patrimoniales que tenían los desposados en los primeros años de su matrimonio.

7.3 Localización de las casas de Luisa de Velasco y Domingo Martín de Villa y del despacho de este último

Como se ha expuesto anteriormente, entre los bienes que se aportan como dote de Luisa de Velasco aparecen unas casas. Dos de ellas, se señala en la *carta de pago de dote*, se encuentran en la calle de los Moriscos y posteriormente en el *amparo de dote* se indica que dichas casas dan “a la calle Sancta María”¹⁹¹. Esta última observación ha sido decisiva en el cometido de localizar la calle de los Moriscos que actualmente no existe y de la cual no he hallado ninguna alusión. Por tanto, a través del pleito conocemos que las casas daban a la calle de los Moriscos y la calle de Santa María, la cual formaba parte de la antigua Morería de Valladolid. Dicha Morería nació a partir de las leyes promulgadas por la reina Catalina en el año 1412, cuando se ordena que las comunidades mudéjar y judía vivieran en barrios apartados de los cristianos. En el siglo XIV, las aljamas mudéjar y judía se integraban totalmente en el conjunto urbano de la ciudad. Por su parte, los mudéjares, cuya comunidad está documentada en Valladolid desde el siglo XIII, se localizaban inicialmente en el Barrio de San Martín, situado donde actualmente se ubica la Casa del Estudiante. Fueron muy importantes en la vida económica de la ciudad y entre ellos destacaron excelentes maestros carpinteros y alfareros. Sin embargo, dos años después de la orden de 1412, se trasladaron al sur de la ciudad, junto a la Puerta del Campo, que lindaba con un ramal del río Esgueva. Así,

¹⁹¹ F. 74v.

quedaba establecida la Morería, que tras ordenarse la conversión al cristianismo de los mudéjares recibió el nombre de Barrio de Santa María. Sus límites eran las calles de la Ronda, hoy Miguel Iscar; Puerta del Campo, calle Santiago; Olleros, Duque de la Victoria; y las traseras del Convento de San Francisco, que daban a la actual Plaza Mayor. En su interior, la calle de Santa María era la más importante¹⁹². En el plano de la ciudad de Ventura Seco de 1738 esta calle aparece con el nombre de calle de los Alcalleres, dicho plano fue copiado por Juan Agapito y Revilla en 1901, quien señala que la calle de los Alcalleres era la dicha calle de Santa María¹⁹³

La otra vivienda que se aporta dentro de la dote de Luisa de Velasco, era el “quarto segundo de la cassa” de su padre, Francisco de Velasco y en la cual “al presente” vivían Domingo Martín y su mujer, se encontraba en la Plazuela de la Trinidad. Esta plaza no debe confundirse con la actual Plaza de la Trinidad, sino que esta plazuela se situaba en la actual Plaza de Santa Ana, de la cual sale la calle Pasión que lleva hasta la Plaza Mayor. Nuevamente podemos encontrarla en la copia del plano de Ventura Seco, realizado por Juan Agapito y Revilla, quien además constata el cambio de nombre de la Trinidad a Santa Ana.

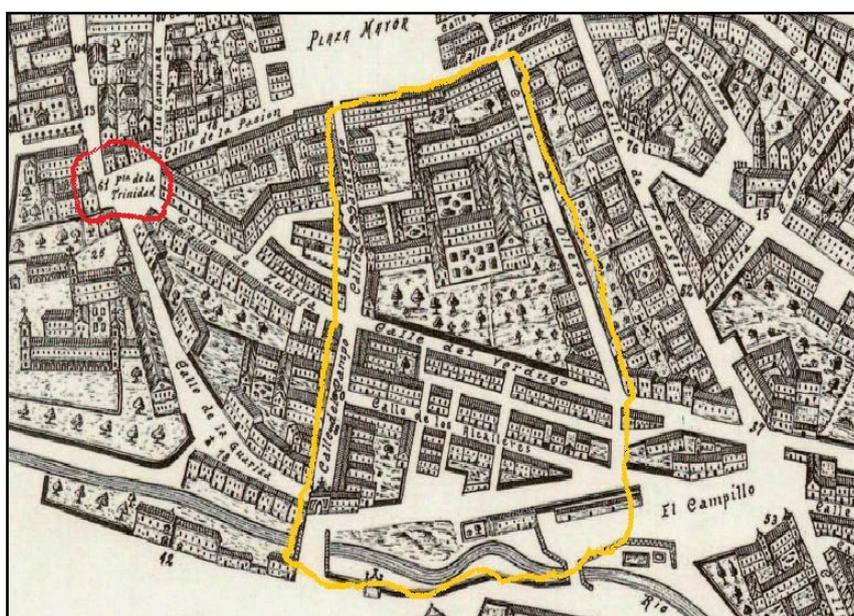


Imagen 5. Sección de la copia del plano de Ventura Seco de Valladolid de 1738, realizado por Juan Agapito y Revilla en 1901, donde se señalan a la izquierda la Plazuela de la Trinidad y en el centro, los límites aproximados que ocupó la Morería.

¹⁹² Gómez Renau, Mar (2004), “La aljama de Valladolid, nuevas aportaciones”, *Anaquel de Estudios Árabes*, 15, pp. 146-150.

¹⁹³ Véase imagen 5.

En cuanto a la oficina de escribanía de Domingo Martín, no existe en las escrituras del pleito ninguna alusión a la calle en la que se situaba, aunque podemos extraer que no se encontraba en su morada. Esto lo comprobamos en la escritura de embargo de los bienes y del oficio de Domingo Martín. El mismo día que se embargan los bienes de la morada de Domingo, Marcelo Durango, portero de cámara de la Real Audiencia y Chancillería, se dirigió a su oficio para el embargo del mismo. Por tanto, se evidencia la existencia de una oficina en un lugar diferente al de su vivienda, en el que desempeñar su cargo. Era frecuente en las ciudades de cierta entidad la presencia de espacios físicos donde los escribanos atendían a su clientela y ejercían su trabajo, muchas veces con la colaboración de asistentes¹⁹⁴. Allí conservaban sus registros y documentos, los cuales por cierto fueron embargados junto al oficio de Domingo Martín “donde en él se buscó y no pudo ser abido, y cerró el cajón de los despachos del dicho oficio y entregó la llave al dicho Miguel Casero”¹⁹⁵.

8 LOS CENSOS IMPUESTOS SOBRE EL OFICIO DE ESCRIBANO DEL NÚMERO

*Concurren tantas cosas en un censo que su multitud causa confusión y ofusca el ingenio de muchos ignorantes, que no pueden penetrar, ni aun entender, qué se hace en aquel contrato*¹⁹⁶.

En las próximas líneas vamos a ver con más detalle los censos cargados sobre el oficio de escribano del número de Domingo Martín de Villa, un tipo de contrato que, como avisaba Tomás de Mercado en el siglo XVI, puede resultar muy complejo de entender y más aun si consideramos que hoy se encuentra en desuso. No fue así en la Edad Moderna, momento en el que fueron utilizados con mucha frecuencia. Hay diferentes tipos de censos pero todos tienen en común el ser un contrato “por el que una persona adquiere el derecho a percibir una pensión anual por la entrega que hace a otra de una prestación fundamental a perpetuidad o por un período muy largo de tiempo, quedando el pago de la pensión asegurado por la vinculación de unos bienes inmuebles o raíces del censatario”¹⁹⁷.

¹⁹⁴ Domínguez Guerrero 2016, p. 53.

¹⁹⁵ F. 56v.

¹⁹⁶ De Mercado 1570, L. IV, Cap. XVI.

¹⁹⁷ Ballester Martínez, Adolfo (2005), “Los censos: concepto y naturaleza”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna*, 18-19, p. 36.

Para su estudio, vamos a analizar la información que hace referencia a los mismos en las dos ventas que se producen sobre esta escribanía y que están incorporadas en nuestro pleito¹⁹⁸. Empezamos por la información que proporciona la escritura de venta del oficio de escribano del número de Diego Pérez Gallego y su mujer, Gregoria Fernández, a Alonso González de Rubio y su mujer, Ana María de Zamora Brasa¹⁹⁹. A ellos se vende el oficio:

<<con declaración que está obligado e ypotecado a favor del dicho Rodrigo Ximénez y su muger, por quatro mill duçientos y çinquenta ducados del preñçipal de un çenso que en su favor otorgamos, al tiempo en quanto compramos el dicho ofiçio, que es el mismo preñçio en que le compramos, y es libre de otro zenso y tributo, obligaçión, táçita o espresa, y ansí lo declaramos y como tal se lo vendemos por preñçio y quantía de los mismos quatro mill y duçientos y çinquenta ducados, que balen quarenta y seis mill y seteçientos y çinquenta reales>>²⁰⁰

Fundadores	Censualistas	Suerte principal (reales)	Maravedís el millar	Inte-rés	Censa-tarios
Rodrigo Jiménez y su mujer	Gaspar de la Vega, escribano de Cámara y doña Catalina Jordán, hija y heredera de Juan Ramos	11.800	20.000	5%	Alonso González de Villa y su mujer
	Pedro de Pesquera, sacristán mayor de la Iglesia de Santiago de Valladolid	3.850			
	Convento de San Pablo de Valladolid	3.300			
	Marcos de Pal y Francisco de Madrid, vecinos de Valladolid	3.300			
Diego Pérez Gallego y su mujer	Juan Silvestre y su curador	5.500			
Alonso González de Rubio y su mujer, fiados por el padre del primero	Rodrigo Jiménez y su mujer	4.750			

Tabla 4. Censos cargados sobre el oficio de escribano del número que compran Alonso González de Rubio y su mujer a Diego Pérez Gallego y Gregoria Flórez, más un censo nuevo que se obligan a fundar Alonso González y su mujer a favor de Rodrigo Jiménes y su mujer.

¹⁹⁸ Véanse tablas 4 y 5.

¹⁹⁹ Apéndice documental, doc. 2.

²⁰⁰ F. 5r-5v

A continuación se explica la manera en que se debían pagar los 4.250 ducados (46.750 reales): de este dinero, 22.250 reales se utilizarían para pagar cuatro censos que habían fundado sobre el oficio Rodrigo Jiménez y su mujer, y otro censo más que fundaron Diego Pérez Gallego y la suya, por 500 ducados (5.500 reales), todos ellos a razón de a 20.000 maravedís el millar, es decir, a un interés del 5%. Estos cinco censos cargados sobre el oficio sumaban un total de 27.750 reales. Por otro lado, 13.750 reales se tenían que pagar de contado a Rodrigo Jiménez y su mujer, y estos a su vez, se obligaban a utilizarlos para redimir un censo a favor de Pedro Belez, bedel de escuelas, por 1.700 ducados de principal, cargado sobre el oficio de procurador del dicho Rodrigo Jiménez. Se obligaban hacer la redención en un plazo de cuatro días, desde que Alonso González les entregaba el dinero.

Por último, los 4.750 reales restantes²⁰¹ Alonso González de Rubio y su mujer como principales, y Alonso González, padre del primero y mercader de ropería, como su fiador, debían fundar un nuevo censo sobre el oficio a favor de Rodrigo Jiménez y su mujer. De esta forma, quedaban pagados los 4.250 ducados (46.750 reales), del principal del censo que Diego Pérez y su mujer habían fundado sobre el oficio a favor de Rodrigo Jiménez, obligando e hipotecando el mismo. Es decir, Diego Pérez saldaba su deuda y redimía el censo, pagando el principal de él, al tiempo que vendía el oficio:

<<Rodrigo Jiménez y su mujer quedan enteramente pagados de los dichos quatro mill y duçientos y çinquenta ducados del preñçipal del dicho çensso, que nosotros le fundamos, y abiéndole pagado los réditosque dél se deven, corridos asta aora y que corrieren asta el dicho día, que el dicho Alonso González fuere resçivido al usso y exerçijio del dicho ofijio, an de otorgar carta de pago y redención en nuestro favor y nos an de entregar el çensso orixinal que nosotros le fundamos>>²⁰²

De los censos vistos hasta el momento, nos conviene destacar tres, que vamos a denominar censo a, censo b y censo c, a través de los cuales vamos a intentar definir el tipo de censos que se cargan sobre la escribanía numeraria.

²⁰¹ Aquí parece que hay un error, dado que si sumamos los 27.750 reales de los cinco censos, más los 13.750 reales de contado tenemos un total de 41.500 reales. Los cuales si los restamos al precio del oficio que eran 46.750 reales, obtenemos un resultado de 5.250 reales restantes y no de 4.750 reales como se señala en el texto. De ser así, el margen de error sería tan solo de 500 reales.

²⁰² F. 6v-7r

Censo a. Censo a favor de Pedro Bélez, bedel de escuelas, cargado sobre el oficio de procurador de la Real Audiencia y Chancillería de Rodrigo Jiménez, fundado por este último y el cual se redime pagando su principal de 1.700 ducados.

Censo b. Censo a favor de Rodrigo Jiménez y su mujer, cargado sobre el oficio de escribano del número de Alonso González de Rubio, que este último funda por 4.750 reales, cifra restante que completaba la cantidad total del precio del oficio.

Censo c. Censo a favor de Rodrigo Jiménez fundado por Diego Pérez y su mujer, obligando e hipotecando el oficio por 4.250 ducados, que se redime con el dinero que Alonso González da al comprar la escribanía a Diego Pérez.

Tomás de Mercado, en su obra *Suma de tratos y contratos*, de la cual se utiliza aquí una edición digital, basada en la publicada en Madrid en 1570, dice que hay dos maneras de censos: “una reservativa, muy acostumbrada entre eclesiásticos; otra consignativa, que usan mucho los seglares”²⁰³. Define el censo reservativo como:

<<Dar un beneficio o una dignidad o unas viñas, olivares, dehesas, casas, reservando para sí alguna cantidad de los frutos y rentas que hubiere, como lo vemos cada momento en los beneficios y prebendas de la Iglesia: darse un canonicato o una ración o una prestamera, guardando y reteniendo para sí, el que lo da, un derecho y acción para recibir o la tercera parte o la mitad o toda la gruesa y masa de los frutos, que llamamos pensión>>²⁰⁴.

Mientras que el consignativo consiste:

<<En dar a uno sobre unas casas o heredades o sobre otras posesiones mil ducados, más o menos, con tal que le dé cada año tanto de renta en dineros (...), está prohibido por ley del reino (ti. 15, ley 4) que no se pongan censos a pagar en aceite, pan vino, leña, carbón, miel, cera, jabón, lino, gallinas, tocino, ni en otro género de cosas que no sea dineros. Y la razón de vedarlo es porque, como es tan variable el precio de estas cosas, unas veces se pagaría más de a catorce mil el millar, otras menos; así es mejor se pague en dinero, que es invariable>>.

Por su parte, Gabriel Monterroso, hace una clasificación de cinco censos “el vno llaman perpetuo. Y el otro redimible, que se llama comúnmente al quitar. Y el otro,

²⁰³ De Mercado 1570, L. IV, Cap. XVI.

²⁰⁴ *Ibíd.*

imposición de censo. Y el otro, venta de censo. Y el otro, enfiteotico²⁰⁵». El censo perpetuo lo define como:

<<vna cosa que da vna persona a otra, como vna heredad de tierra, o viña, o casa, para que por ella le den en cada vn año tantos maravedís, o tantos frutos perpetuamente. Y así como perpetuamente le ha de dar los dichos maravedís, o otra cosa a él y a sus sucesores, ni más ni menos perpetuamente ha de gozar el que los da, de la tal heredad para siempre jamás, el, y los suyos. Y le vende y traspasa el derecho que tiene a la dicha tal cosa y el otro aceta y se obliga a la paga, como está dicho>>²⁰⁶.

Según Monterroso, la diferencia con el enfiteúutico es que en el perpetuo se pasa todo el dominio directo, o útil, por una pensión anual, mientras que el enfiteúutico, solo se pasa el dominio útil. Además en el enfiteúutico, si el bien pertenece a la Iglesia y durante dos años no se paga la pensión, la propiedad cae en comiso y si pertenece a un lego, cae en comiso a los tres años de impago. Sin embargo, para que esto suceda en el contrato de censo perpetuo se tiene que especificar a través de una cláusula, que el bien cae en comiso si no se paga por dos, tres, o los años que se pacte en la escritura.

Por otro lado, señala que la imposición de censo, difiere del censo perpetuo, en que en el segundo se da una posesión “para que el goze”, y el que la recibe le da una pensión anual. Mientras que en la imposición de censo, uno vende tantos maravedís que impone sobre su hacienda, a pagar cada año, señalando para ello bienes raíces, sobre los que carga y funda el censo, de manera que solo paga cada año los maravedís de pensión, que impuso sobre sus propios bienes. Esta definición puede resultarnos un poco compleja, pero con ella Monterroso no hace referencia a otro que al censo consignativo. Acudimos de nuevo a Tomás de Mercado, quien nos explica lo que se vendía en esta particular venta: “Más la verdad es que no se venden las casas, ni los cortijos, ni sus rentas o frutos, sino un derecho y acción para cobrar cada año tanta cantidad”²⁰⁷. El vendedor era el censatario y el comprador era el censualista (quien después recibía la cuota anual). En cuanto al precio de esta venta, este era el capital entregado por el censualista²⁰⁸. Por su parte, el actual Código Civil explica este tipo de contrato de la siguiente forma: “Es consignativo el censo cuando el censatario impone

²⁰⁵ Monterroso y Alvarado 1598, f. 133.

²⁰⁶ Idem.

²⁰⁷ Citado en Fiestas Loza, Alicia (1993-1994), “El censo consignativo, según una fórmula castellana del Antiguo Régimen”, *Anuario de historia del derecho español*, 63-64, p. 561.

²⁰⁸ Fiestas Loza 1993-1994, pp. 560-561.

sobre un inmueble de su propiedad el gravamen del canon o pensión que se obliga a pagar al censalista por el capital que éste recibe en dinero (art. 1.606)”²⁰⁹. En cuanto a la definición dada por Monterroso del censo perpetuo, mencionada con anterioridad, esta coincide con la del censo reservativo del Código Civil: “Es reservativo el censo cuando una persona cede a otra el pleno dominio de un inmueble, reservándose el derecho a percibir sobre el mismo inmueble una pensión anual que deba pagar al censatario”²¹⁰

Aunque Monterroso diferencia el censo redimible o al quitar del resto, es simplemente una forma de resolución de los censos, esto es, la posibilidad de redención, tanto del censo consignativo como de la dación de censo. Esta última, la dación de censo surge en la Edad Moderna como una variante del censo reservativo y se define de la siguiente manera:

<<que se caracteriza por ser redimible (al quitar). Se trata de la compraventa de un bien, cuyo pago se realiza a través de una renta anual con derecho a redención si se pagaba el valor principal, y además se contraía la obligación de no poder enajenar lo que había tomado con esa carga (casa, viña, tierra, etc.)>>²¹¹

Además, Lorca González añade que tiene los mismos requisitos que una escritura de compraventa, con la salvedad de que en la parte dispositiva se señala el valor de la propiedad, constituyendo este el capital del censo, también se especifica si se entrega una parte del precio y se define el pago anual, los plazos y el lugar de pago²¹². El bien no podía enajenarse sin licencia “salvo a persona lega, llana e abonada, contiosa, natural de estos reynos (...) e que antes que la tal venta, trueque, ni traspaso hagáys, seáys obligados de lo notificar o hacer saber a nos los susodichos”²¹³.

En definitiva, tenemos dos censos que podían ser redimibles, una variante del censo reservativo, llamada Dación de censo y el Censo consignativo. Hemos visto en los ejemplos de los censos a y b, cómo estos podían ser redimidos, pagando su principal, por tanto podemos definirlos como censos redimibles o al quitar. Ahora bien, veamos si podemos añadir a su definición si se trata de censos reservativos o consignativos. La diferencia principal entre la Dación de censo y el consignativo se encuentra, apunta Lorca González, en

²⁰⁹ Citado en Lorca González, Clara Isabel (2003), *Catálogo de los protocolos notariales de Colomera – Granada– (1538-1550)*. Universidad de Granada. Tesis Doctoral, p. 126.

²¹⁰ Idem.

²¹¹ Lorca González 2003, p. 130.

²¹² Idem.

²¹³ *Ibíd.*, p. 133. Lorca González desarrolla la estructura diplomática de los diferentes contratos de censos, entre ellos, la Dación de censo (pp. 130-138) y el censo consignativo (pp. 139-144).

el verbo dispositivo, “en el censo consignativo es: *vendemos a, ó vendo a...*, mientras en la Dación se utiliza el verbo: *doy a, ó damos a...* Además es característico en el censo consignativo que en la notificación se incluya la denominación jurídica del negocio que se va a redactar.”²¹⁴ Sin embargo, no tenemos las escrituras de los censos para comprobar esta característica diferencial.

Por su parte, Fiestas Loza afirma que el censo reservativo tenía lugar cuando un propietario vendía un inmueble a cambio de una prestación periódica. Este propietario, como resultado de tal venta, perdía el inmueble, pero a cambio tenía derecho a recibir una renta anual. Además si así le convenía, podía vender este derecho sin ningún obstáculo. Por otro lado, explica que el censo consignativo se hacía cuando un propietario necesitaba inmediatamente dinero y no quería vender la propiedad, entonces podía “vender una renta” que cargaba sobre el inmueble²¹⁵. En la fórmula salmantina de censo consignativo que esta autora estudia, declara que “una persona, el censalista, <<da>> a un matrimonio, los censatarios, <<sobre>> unos bienes pertenecientes a éstos, una determinada cantidad de <<maravedís>> debiendo pagar tales censatarios cierta pensión <<en cada vn año>>”²¹⁶. Dice también que una vez en papel, el contrato se constituye como venta y así aparece en la notificación de dicha fórmula: “Sepan quantos esta carta de venta, y constitución de censo vieren...”²¹⁷. Sin embargo en el contrato consignativo analizado por Lorca González no aparecía señalado en la notificación, en la cual solo se lee “Sepan quantos esta carta e inposición de censo e tributo vieren”²¹⁸, pero sí se señala como ya indicábamos en el verbo dispositivo.

A priori, parece que de los censos vistos, el censo a y el censo b son censos consignativos redimibles, dado que para su fundación no es necesario vender una propiedad, simplemente se imponen sobre la misma, en este caso sobre el oficio. Por ejemplo, el censo b se funda a partir de un dinero con el que se paga a Rodrigo Jiménez, y este decide que Alonso González de Rubio lo invierta en fundar un censo a su nombre. Entonces, Alonso González de Rubio, es en este caso el dueño de una propiedad, que vende una renta al censalista, Rodrigo Jiménez, este la compra por 4.750 reales, y tiene derecho a una renta anual. Sus garantías son

²¹⁴ *Ibíd.*, p. 145.

²¹⁵ Fiestas Loza 1993-1994, p. 586.

²¹⁶ *Ibíd.*, p. 558.

²¹⁷ *Ibíd.*, p. 560.

²¹⁸ Lorca González 2003, p. 139.

las propias rentas del oficio, ya que el censo se impone sobre este. Sin embargo, el censo c, parece más bien un censo reservativo redimible, es decir una dación de censo, puesto que se vende una propiedad, el oficio de escribano, a cambio del derecho a percibir una renta anual e hipotecando para ello el oficio por 4.250 ducados. En cualquier caso nos parece prudente no posicionarnos sin cierta desconfianza, teniendo en cuenta la falta de estudios acerca de los tipos de censos que se cargaban sobre diferentes oficios y no disponer de las escrituras de estos contratos censuales a los que estamos tratando de poner nombre.

Terminemos en lo posterior de perfilar las características comunes a ambos tipos de censos que pueden verse en las escrituras insertas en el pleito. En la capitulación de venta entre Ana María de Zamora Brasa y Domingo Martín de Villa se concierta la venta del oficio por 4.650 ducados, por los que se obligaba a hacerse cargo de los cinco censos cargados sobre el oficio²¹⁹. Estos, excepto uno que ya no aparece, eran los mismos que en el momento del traspaso del oficio de Diego Pérez a Alonso González de Villa, manteniéndose los censualistas: Gaspar de la Vega, escribano de Cámara; licenciado Pesquera; Monasterio de San Pablo; licenciado Silvestre; y Rodrigo Jiménez. Todos ellos sumaban un total de 29.200 reales y por la resta, a cumplimiento de los 4.650 ducados, Domingo se obligaba a fundar un nuevo censo a favor de Ana María de Zamora Brasa por 21.950 reales de principal, y en esta ocasión se paga la renta a razón de a 22.000 el millar y no como en los anteriores censos, a 20.000. Respecto a esto, Monterroso afirmaba que en los censos redimibles:

<<Es necesario que el precio que se diere por el millar de censo al quitar, sea justo valor, y este tienen por tal, el que ouiere declarado las costumbres de las prouincias donde se vendiere y contratare, como esta comúnmente en estos Reynos, en vso de a catorze, o quize mil marauedís por cada millar de censo al quitar. Y assí según las disposiciones, este contrato tiene su propia natura de contrato de simple venta de censo redimible, que se dize al quitar, que no requiere otras más condiciones para su validación>>²²⁰

En Castilla, fueron reduciéndose los intereses en los contratos de censos. En el siglo XVI, el interés era de 14.000 al millar, es decir de un 7,1%, pero en el siglo XVII, se vio reducido a 20.000 el millar, un interés del 5 %. Posteriormente Felipe V, en el año 1709, redujo el interés al 3% en Castilla, León y Navarra, y en 1752, Fernando VI, extendió esta

²¹⁹ Véase en la Tabla 5 estos cinco censos, más uno nuevo que debía fundar Domingo Martín de Villa como una de las condiciones de la capitulación de la venta del oficio.

²²⁰ Monterroso y Alvarado 1598, ff. 139-140.

restricción a la Corona de Aragón²²¹. En el caso que nos ocupa, en la venta que se hace del oficio de Diego Pérez a Alonso González en 1621, el interés como corresponde a la fecha es del 5%, y en la venta que posteriormente se concierta entre Ana María de Zamora y Domingo Martín de Villa en 1630, el interés baja a 22.000 el millar, es decir al 4,5%.

Por otro lado, se determina en los contratos de los censos la fecha en la que se debía pagar la cuota anual. Así, se establece que Domingo Martín de Villa se encargue del censo que ha de fundar a nombre de Ana María de Zamora Brasa, “obligándose a la paga y réditos por mitad San Juan y Navidad, de cada un año, en el ynterín que no lo redimiere y quitare en moneda de vellón”²²², y la misma fecha se establecía unas líneas después para pagar el resto de los censos cargados sobre el oficio. En cuanto al lugar del pago, este no se encuentra legislado hasta el Código Civil, por lo que se pactaba entre los interesados, de forma habitual este fue el domicilio del censalista²²³.

Fundadores	Censualistas	Suerte principal (reales)	Maravedís el millar	Interés	Censatarios
Rodrigo Jiménez y su mujer	Gaspar de la Vega	11.800	20.000	5%	Domingo Martín de Villa y su mujer
	Licenciado Pesquera	3.850			
	Monasterio de San Pablo	3.300			
Diego Pérez y su mujer	Licenciado Silvestre	5.500			
Alonso González de Rubio y su mujer	Rodrigo Jiménez y su mujer	4.750			
Domingo Martín de Villa	Ana María de Zamora Brasa	21.950	22.000	4,5%	

Tabla 5. Censos cargados sobre el oficio de escribano del número comprado por Domingo Martín de Villa y su mujer a Ana María de Zamora Brasa. Esta tabla se hace a partir de la información de los doc. 1 y doc. 3., disponibles en el apéndice documental.

Otra de las características de estos censos es que podían venderse. La venta de censo, declaraba Monterroso, es tan solo el hecho de que los censos pueden traspasarse, vendiendo a otro “la possession de maravedís, que en cada vn año le dan por la heredad sobre que está

²²¹ Ballesteros Díez, José Antonio (2007), “Las rentas de censos y juros en Mérida según el Catastro de Ensenada (1752)”, *Revista de estudios extremeños*, 63/2, p. 889.

²²² F. 19r.

²²³ Ballester Martínez 2005, p. 41.

fundado el censo, y lo puede pasar y vender”²²⁴, y continua diciendo que por tanto se pueden vender todos los tipos de censo. En nuestras escrituras hemos visto cómo los censualistas se mantienen cuando el oficio se vende, sin embargo vemos cómo cambian los censatarios, y es que los censos podían transmitir los bienes censidos, con la condición de que fuesen personas que pudieran pagar con facilidad la pensión anual de los censos. Además no se podían vender a la Iglesia, ni monasterios, hospitales, cofradías, ni a otras personas de religión. Tan solo a “persona lega, llana e abonada, contiosa”²²⁵ que pudiese asegurar la seguridad del censo. Además se tenía que avisar antes a los censualistas “e que antes que la tal venta, trueque, ni traspaso hagays, seays obligados de lo notificar o hacer saber a nos, los susodichos, e a los dichos nuestros herederos e subçesores”²²⁶.

Otro de los procesos que se advierten a través de estos censos es la cualidad de traspaso de deuda. Recordemos que en el censo c, Alonso González de Rubio pagaba 13.750 reales, del precio total del oficio, en contado. Con este dinero estaba pagando al vendedor que era Diego Pérez, a su vez este pagaba parte de la hipoteca que tenía como deuda hacia Rodrigo Jiménez. Este último, se obligaba a destinar tal dinero para redimir un censo que había fundado a nombre de un tal Pedro Belez, bedel de escuelas. Es decir, el dinero a través de la escritura pasa de una primera persona a una cuarta. Rodrigo Jiménez saldaba su deuda, con la que hacia él tenía Diego Pérez, y este pagaba la suya a Rodrigo, con la deuda contraída hacia él por Alonso González de Rubio. Un procedimiento un tanto enrevesado, que fue también muy común en la Edad Moderna. Un sistema denominado novación, por el cual, “el deudor (B) busca como sustituto a un tercero (A), el manero, según la legislación. De esta forma la relación crediticia final es que A queda obligado a C, es decir, el acreedor sigue siendo el mismo, quien cambia es el deudor”²²⁷. Por tanto, es un traspaso de deuda por el que A, que era deudor de B, después de la novación pasa a serlo de C, o en nuestro caso de una cuarta persona (D).

9 CONCLUSIONES

Antes de dar por finalizado nuestro trabajo vamos a extraer las ideas más importantes obtenidas en esta investigación.

²²⁴ Monterroso y Alvarado 1598, f. 134.

²²⁵ Lorca González 2003, p. 141.

²²⁶ *Ibíd.*, p. 133.

²²⁷ Rozas Español 2020, p. 383.

- 1) La investigación a través de este tipo documental, los pleitos, puede aportar al conjunto de la Historia y dentro de esta a la Historia del notariado, una fresca y cuantiosa fuente de información. Sin olvidar que como recursos de las partes, pueden encontrarse gran variedad de escrituras. Por otro lado, es un recurso a tener en cuenta en el estudio de la Edad Moderna, pues esta época como señalaba Kagan fue especialmente litigiosa. A la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid llegaron pleitos de todas las capas sociales, lo que se debe en parte a la labor desempeñada por los Reyes Católicos, quienes cuidaron de que los tribunales reales fueran instituciones profesionales y no permitieron la venta de los altos cargos, como las judicaturas. Ello, sin duda, les aportó cierta credibilidad ante los ciudadanos. Por otro lado, la inflación de moneda en el siglo XVI, permitió que pequeñas causas que antes se veían en tribunales menores ahora pudieran verse en el Alto Tribunal.
- 2) La venta de un oficio público, como el de escribano del número, podía llevar a conflictos entre particulares por el incumplimiento del pago concertado. El riesgo de pasar por un pleito e incluso por la cárcel merecía en ocasiones la pena, porque la adquisición de una escribanía del número suponía un ascenso en el orden social y una promoción dentro del oficio, incrementando, como en el caso de este escribano, sus competencias, pues se pasaba a ejercer una escribanía pública del número, con todas las ventajas que ello comportaba. Entre otras, posibilidad de obtener información privilegiada y consideración social, además de los emolumentos que se ganaban con el ejercicio del oficio. El alargamiento del proceso en ocasiones era una técnica utilizada para conseguir el dinero necesario o nuevos fiadores: con esta intención, como aseguraba la parte contraria, nuestro escribano pudo hacer diligencias para intentar encontrar al culpable de que faltase una sentencia del pleito.
- 3) A través de este estudio se hace patente la transmisión del oficio de escribano del número, en el siglo XVII, como si se tratara de cualquier otro bien privado. Así, en las escrituras insertas en el pleito, se observa cómo el oficio pasa de unos particulares a otros, unas veces a través de la herencia, como es el caso de la hija de Julio Ramos o la viuda de Alonso González de Rubio, otras por una compraventa. Este hecho se explica y tiene su origen en las transmisiones de oficios por juro de heredad que se hicieron desde la corona. Primero como merced, en época de Juan II y Enrique IV, y más adelante por venta, como modo de sanear la Hacienda, durante los reinados de Carlos I y Felipe II. Con Felipe III y Felipe IV, las ventas de oficios alcanzaron su mayor momento de gloria, época en la que se encuadra este proceso.

- 4) Entre los particulares que compran esta escribanía encontramos al menos tres escribanos reales, lo que demuestra de nuevo el deseo de los mismos de acceder al oficio de escribano del número. Algo lógico teniendo en cuenta que de esta manera podían ejercer la fe pública en un lugar o ciudad reservado solo a ellos, donde antes no tenían competencia. Además, los interesados en su compra recurrían a toda clase de recursos para pagarlo, como asegurar el pago con sus bienes, vender los mismos, utilizar la dote de la esposa, o a través de fiadores, como en el caso de Domingo Martín de Villa.
- 5) El número cierto, sumado al beneficio económico, a la promoción social y a las utilidades del cargo, explican este interés por conseguirlo por oficiales menores, pero también por personas provenientes de otros sectores sociales. Esta fue una de las consecuencias de la venta de escribanías, la circunstancia de que accediesen a ellas quienes pudieran comprarlas, aunque no tuvieran competencias para su desempeño. Los comerciantes prefirieron en ocasiones que sus hijos ejerciesen un oficio “de pluma”, mejor considerado socialmente, así en este pleito vemos cómo Alonso González de Rubio, el hijo de un mercader de ropería, compra el oficio.
- 6) Además de la venta otra opción para un propietario que no podía ejercer el oficio, era la de nombrar a un teniente en su nombre. De manera que este siguiese en pie y causando beneficios. Esta posibilidad fue utilizada por Domingo Martín de Villa para alegar en contra de Ana María de Zamora Brasa, diciendo que él era tan solo un administrador del oficio, pero que nunca se causó venta real y su adversaria siempre quedó como dueña del mismo en espera, quizás, de que alguno de sus hijos continuase con la tradición familiar, una vez alcanzada la mayoría de edad.
- 7) El primer paso para acceder al oficio de escribano del número era pasar por un examen, aunque en el caso de Domingo Martín de Villa, ya lo había superado pues era escribano real. Por tanto, él solo tiene que comprar el oficio y después ser recibido por el ayuntamiento de su ciudad. Domingo Martín no tuvo infortunios en este proceso, aunque era posible que el ayuntamiento no quisiera admitir a un escribano aduciendo motivos como ser cristiano nuevo, no ser hijo de vecinos del lugar, etc. Después el ayuntamiento debía recibir el juramento necesario al nuevo escribano del número, formalizándose la investidura en el oficio y la *auctoritas* para su ejercicio, como puede verse en el acuerdo del ayuntamiento insertado en el proceso.
- 8) Se evidencia durante el pleito cómo su carta de pago de dote sirvió a Luisa de Velasco de protección ante las deudas de su marido. Además, a través de la capitulación

matrimonial, inserta en la misma, podemos ver el acuerdo de dote. Su cuantía puede darnos pistas acerca de la condición social de Luisa y por tanto del reciente matrimonio. Su dote, valorada en 25.300 reales, se encontraba por encima de la media del resto de dotes en el Antiguo Régimen, y entre el 22,4 % de las familias que aportaban una dote entre los 10.000 y los 30.000 reales. A través del análisis de sus bienes materiales, se obtiene información acerca de su hogar, el cual se componía por ejemplo de un estrado, aquel espacio femenino de origen árabe. Descubrimos además que tuvieron criados, por esa “cama de criados” que aparecía documentada en la escritura de embargo de los bienes de Domingo Martín de Villa. Parece que esta pareja comenzaba su matrimonio con una economía media, sin grandes lujos pero sí con ciertas comodidades que otros conciudadanos de la época no podían permitirse. Esto sumado al oficio de escribano del número les daba la oportunidad de ascender en la escala social y acrecentar su patrimonio y economía familiar. Como oficial de profesión liberal, probablemente se encontraba entre el 44,5 % de las familias liberales con un patrimonio familiar entre los 20.000 y los 100.000 reales y por encima del 65% de las familias que habitaban en toda la provincia de Valladolid con un capital por debajo de los 25.000 reales.

- 9) La oficina de Domingo Martín de Villa se encontraba en un lugar independiente de su habitual morada, algo que era común en las ciudades de cierta entidad. Además descubrimos que la casa en la que vivía con su esposa se encontraba en la Plazuela de la Trinidad, y que tuvieron unas casas de su propiedad en la Antigua Morería de Valladolid.
- 10) Era habitual que el importe total del precio de un oficio no se pagara en contado sino que una parte del mismo se pagaba a través de la imposición de algún censo. En cuanto al tipo de censos cargados sobre el oficio de escribano del número vistos en el pleito objeto de estudio, pensamos que pudieron ser censos consignativos en su mayoría. Sin embargo, se hace referencia a un censo principal sobre el que se hipoteca el precio total del oficio, a favor de Rodrigo Jiménez y que es redimido en el momento que Diego Pérez y su mujer venden el oficio a Alonso González y su mujer, que nos plantea la posibilidad de que este pueda ser una Dación de censo. En cualquier caso, parece que todos eran censos redimibles que podían ser quitados al pagar su principal, en el momento que los censatarios decidieran o pudieran hacerlo. Por otro lado, observamos cómo el oficio se vende con todos los censos cargados sobre el mismo, cambiando los pagadores o censatarios y manteniéndose los censualistas. De manera

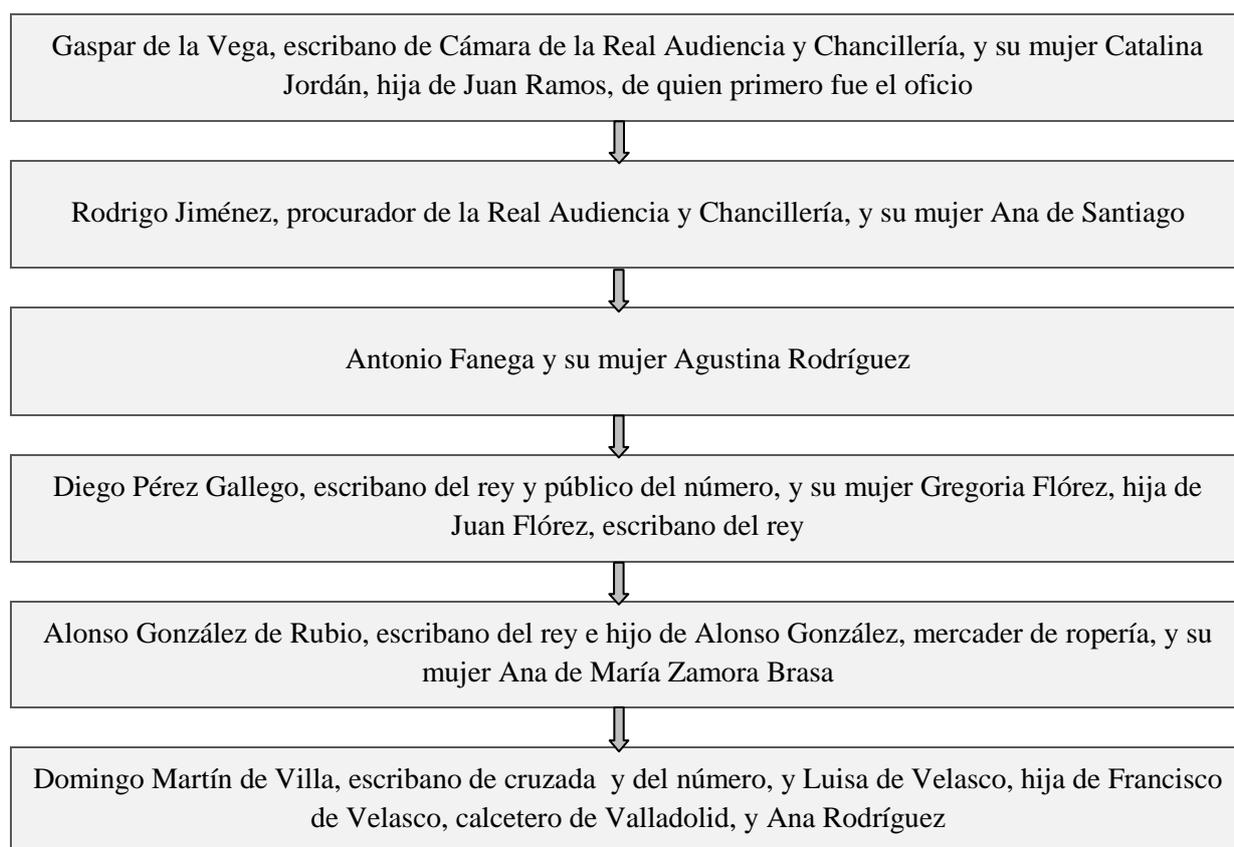
que los bienes cargados con censos podían venderse, siempre y cuando se avisara primero a los censualistas y se vendiera a personas “cuantiosas”, capaces de hacerse cargo de los pagos. El momento del pago quedaba establecido en los contratos de censos y su interés empezó a marcarse desde el poder desde el siglo XVI, para evitar que se cometieran abusos, bajándose de un 7,1% en el siglo XVI, a un 3% en el siglo XVIII. En las dos ventas existentes sobre la escribanía del número estudiada, se atestigua en la primera de ellas, datada en 1621, un interés del 5%, y en la segunda con fecha de 1630, un interés del 4,5%. Por último hemos podido comprobar a través de los censos cargados sobre este oficio, un fenómeno muy común durante la Edad Moderna, el traspaso de deuda.

10 APÉNDICE GRÁFICO

10.1 Tabla con los personajes más importantes del pleito

NOMBRES	CARGOS Y OTROS DATOS DE INTERÉS
Protagonistas	
Ana María de Zamora Brasa	Viuda de Alonso González Rubio, escribano del número de Valladolid
Domingo Martín de Villa	Escribano del rey y de la Santa Cruzada y escribano del número de Valladolid
Procuradores de las partes	
Pedro Mercadillo	Procurador del número de Valladolid, en nombre de Ana María de Zamora
Rodrigo Jiménez	Procurador de la Real Audiencia y Chancillería, de Ana María de Zamora
Juan González	Procurador en nombre de Domingo Martín de Villa
Juan de Zambrana	Procurador en nombre de Domingo Martín y de su mujer Luisa de Velasco.
Otros personajes importantes que intervienen en el pleito	
Don Pedro de Alarcón	Alcalde del Crimen y del Consejo del rey
Gutierre de Ureña	Escribano del rey y de provincia en la corte y Chancillería
Miguel Casero	Escribano del número de Valladolid
Cristóbal Laso	Escribano de cámara
Pedro de Velasco Medinilla	Oidor
Doctor García de Salazar	Oidor
Licenciado fray Antonio de Valencia	Oidor
Andrés Santos San Pedro	Oidor

10.2 Dueños del oficio



10.3 Desglose en porcentajes de la dote de Luisa de Velasco, según la capitulación matrimonial (16-marzo-1631), inserta en la carta de pago de dote (3-mayo-1631), 69r-70v.

	DUCADOS	REALES	PORCENTAJE
Dinero de contado	600	6.600	26 %
Piezas de plata y oro	200	2.200	8,7 %
Dinero y casas en la C/Moriscos	454,5	5.000	19,8 %
Ajuar y vestidos	245,5	2.700	10,7 %
43 moyos de vino blanco	500	5.500	21,7 %
Casa en la Plazuela de la Trinidad	300	3300	13,1 %
Total de la dote	2.300	25.300	100 %

10.4 Tasación de los bienes de Luisa de Velasco (en reales), incluida en la carta de pago de dote. 1631, mayo, 3 (70v-71v)

Vestidos y ropa de casa²²⁸		
Ropa e xubón de tafetán doble con ribetes de rayadillo negro quaxado	400	1,6 %
Una ropa de bayeta negra aforradas las delanteras en tafetán	60	0,23 %
Una basquiña de estameña parda	50	0,19 %
Un manteo de paño açul con doçe pasamanos	50	0,19 %
Un jubón de tafetán negro	66	0,26 %
Un manto contraecho de Sevilla	100	0,4 %
Dos manteos de cotonia	24	0,1 %
Una ropa de terçiopelo negro de labores menudas	154	0,6 %
Un faldellín açul de raso con guarnición de oro fina con seis guarniçiones	250	1 %
Una alfombra para estrado	200	0,8 %
Quatro almoadas de tapiz nuevas	88	0,34 %
Otro manto de Sevilla contraecho	100	0,4 %
Dos almoadas y dos acericos de dibuxo	44	0,17%
Dos almoadas por acavar	20	0,08%
Ocho almoadas llanas de Ruan	48	0,2%
Otras dos almoadas por acavar	20	0,08%
Una toalla labrada	30	0,12%
Otra alimanisca con puntas	12	0,04%
Dos camissas de Olanda bordadas	6	0,02%

²²⁸ Las agrupaciones por tipos de objetos (Vestidos y ropa de casa; Mobiliario; Oro y plata; Casas y tierra; Vino), se han realizado como parte del estudio y en el texto, en la tasación original no existen. Cada fila de la tabla coincide con un guión en la dicha tasación.

Dos camisas llanas de muger	48	0,2%
Quatro toallas de gusanillo	6	0,02%
Çinco tablas de manteles de gusanillo grandes	18	0,07%
Veinte y quatro servilletas de gusanillo	3,5	0,01%
Una sábana de lienço casero	30	0,11%
Otra de sedeña	22	0,08%
Otra sávana	26	0,1%
Otra de lienço andada	16	0,06%
Total	1891,5	7,47%
Mobiliario		
Una arquilla de taracea con su cerradura y aldavones	200	0,8%
Un bufetillo de estrado con su naveta con llaves y çerradura	80	0,31%
Un escritorio chiquito con dos puertas	55	0,21%
Una arquilla de nogal con su çerradura	50	0,2%
Otra arqueta con su cerradura	16	0,06%
Un cofre grande con su çerradura y llave	66	0,26%
Dos tarimas	20	0,07%
Otra arquilla	17	0,06%
Total	504	1,9%
Oro y plata		
En pieças de plata e xoyas de oro	1.851	7,3%
Casas y tierra		
Unas cassas en la calle de los Moriscos de esta çiudad con su bodega	5.000	19,76%
Un çercadillo con su pedaço de viña y árboles fuera de la pestilencia de esta çiudad	330	1,3%
La vivienda del quarto segundo de la casa de el dicho Françisco de Belasco	3.300	13,04

Total	8.630	34,1%
Vino		
Tres cubas de vino blanco que están en la dicha vodega de las casas de la calle de los Moriscos	5.000	19,7%

10.5 Lista de bienes del amparo de dote, firmado por don Pedro de Alarcón (5-enero-1632), por los que está amparada Luisa de Velasco (74r-74v).

Diez sillas coloradas con clavación dorada de cuero ververisco y nogal²²⁹

Un bufete y un escritorio de nogal con su pie

Dos tarimas y una alonbra destrado grande y quatro almoadas de tapiz

Quatro tapices y cinco reposteros de diferentes albores unos de otros viejos

Diez y seis liencos de pinturas guarnecidas y de por guarnecer

Tres cofres encorados

Una arquilla de nogal de estrado, con su bufetillo y escritorio de lo mismo

Una cama de nogal con colgadura de paño azul

Tres covertones blancos, tres colchones, jergón, dos sábanas y quatro almoadas que es el lecho cotidiano

Dos colchas, una de Granada y otra aragonessa

Doce tablas de manteles y veinte y quatro servilletas

Tres paños labrados, doçe almoadas, doçe sábanas de todas maneras andado, ocho camissas de ombre y muger y otras cosas menudas de ropa blanca

Un manto fino de Sivilla y otro ordinario

Ropa basquiña, jubón, escapulario, y faldellín de Damasco pardo, negro y açul

Una ropa andada de terciopelo

Otra ropa de tafetán doble lissa, picada y andada, con jubón de la misma guarnición

Otro faldellín de tela de oro en canpo azul con passamanos de oro viexo

Una cadena de oro de resplandor de quatro vueltas, un Agnus Dey de oro con san Joan y la santa Madre Teresa.

Un apretador de o[ro] y piedras, dos pares de manillas de oro y aljofar.

Dos salvillas de plata con dos pieças para agua y vino

Una papilina dorada, un jarro de plata y otra pieça de agua guarneçidas, seis cucharas y un salero de plata

Unas cassas con quatro cubas, los dos de vinagre, una baçía y otra con vino a la calle de Sancta María

Dos vestidos de ombre, uno de seda y otro de camino

Un brasero de covre, con su caja de nogal, un almirez con su mano, un perol, tres caços, tres sartenes, tres asadores, unos morillos de yerro, tres calderos de covre, quatro candeleros

Otro bufete de nogal

²²⁹ Cada fila de la tabla, corresponde a un guión en la carta de pago de dote original, incluida en el pleito.

11 APÉNDICE DOCUMENTAL

Para la edición paleográfica de los documentos seleccionados, se han seguido las siguientes normas de transcripción, basadas en las dictadas por el Comité Internacional de Diplomática con alguna salvedad que se observa a continuación.

Se ha respetado la grafía original del documento como principio general. Cuando hay un error evidente en el texto se señala con *sic* en nota a pie de página y no en el texto. En cuando a la ortografía, se han seguido las normas actuales en el uso de mayúsculas y minúsculas, la acentuación de las palabras y el sistema de puntuación. En lo referente a las abreviaturas, se ha optado por su desarrollo sin señalar las letras omitidas. En aquellas en las que hay una sibilante oculta, se ha tenido en cuenta la forma en la que el escribano emplea la misma en el resto del texto. Esto ocurre por ejemplo en los casos de “seis^o” (seiscientos), relax^{on} (relaxación), oblig^{on} (obligación), etc. En el caso de palabras unidas incorrectamente, se han separado las mismas teniendo en cuenta las actuales reglas, excepto cuando se trata de contracciones en desuso utilizadas habitualmente (desta, dellas, describano, questán, ques, etc). A este respecto, la única contracción que no se ha mantenido ha sido “francisosorio”, la cual se ha corregido y señalado a pie de página. La transcripción del texto se hace a línea tirada y el cambio de folio y cara se ha indicado con doble barra (//) y se ha indicado en superíndice el número de folio y si se trata de verso o recto (//^{1r}).

En cuanto a la *u* y a la *v*, se ha seguido el criterio de modernizarlas en la transcripción, puesto que ello “no afecta al plano denotativo, pero tampoco al connotativo por la irrelevancia de lo transmitido, sea el apego a un uso ortográfico redundante y ya cristalizado, sea el estado de vacilación”²³⁰. Así en el caso de palabras con *v* a inicio de palabra con valor vocálico, se ha sustituido por una *u* (vsado por usado, vbieren por ubieren, etc). Aunque en alguno de estos casos, la misma palabra puede aparecer ya de manera original en el texto con una *u* inicial (uso). En cuanto a la *ç*, se ha mantenido como aparece en el texto, ya que modernizar en este caso, “equivaldría al sacrificio de la posible distinción fonológica de los grafemas”²³¹. En cualquier caso, veremos que se utiliza en ocasiones, indistintamente la *ç* y la *z*, para las mismas palabras (zensso/çensso, zitudad/çitudad, zinquenta/çinquenta, González/Gonçález, etc.).

²³⁰ Barroso Castro, Sánchez de Bustos 1993, p. 174.

²³¹ Romero Andonegi 2006, p. 168.

La R mayúscula en mitad de palabra se transcribe como *rr*, por ser este su valor en el siglo XVII²³², aunque no coincida con las reglas actuales. Por otro lado, las consonantes dobles se han mantenido las que están a mitad de palabra, mientras que las que se encuentran en posición inicial se han reducido a una. La *rr*, se utiliza en muchas ocasiones a inicio de palabra (*rreal*, *rrey*, *rresçivo*, *rrenunçiendo*, *rremedio*, *rréditos*, *rraçón*, etc), al igual que la *ss* (*ssea*, *ssuso*, *ssi*, *ssiempre*, *ssu*, *ssobre*, *sse*, *ssegunda*, *ssomos*, *sseñores* etc). Pero en este último caso, es habitual encontrar la misma palabra escrita con *s* o *ss* a inicio de palabra (*ssu/su*, *ssuso/suso*, etc), o en medio de la misma (*Alonso/Alonssu*, *çenso/çensso*, *ansi/anssi*, etc)

Entre paréntesis y en cursiva se han marcado palabras que sirven para explicar alguna parte del texto: (*rúbrica*), (*signo*), (*cruz*), etc. Si alguna palabra, sílaba o letra no se puede leer por: rotura, desgaste en el papel o mancha de tinta se advierte con tres puntos entre corchetes [...], y si puede deducirse por el contexto, se señala lo deducido también entre corchetes. Si existe duda en la lectura de alguna palabra se indicará con una interrogación después de esta entre corchetes [¿]. Las palabras o frases entre líneas se han señalado entre paréntesis angulares (<>). Por su parte, las palabras tachadas y repeticiones se indican en una nota a pie de página. Por último, el calderón a comienzo de párrafo ha sido sustituido por un guión.

1

[1631, diciembre, 12. Valladolid]²³³

Pedro Mercadillo, en nombre de Ana María de Zamora Brasa, pide que se compela a Domingo Martín de Villa a cumplir una capitulación de la venta del oficio de escribano, en la que se compromete a hacerse cargo de los censos que hay sobre el oficio y a fundar uno nuevo a favor de la citada Ana María.

A.- ARCV, Pleitos Civiles, Fernando Alonso, c. 1842/2, fol. 1r-2r. Papel. Buen estado de conservación. Escritura humanística.

Pedro Mercadillo, en nombre de Ana María de Çamora Vrassa, viuda de Alonssu Gonçález de Rubio, escrivano que fue del número desta ciudad, por sí misma y como tutora y

²³² Branka Tanodi 2000, p. 263.

²³³ Hay un auto para que se dé traslado de esta petición, a la otra parte, datado en 12 de diciembre de 1631. Además en el allanamiento de Domingo de Villa (Documento número 15), este dice que Ana María le puso una demanda el 12 de diciembre de “el año passado de seisçientos y treinta y uno”.

curadora de sus hijos, digo, que como consta destas escrituras, que presento con el juramento necesario, Domingo Martín de Villa, escriuano del número desta ciudad, trató de comprar, como en efeto compró de mi parte, el officio descriuanía del número desta ciudad, que él sirve y goça, en precio de quatro mill y seiscientos y çinquenta ducados, con más lo que costasse la perpetuación del dicho officio. Y por quenta de los dichos quatro mill y seiscientos y çinquenta ducados, se avía de encargar, como se encargó, de los çenssos que estavan cargados sobre el dicho officio, que son zinco:

- El uno, de honçe mill y ochocientos reales, en favor de Gaspar de la Vega, escrivano de cámara desta Real Audiencia.

- Otro censo, de tres mill e trescientos reales, en favor del monasterio de San Pavlo.

- Otro censo, de tres mill y ochocientos y zinquenta reales, al licenciado Pesquera.//^{1v}

- Otro censo, de cinco mill y quinientos reales, al licenciado Silvestre.

- Otro censo, de quatro mill y sietecientos y cinquenta reales, a Rodrigo Ximénez.

- Que todos ellos mandan veinte e nueve mill y ducientos reales. Y por la resta a cunplimiento de los dichos quatro mill y seiscientos y cinquenta ducados se obligó de fundar censo en favor de mi parte, a raçón de a veinte e dos el millar, corriendo como corre por su quenta la paga de los réditos de todos los dichos censos, y suerte prencipal del dicho officio, desde el día treinta de otuvre del año pasado de seiscientos e treinta²³⁴, que fue reçeuido al uso del dicho officio.

Y para la paga y siguridad de los dichos zenssos, ansí cargados sobre el dicho officio como para el que avía de fundar en favor de mi parte, que hes la resta, vaxades los dichos veinte e nueve mil y ducientos reales, se obligó de dar por sus fiadores a Estevan de Liaño, escrivano de su magestad, y a Diego Hortiz de Santa María, vecinos de la villa de Madrid, o en su lugar a otros tales y tan buenos fiadores y tan avonados fiadores. Y hes ansí que el susodicho²³⁵ Domingo Martín de Villa no a cunplido, ni cunple, con mi parte, ni con el tenor de la dicha capitulación.

A vuestra merçed suplico que con //^{2r} vista de las dichas escrituras por quantoVuestra Señoría que en tal casso, lugar aya, mande conpeler y apremiar por todo rigor y prission al dicho Domingo Martín de Villa, a que cunpla con el tenor de la dicha capitulación y en su cunplimiento renueve y reconozca los dichos censsos en favor de los dueños dellos, dando los dichos fiadores y entera satisfacción a sus dueños, para que mi parte y sus menores queden

²³⁴*Tachado*: como

²³⁵*Repetido*: dicho

livres de los dichos censos, y por la resta funde en favor de mi parte y de los dichos sus hijos el dicho censo, con las mismas fianças y con los demás recuentos que se requieran para su siguridad, eçétera.

Que pido justicia y costas e juro, etcétera. Y si otro mejor pedimiento fuere necesario, le he por espreso, etcétera.

Mercadillo (*rúbrica*).

2

1621, mayo, 23. Valladolid

Diego Pérez Gallego, escribano del rey y público del número y su mujer, Gregoria Flórez, venden a Alonso González Rubio, escribano del rey, y a Ana María de Zamora Brasa, su mujer, su oficio de escribano del número de Valladolid.

B.- ARCV, Pleitos Civiles, Fernando Alonso, c. 1842/2, fol. 4r-15v. Traslado autorizado por Gutierre de Ureña y Balboa, escribano de su magestad y de provincia²³⁶. Papel. Buen estado de conservación. Escritura humanística.

Sea notorio y manifiesto a los que bieren la presente y pública escritura de venta real, çesión y traspasación y enajenación perpetua, como nos, Diego Pérez Gallego, escrivano del rey, nuestro señor, y público del número desta çiudad de Valladolid, y doña Gregoria Flórez, su muger, con liçencia y autoridad //^{4v} y espreso consentimiento que ante todas cosas yo, la dicha doña Gregoria Flórez, pido y demando al dicho mi marido para otorgar y jurar esta escritura. La qual, yo, el dicho Diego Pérez Gallego, la doy y conçedo para el dicho efeto y yo, la suso dicha, la asçeto y resçivo, y ussando della ambos a dos xuntamente, de mancomún, a voz de uno y cada uno de nos, por sí y por el todo, *ynsolidum*, renunciando como renunçiamos las leyes de *duobus res devendi* y la auténtica presente *oc hita de fidexussoribus*, con el beneficio y remedio de la escursión y dibissión, depóssito de las espenssas y las demás deste casso, como en ellas y en cada una dellas se contiene, otorgamos y conoçemos por esta presente carta que bendemos y damos en venta real y enajenación perpetua, por juro de heredad, para agora e para siempre xamás, a Alonso González de Rubio, escrivano de su magestad, y Ana María de Zamora Brassa, su muger, beçinos desta

²³⁶ El traslado fue “sacado, correxido y conçertado” con su original el 1 de abril de 1632. ARCV, Pleitos Civiles, Fernando Alonso, c. 1842/2, fol. 26r.

çiudad, para ellos y para sus herederos y susçessores, pressentes y futuros, y para quien susçediere //^{5r} en su derecho en qualquier manera, el dicho ofiçio de escrivano del número desta çiudad, que yo, el dicho Diego Pérez Gallego, tengo, usso y exerço por título real de su magestad, despachado en mi fauor y caveça, que le ubimos y compramos de Antonio Fanega y doña Agustina Rodríguez, su muger, y ellos de Rodrigo Ximénez, procurador desta Real Audiencia y Chançillería, y doña Ana de Santiago, su muger, que primero se compraron de los herederos de Julio Ramos, difunto. El qual dicho ofiçio les bendemos con todos los papeles y negoçios a él tocantes y perteneçientes, ansí caussados en el tiempo que yo, el dicho Diego Pérez Gallego, lo e usado y exerçido, como los que tenían los demás, mis antecessores, desde su preñçipio, sin escetuar ni²³⁷ resservar cossa alguna, con declaraçión que está obligado e ypotecado en favor del dicho Rodrigo Ximénez y su muger, por quatro mill y duçientos y çinquenta ducados del preñçipal de un çensso que en su favor otorgamos, al tiempo en quanto compramos el dicho ofiçio, que es el mismo preñçio en que le compramos, y es libre de otro zensso y tributo, obligaçión, //^{5v} tácita o espresa. Y anssílo declaramos y como tal se lo vendemos por preñçio y quantía de los mismos quatro mill y duçientos y çinquenta ducados, que balen quarenta y seis mill y seteçientos y çinquenta reales, que an de pagar en esta manera: veinte y dos mill y duçientos y çinquenta reales en los preñçipales de çinco çenssos que sobre el dicho ofiçio fundaron y cargaron los dichos Rodrigo Ximénez y su muger, de las cantidades y en favor de las perssonas siguientes:

-Uno, en favor de Gaspar de la Vega, escrivano de cámara desta Real Chancillería, y doña Catalina Jordán, su muger, como hixa y heredera de Juan Ramos, *ynsolidum*, su padre, cuyo primero fue el dicho ofiçio, que proçedió de la compra dél, de onze mill y ochoçientos reales, de preñçipal, de que se pagan réditos, a raçón de a veinte mill maravedís el millar.

- Otro zensso en favor de Pedro de Pesquera, sacristán mayor de la yglessia del señor Santiago desta ziudad, de tres mill y ochoçientos y çinquenta reales de preñçipal, al dicho respeto de a veinte.

- Otro zensso en favor del convento de San Pablo desta çiudad, de tresçientos ducados de preñçipal, al dicho respecto de a veinte.

- Otro zensso en favor de Marcos de Pal //^{6r} y Françisco de Madrid, vezinos desta ziudad, de tresçientos ducados de preñçipal.

²³⁷*Sílaba repetida:* “rre”

Que todos los dichos quatro zenssos fueron fundados por los dichos Rodrigo Ximénez y su muger.

- Otro çensso, que nosotros fundamos, en favor de Juan Antonio Silbestre y su curador, de quinientos ducados, a raçón de a veinte.

Y los preñçipales de los dichos çinco çensos montan los dichos veinte y siete mill y seteçientos y zinquenta reales, de los quales, como dicho es, se an de encargar los dichos Alonso González de Rubio y su muger, y an de correr los réditos dellos por su cuenta desde dos de jullio deste año en adelante, que es este término que se le da para pasar el dicho ofiçio en su caveça y ser reszivido al usso dél. Ysi antes lo fuere, desde el tal día an de correr por su cuenta los dichos réditos. Y treçe mill y seteçientos y çinquenta reales los han de dar y pagar de contado a los dichos Rodrigo Ximénez y su muger. Y los mill ducados de ellos precissamente se an de conbertir en redimirlos a Pedro Bélez, bedel de escuelas, por cuenta de mill y seteçientos ducados que tiene del preñçipal de un zensso sobre el ofiçio de procurador del dicho Rodrigo Ximénez y sobre el dicho ofiçio del número desta ziudad que bendemos.

Y los dichos Rodrigo Ximénez y su muger an de //^{6v} ser obligados a hacer la dicha redención dentro de quatro días, de como el dicho Alonso Gonçález de Rubio les entregó el dicho dinero y le an de entregar un treslado de la redención, signado de escrivano público. Y por los quatro mill seteçientos y çinquenta reales restantes, los dichos Alonso Gonçález de Rubio y su muger, como preñçipales, y Alonso Gonçález, su padre, mercader de ropería, como su fiador, todos juntos de mancomún, an de fundar çensso sobre el dicho ofiçio en favor de los dichos Rodrigo Ximénez y su muger. Y por los réditos a ellos correspondientes al dicho respeto de a veinte, que an de correr por su cuenta de la misma forma que los demás.

Con lo qual los dichos Rodrigo Ximénez y su muger quedan enteramente pagados de los dichos quatro mill y duçientos y çinquenta ducados del preñçipal del dicho çensso, que nosotros le fundamos, y abiéndole pagado los réditos //^{7r} que dél se deven, corridos asta aora y que corrieren asta el dicho día, que el dicho Alonso Gonçalez fuere resçivido al usso y exerçiçio del dicho ofiçio, an de otorgar carta de pago y redención en nuestro favor y nos an de entregar el censso orixinal que nosotros le fundamos.

Y los dichos quatro mill y duçientos²³⁸ y zinquenta ducados, pagados en la forma susodicha, confesamos que es el justo y verdadero presçio del dicho ofiçio y que no bale más, ni allamos quien más ni aun tanto por él nos dé, aunque para ello emos echo muchas

²³⁸Repetido: y duçientos.

dilixençias. Y en casso que aora o en algún tiempo más balga o baler pueda, de la tal demassía y más balor le açemos graçia y donaçión pura, mera, perfeta e ynrebocable, que el derecho llama entre bibos. Y en este casso renunçiamos la ley del ordenamiento real de Alcalá de Enares y el término della y la segunda cóbdice de Recindenda bendiçione, justi preçi y las demás que ablan en raçón de las cossas compradas o bendidas por más o menos de la mitad //7^v del justo preçio.

Y desde oy en adelante para siempre xamás, nos apartamos, desistimos y desapoderamos, y a nuestros herederos y susçessores del derecho y acción, propiedad, y señorío, título, y recursso, que abemos y tenemos al dicho ofiçio, y todo ello con nuestros derechos y açiones, reales y perssonales, mistos y executivos, lo çedemos, renunçiamos, y traspasamos en los dichos Alonso González de Rubio y su muger y en quien susçediere en su derecho, y le subrogamos y ponemos en²³⁹ nuestro lugar y derecho y les entregamos el título orixinal del dicho ofiçio, despachado en caveça de mí, el dicho Diego Pérez Gallego, con renunçiaçión en caveça del dicho Alonso González, para que en su birtud su magestad les aga merçed de le despachar nuevo título en su favor y caveça, para que en su virtud goçe y sirba el dicho ofiçio, y lleve para sí los derechos y emolumentos a él tocantes y perteneçientes y goçe de todas las omrras, exçençiones y libertades, tocantes al dicho ofiçio, según y como yo, el dicho Diego Pérez Gallego, y demás mis antecessores, le an tenido, usado y exerçido, que desde luego damos la posesión dél real corporal bel quassi, la que de derecho le pertenece. Yen señal de posesión y por posesión real le entregamos esta escriptura y nos constituymos por sus ynquilinos y precarios tenedores y poseedores en bastante forma.

E nos, los dichos Rodrigo Ximénez y doña Ana de Santtiago, su muger, que estamos presentes a esta escriptura, con liçençia que yo la suso dicha pido al dicho mi marido para otorgarla y jurarla, la qual yo, el dicho Rodrigo Ximénez, la doy para el dicho efeto y yo, la susodicha, la açeto y resçivo. Y della usando, aviendo bisto, oydo, y entendido esta escriptura, porque nos a sido leyda toda *de berbo ad berbum* por el pressente escrivano, en presencia de los testigos yusso escritos, de que yo, el escrivano, doy feé, dezimos que por lo que nos toca como ynteressados en ella y como //8^v dueños y señores que somos del çensso de los dichos quatro mill y duçientos y çinquenta ducados, que nos fundaron los dichos Diego Pérez Gallego y su muger sobre el dicho ofiçio, desde agora para siempre consentimos, aprovamos y ratificamos la dicha venta, como en ella se contiene, y declaramos que el dicho ofiçio tan

²³⁹*Tachado*: su lu.

solamente está obligado e ypotecado a los çenssos declarados en esta escritura y es libre de otro çensso y tributo, obligaçión e ypoteca, tácita o espressa, perpetua, ni tenporal. Y si paresçiere lo contrario, queremos y consentimos se pueda proceder contra nosotros, como contra perssonas que ypotecan bienes ypotecados por libres, de la misma forma y manera que si nosotros fuéramos los preñçipales vendedores del dicho ofiçio. Y nos contentamos y satisfacemos a nuestra boluntad y damos por contentos con la forma y orden de la paga del preçio del dicho ofiçio, que es la misma //^{9r} que ba declarada en esta escritura.

Y nos obligamos que, abiéndonos dado y entregado los dichos Alonso González de Rubio y su muger los dichos mill y duçientos y çinquenta ducados de contado, dellos redimiremos y quitaremos al dicho Pedro Bélez los dichos mill ducados, por cuenta del preñçipal del dicho çensso, y que no los conbirtiremos en otro ningún efeto, y que dentro del término contenido en esta escritura, entregaremos a los dichos Alonso González y su muger la carta de pago y redención dellos, signada de escrivano público, y a ello queremos ser compelidos, y apremiados, por todo rigor de derecho y bía executiva. Y aviendo fundado los dichos Alonso González y su muger, y padre, en nuestro favor, el dicho çenso de los dichos quatro mill y seteçientos y çinquenta reales, que se restan, debiendo del presçio del dicho ofiçio, en la forma que aquí se declara y paga de nos, el dicho Diego Pérez Gallego, los réditos que se nos deven, corridos del dicho çensso y que correrán asta el dicho día que el dicho Alonso González fuere resevido al uso dél, otorgamos en su favor //^{9v} y de sus fiadores carta de pago, quita y redención del dicho censo y le entregaremos la escritura original dél. Y quier la otorguemos, quier no, desde agora para siempredamos por libres y quitos de su preñçipal, y réditos corridos y que corrieren al dicho ofiçio, y a los dichos Alonso González y su muger y a sus herederos y susçesores, y en quanto a ellos y el dicho ofiçio por ninguna y de ningún balor y efeto, rota y cançelada, la dicha escritura orixinal.

Y nos obligamos que por raçón della, en ningún tiempo, nos, ni nuestros herederos, ni susçesores, ni otra ninguna perssona, no les pideremos ni pidirán, ni al dicho ofiçio, tenedores y poseedores dél, cossa ninguna, por ningún casso, ni en ninguna forma, ni manera; y aunque lo yntentemos, no nos balga, ni sobre ello seamos oydos en juiçio, ni fuera dél. Y el derecho que tenemos para cobrar los dichos réditos solo a de quedar y queda en su entera fuerça y bigor, prelaçión y ante-//^{10r} rioridad contra los dichos Diego Pérez Gallego y su muger y fiadores, y no contra el dicho ofiçio.

Y, otrosí, dezimos que a de açer matrícula de todos los rexistros y papeles del dicho ofiçio, y la mitad de lo que costare a de ser por nuestra cuenta, y la pagaremos de contado, y la otra mitad por la de los dichos Diego Pérez Gallego y su muger.

Y, otrosí, demás de lo contenido en esta escritura y sin perjuicio dello, nos, los dichos Diego Pérez Gallego y doña Gregoria Flórez, su muger, como preñçipales bendedores, y nos, los dichos Rodrigo Ximénez y doña Ana de Santiago, su muger, como ynteresados en esta venta, y que se a echo y efetuado con nuestra horden, consentimiento e ynterbención. Y nos, Juan Flórez de Aranda, escrivano de su magestad, y doña Feliciãna Baca, su muger, y doña Juana Flórez de Santillana, su madre y suegra, preçissa la liçençia en tal casso nesçesaria, que yo, la dicha doña Feliciãna, pido al dicho mi marido y yo, el susodicho, se la doy y yo, la susodicha, la resçivo y usando della, todos çinco, como fiado-//^{10v}res de los dichos Diego Pérez, preñçipales cumplidores e pagadores, y haçiendo como desde luego para todo lo contenido en esta escritura y que en ella se dirá, açemos de deuda y fecho axeno, propio, nuestro. Y todos siete xuntos y de mancomún, a boz de uno y cada uno de nos por sí y por el todo, *ynsolidum*, renunçiendo como renunçiamos las leyes de *duobus res deuendi*, y la auténtica pressente *oc hita de fidexursoribus*, con el benefiçio y remedio de la escursión y diuisión, y la epístola del divo Adriano, y las demás leyes y derechos de los que se obligan de mancomún y como fiadores, como en ellas se contiene, dezimos que nos obligamos con nuestras perssonas y bienes, muebles y raíces, avidos y por aver, dotes y arras, y bienes ganaçiales y parrafrenales, de nos, las dichas doña Ana de Santiago, doña Gregoria Flórez y doña Felíçita Baca y otros que en qualquier manera nos pertenezcan, en favor de los dichos Alonsso Gonçález //^{11r}de Rubio y Ana María de Zamora Brassa, su muger, y de sus herederos y susçesores, a la eviçión, seguridad y saneamiento del dicho ofiçio en esta manera: Nos, los dichos Diego Pérez Gallego y su muger; Rodrigo Ximénez y la suya; y doña Juana Flórez de Santillán, que no abrá riesgo ninguno en el despacho del nuebo título en favor del dicho Alonso Gonçález, por defeto de la vida del dicho Diego Pérez Gallego, ni por otro ningún casso a él tocante, por extraordinario que sea; y si le ubiere, a de correr por nuestra quenta y riesgo, y no por el del dicho Alonsso Gonçález y su muger. Y el día que lo tal susçediere, le bolveremos los dichos mill y duçientos y zinquenta ducados. Y por ellos nos puedan executar y executen, con solo esta escritura y la carta de pago del resçivo de ellos, y qualquier testimonio por donde conste el dicho riesgo, o que se inpide y dilata el despacho del nuevo título como por guarentixia y llana obligaçión, sin que sea nesçesario otro recado alguno, aunque de derecho se requiera. Y si ubieren fundado //^{11v}el dicho çensso an de quedar libres dél y la escritura a de ser ninguna y de ningún balor y efeto, y no se a de poder usar della, ni

cobrar preñçipal, ni réditos ningunos. Y desde agora para entonces, llegando este caso les damos por libres della y también de la²⁴⁰ obligación e yndignidad que an de a²⁴¹ haçer en nuestro favor sobre la paga de los preñçipales y réditos de los dichos çinco çenssos, de que se an de encargar. Y si el dicho riesgo se ubiere de parte del dicho Alonso González y su muger, por no bibir los veinte días que son neszesarios, después de tomada posesión del dicho ofiçio, a de correr por su cuenta y no por la nuestra, y la dicha paga y escrituras en su entera fuerça y vigor, sin ynobaçión alguna.

Y, otrosí, demás de lo susodicho y sin perjuicio dello, y de las demás bentas y obligaciones de heviçión y saneamiento que nos, los //^{12r} dichos Rodrigo Ximénez y doña Ana de Santiago y los demás antecessores del dicho ofiçio hicimos, y otorgamos, en favor de los compradores y poseedores dél, que todo a de quedar y queda en su entera fuerça y vigor. Y añadiendo fuerça a fuerça, y obligación a obligación, nos obligamos a la ebiçión y seguridad y saneamiento del dicho ofiçio y que en todo tiempo al dicho Alonso González y su muger, y a sus herederos y susçesores, les será çierto, seguro y de paz, y que a él no le será puesto, fundado, ni mobido pleito, demanda, ni mala boz, por ninguna conragaçión, ni perssona particular, eclesiástica ni seglar, que diga pertenecerle o tener derecho a él o parte dél, por qualquier título o causa justa o ynjusta. Y si alguna cossa se les pidiere, o demandare, o algún pleito o caussa se les mobiere, nosotros y después de nos, nuestros herederos y susçesores, tomaremos la boz, demanda y defensa dello, y seguiremos los dichos pleitos a nuestra propia costa y minsión, asta los feneçer y [cavar] y les dexar //^{12v} en la quieta y paçífica posesión del dicho ofiçio, de manera que quede en paz y en salvo, yndegne con él. Y no le quiriendo o no le pudiendo sanear, las daremos, y nuestros herederos y susçesores les darán, otro tal ofiçio de escrivano del número desta çiudad, de la misma calidad y balor y aprovechamiento que el que les bendemos, o les bolberemos, pagaremos y restituyremos los dichos quatro mill y duçientos y çinquenta ducados a la parte que dellos ubieren pagado, lo uno o lo otro que más quisieren elexir a su eleçión y boluntad. Y demás de ellos, les pagaremos todos los mejoramientos que al dicho tiempo tubiere el dicho ofiçio, con las costas y daños, yntereses y menoscavos, que en raçón de lo susodicho se les siguieren y rescreeçieren. Y al cumplimiento de todo ello queremos ser compelidos y apremiados por todo rigor de derecho, y bía executiva, para lo qual sea bastante recaudo esta escritura sin que sea nesçesario otro recaudo alguno, aunque de derecho se requiera.

²⁴⁰Tachado: yndignación

²⁴¹Sic.

Y demás de lo susodicho y sin ynovación dello, nos, los dichos Juan Flórez de Aranda y doña Felícita Baca, su muger, //^{13r} juntamente, con los dichos preñçipales y demás fiadores y debaxo de la dicha mancomunidad y renunçiaçión de leyes, nos obligamos a la ebiçión y saneamiento en la forma y manera que los susodichos ban obligados por esta escritura, con que esto tan solamente a de ser y entenderse en quanto a el echo y casso propio de los dichos Diego Pérez Gallego y doña Gregoria Flórez, su muger. Y para más seguridad de la dicha ebiçión y saneamiento del dicho ofiçio, y de lo demás contenido en esta escritura, ycon que la obligaçión xeneral no derogue, ni perxudique a la eypoteca²⁴² espeçial, ni por el contrario, nos, los dichos Rodrigo Ximénez y doña Ana de Santiago, su muger, obligamos e ypotecamos por espresa obligaçión e ypoteca, los dichos quatro mill seteçientos y çinquenta reales del preñçipal del çensso, que los dichos Alonso Gonçález y su muger an de fundar de resto de la compra del dicho ofiçio. E yo, la dicha doña Juana Flórez de Santillán, para el mismo efeto y en la misma forma, obligo e ypoteco quinientos ducados çinquenta, más o menos, que tengo de preñçipal de çensso sobre el ofiçio de //^{13v} reçetor de segundo número desta Real Audiencia y Chançillería, que ussa y exerçe Françisco de Belasco Palomeque, aunque su preñçipal monta mill y sesenta ducados. Los quinientos y sesenta restantes se an de conbertir en pagar los dichos Rodrigo Ximénez y su muger los réditos que les deven los dichos Diego Pérez Gallego y su muger, y yo, la dicha doña Juana, como su fiadora, corridos del dicho çensso y que corrieren asta el dicho día, que el dicho Alonso Gonçález fuere resçivido al uso del dicho ofiçio.

Y declaramos que ambos çensos que anssí ypotecamos son libres de todo çensso y tributo, dotaçión, capellanía, anibersario y de otra carga, obligaçión e ypoteca, táçita o espresa, y como tales queremos que estén obligados e ypotecados a la paga, seguridad y saneamiento del dicho ofiçio y de lo demás contenido en esta escritura y no los benderemos, cederemos, ni en ninguna manera enaxenaremos en ningún tienpo, ni por ningún casso; y si lo hiçiéremos, la tal benta o enaxenaçión sea en sí ninguna y de nin-//^{14r}gún balor y efeto, y el comprador o compradores no adquieran ni les sea transferido ni passado derecho de posesión, ni otro alguno. Y si los dichos Alonso Gonçález de Rubio y su muger y el dicho Françisco de Belasco Palomo o sus herederos y susçesores quisieren quitar y redimir los preñçipales de los dichos dos çensos o parte dellos, no a de poder entrar en nuestro poder, ni de los dichos nuestros herederos y susçesores de las suertes preñçipales, sino que se an de depositar y

²⁴²*Sic.*

depossiten con ynterbençión de la justiçia ordinaria desta çuidad, en perssona abonada para que de allí con ynterbençión de los dichos Alonso Gonçález y su muger y de sus herederos y susçesores, se buelban a emplear en otro çenso o juro, bienes rahíçes que queden subrrrogados, obligados e ypotecados, en lugar del dicho çensso y en todas las escrituras de subrragaçiones, y nuevos empleos que se hiçieren, se a de poner por particular condiçión la forma que se a de tener en las dichas redençiones, y las que en contrabençión de lo aquí contenido se hiçieren, no balgan y sean en sí ningunas y de ningún balor y efeto, porque debaxo de acuerdo //^{14v} que nos avíamos de obligar como nos obligamos, a todo lo contenido en esta escritura a tenido efeto la dicha venta y de otra manera no le tubiera.

Y ansí se a de guardar y cumplir ynbiolablemente, para cuyo efeto nos obligamos en forma con nuestras personas y bienes, avidos y por aver. Y damos poder a las justiçias de su magestad, de qualquier jurisdicción que sean, a quien nos sometemos, renunçiendo como renunçiamos nuestro propio fuero y preuilexio, jurisdicción y domiçilio, y la ley *sit conbenerit de jurisdicione onniun judiçium*, para que por todo rigor de derecho y bía executiva nos compelan y apremien al cumplimiento y paga de lo que dicho es, como si fuese sentenzia difinitiva de juez competente, por nos consentida y passada en autoridad de cossa juzgada. Zerca de lo qual, renunçiamos todas y qualesquier leyes de nuestro favor, con la que proybe la xeneral renunçiaçión dellas.

Y otrosí, nos, las dichas doña Ana de Santiago y doña Gregoria Flórez y doña Felíçita Baca y doña Juana //^{15r} Flórez de Santillán renunçiamos las leyes de los emperadores *senatusconsultus* Beliano y Justiniano, nueva y antigua constituçión, leyes de Toro y Partida, que ablan en favor de las mugeres, de las quales fuimos avisadas por el pressente escrivano que si no las renunçiaçamos no nos podíamos obligar, de que yo, el pressente escrivano, doy fee las avisé, y a sabiendas y como çiertas de ellas las renunçiamos. Y nos, las dichas doña Ana de Santiago y doña Felíçita Baca y doña Gregoria Flórez, por ser casadas, juramos por Dios, nuestro Señor, y por una señal de cruz, en forma de derecho, de estar y passar por todo lo contenido en esta escritura y no ir contra ella ni parte alguna della en tiempo alguno, alegando lesión, ni engaño, fuerça, ni ynduçimiento, ni otra causa, ni raçón, aunque de derecho nos competa, y aunque lo yntentemos, no nos balga. Y deste juramento no tenemos pedida ni pediremos avsuluçión ni relaxaçión a nuestro muy santo padre ni a otro juez, ni perlado que nos la pueda conçeder; y aunque sin pedirla de su propio motuo se //^{15v} nos conçeda, no usaremos della y cumpliremos lo a contenido aquí, so pena de caer e yncurrir en las penas en que yncurren los que quebrantan semexantes juramentos.

Y lo otorgaron ansí, ante el pressente escrivano y testigos.

En la ciudad de Valladolid, a veinte y tres días del mes de mayo de mill y seisçientos y veinte y un años, siendo testigos: Mançio Serbiçial y Alonso López de Dios, escrivanos de su magestad, y Antonio de la Bega y Balle, beçinos desta ciudad.

Y los otorgantes, que yo el escrivano doy fee conozco, lo firmaron de sus nombres, exçeto la dicha doña Ana de Santiago, que por no saver lo firmó a su ruego un testigo.

Juan Flórez de Aranda. Doña Juana Flórez de Santillán. Doña Filíçita Baca. Doña Gregoria Flórez. Diego Pérez Gallego. Rodrigo Ximénez. Por testigo, Mançio Serviçial.

Pasó ante mí, Andrés Rodríguez Asperilla.

Yo, Andrés Rodríguez Asperilla, escrivano del rey nuestro señor e público del número desta çiudad de Valladolid y su tierra, fui presente, en testimonio de berdad. Andrés Rodríguez Asperilla.

3

1630, septiembre, 2. Valladolid.

Ana María de Zamora Brasa, viuda de Alonso González de Rubio, escrivano público de Valladolid, por sí y como tutora de sus hijos, y Domingo Martín de Villa, escrivano de la cruzada y vecino de Valladolid, acuerdan la compraventa de la escribanía pública que tenía su marido.

B.- ARCV, Pleitos Civiles, Fernando Alonso, c. 1842/2, fol. 16r-22v. Traslado autorizado por Gutierre de Ureña y Balboa, escrivano de su magestad y de provincia²⁴³. Papel. Buen estado de conservación. Escritura humanística.

Lo que a omrra y gloria de Dios, nuestro Señor, para su santo serbiçio se capitula y conçierta, entre Ana María de Zamora Brasa, viuda, muger que fue y quedó de Alonso Gonçalez de Ruvio, escrivano que fue del número desta çiudad de Valladolid, por lo que la toca o tocar puede, por sí y como madre lixítima de sus hijos y del dicho su marido, tutora y curadora por él nombrada por cláusola²⁴⁴ del testamento con que falleçió de los susodichos de la una parte, y de la otra, Domingo Martín de Villa, escrivano de la santa cruçada y susidio en esta dicha çiudad y del rey, nuestro señor, y beçino della, en raçón de la benta y enaxenaçión del dicho Alonso Gonçález es lo siguiente:

²⁴³ Junto con el anterior, fue hecho el traslado de esta escritura, el 1 de abril de 1632. ARCV, Pleitos Civiles, Fernando Alonso, c. 1842/2, fol. 26r.

²⁴⁴ *Sic.*

Lo primero, la dicha Ana María de Zamora Brassa por sí, y como nombrada por tal tutora y curadora de los dichos sus hijos y por lo que a ellos toca y tocar puede, //^{16v} capitula de vender y desde luego da en venta real y enaxenación perpetua, por juro de heredad, para agora y siempre xamás, a el dicho Martín de Billa para él y para los suyos y para quien dél o dellos ubiere y tubiere título, razón y caussa, en qualquier manera, el dicho ofiçio de escrivano del número desta dicha çiudad con todos sus rexistros, papeles, proçessos, pleitos y protocolos, y con todo lo que en qualquier manera le toca y tocar puede, en precio y quantía de quatro mill y seisçientos y çinquenta ducados, que el dicho Domingo Martín de Billa a de pagar, con más la cantidad que montare la perpetuaçión que está librada o se librare por el rey, nuestro señor, del dicho ofiçio, en la misma forma, plaço y manera, que el dicho Alonso Gonçález por escritura de obligaçión está obligado en favor de su magestad y de su real açienda.

Todo lo qual, el dicho <Domingo> Martín de Villa se obliga de pagar en esta manera:

Lo primero, se obliga y obliga a Este-//^{17r}ban de Liaño, escrivano de su magestad, y Diego Ortiz de Santa María, veçinos de la villa de Madrid, como sus fiadores y preñçipales pagadores, y prestando, como por ellos presta, cauçión de rato *grato judicatum solbendo*, que estarán y pasarán por lo que él fuere fecho, so espresa obligaçión que para ello açe de su perssona e bienes, muebles y rahiçes, avidos y por aver. Y premisa la dicha cauçión y obligándose y obligándolos, juntos con él, de mancomún, a boz de uno y cada uno, por sí *ynsolidun*, y por el todo, renunciando como por sí y ellos, renunçia las leyes de la mancomunidad, escurssión y dibissión, y depóssito de las expenssas y todas las demás deste casso, como en ellas se contiene, de pagar y que pagará y pagarán al rey, nuestro señor, y a quien por su real azienda lo hubiere de aver, la cantidad de maravedís que se debiere y montare, la perpetuaçión que del dicho ofiçio está pedida por el dicho Alonso Gonçáles, a cuya paga está obliga-//^{17v}çión²⁴⁵, cuya cantidad se obligó y a los dichos sus fiadores de pagar, y que pagarán a quien lixítimamente conforme a la dicha escritura de obligaçión, por el dicho Alonsso Gonçález otorgada lo ubiere de aver, luego cada y quando que se pidiere o se ubiere de pagar, sin dar lugar a que ala dicha Ana María se la pida ni por ella ni parte alguna se la moleste. Antes luego que se aya o deba de pagar por la cantidad que montare quiere ser executado solo en virtud de la escritura de obligaçión, que por el dicho Alonsso Gonçález se otorgó, como y de la manera que si por el dicho Domingo de Villa estuviera otorgada y

²⁴⁵*Sic.*

obligado en ella a la paga sin otro recaudo alguno, que dello desde luego relieba a su magestad y a la dicha Ana María y a cada uno, *ynsolidum*. Y si por no lo azer cumplir y pagar a la dicha Ana María o a los dichos sus hixos se les seguieren algún daño o pérdidas o costas //^{18r} o décima, luego que con este se obliga a se lo pagar y por ello quiere ser executado, y por lo demás a que ba obligado como por guarentixia obligaciónde plaço passado, que contra él quiere, la trayga por quedar como queda y toma la paga por su quenta y dichos sus fiadores como ba dicho.

Yten, que demás de lo susodicho, se obliga y a los dichos sus fiadores y a cada uno, *ynsolidum*, debaxo de la dicha mancomunidad, de pagar los dichos quatro mill y seisçientos y çinquenta ducados, encargándose de todos los çenssos que sobre el dicho ofiçio estubieren cargados y fundados, obligándose a la paga anssí de sus preñçipales, como de la renta de todos y de cada uno a el preçio o preçios a que estubieren fundados y en la espeçie de moneda de plata, oro o bellón que por los tales çenssos y escrituras ubiere obligaçión, y el dicho Alonsso Gonçález y los demás sus anteqessores se obieren obligado, que para ma-//^{18v} yor justificaçión aquí los a por espressados y declarados, como y de la manera que si a la letra lo fueran. Los quales y cada uno dellos se obliga, e a los dichos sus fiadores, reconoçerá y renobará en favor de los dueños dellos, obligándose a su paga y de sus réditos en el ynterín que no se redimieren y entonçes en la dicha espeçie de moneda, que, como dicho es, ubiere obligaçión de pagar y por ellos mismos pareçiere. Demás de los qual, se obliga y a los dichos sus fiadores que por raçón dellos ni de ninguno, ni de sus réditos, la dicha Ana María, ni sus hixos, ni fiadores en ellos por el dicho su marido dados, no pagarán ni lastarán cossa alguna. Pena que se lo bolberá y bolberán con las costas, porque quiere ser y que los dichos sus fiadores sean executados con sola esta escritura como por guarentixia obligaçión de plaço passado, sin otro recaudo alguno, porque dello la relieban.//^{19r}

Yten, que baxados y descontados de los dichos quatro mill y seisçientos y çinquenta ducados, la cantidad que montare los çenssos sobre el dicho ofiçio, fundados que como dicho es, quedan por su quenta la paga de sus preñçipales y réditos de la resta, a cumplimiento de la dicha suma, él y los dichos sus fiadores ande fundar çensso en su favor de la dicha Ana María de Çamora Brassá y sus herederos, a raçón de a veinte y dos mill maravedís el millar, obligándose a la paga y réditos por mitad San Juan y Navidad de cada un año, en el ynterín que no lo redimiere y quitare en moneda de bellón, açiendo la dicha fundaçión, al dicho preçio de a los dichos veinte y dos mill el millar, sobre el dicho ofiçio, con los dichos fiadores y cada uno, *ynsolidum* y de mancomún, con obligaçión de sus personas y demás sus bienes xeneralmente.

Yten, que la paga de los réditos //^{19v} de los dichos quatro mill y seisçientos y çinquenta ducados de correr y correrá por quenta del dicho Domingo Martín de Billa, desde el día que por el ayuntamiento desta dicha çuudad fuere resçivido al el uso y exerçio del dicho ofio y con solo fee de su resçivimiento y esta escritura, a de ser executado por los réditos de todos los dichos quatro mill y seisçientos y çinquenta ducados en la forma y a los plaços en los dichos çenssos y cada uno de ellos declarado, y por la resta por los días de San Juan y Navidad a el dicho preçio de a veinte y dos, que desde luego los da por renobados y echa la dicha fundaçión, desde el día del dicho su resçivimiento, por cuyos réditos ansí de los çenssos fundados, como de los del que a de fundar, aunque no aya echo la dicha fundaçión, quiere ser executado con sola esta escritura, como por guarentixia obligaçión de plaço passado, que contra él y dichos fiadores y cada uno *yn soli-//*^{20r}*dum* la a de traer aparexada sin otro recaudo, fundaçión, ni reconoçimiento, que de todo relieva ansí a la susodicha, como a los dueños y señores de los çenssos sobre el dicho ofio fundados y cada uno dellos.

Yten, que en casso que los dichos Esteban de Liaño y Diego Ortiz de Santa María no quieran estar y passar por esta escritura y hacer por el dicho Domingo de Billa la dicha fiança, en tal casso, dentro de un mes como sea resçivido a el usso y exerçio del dicho ofio, en su lugar y en favor de la dicha Ana María y dueños de los çenssos ynpuestos y cargados sobre el dicho ofio, se obliga de dar otros tales y tan buenos fiadores, de tanta seguridad, açienda y abono como los de suso por él ofreçidos, a que a de ser compelido y apremiado por bía executiba, sin poder alegar contra ello cossa alguna. Sobre que renunçio las leyes de //^{20v} que en este casso se pueda provechar.

Yten, que si por algun defleto del dicho Domingo Martín de Billa, aviendo presentado en el ayuntamiento desta çuudad el nuevo título que del dicho ofio se despachare, no fuere resçivido desde el día de la tal presentaçión, a de correr por su quenta el dicho ofio y paga de los réditos de los dichos quatro mill y seisçientos y zinquenta ducados y sus prencipales, como e de la manera que si berdaderamente en virtud dél fuera reçivido.

Yten, la dicha Ana María, por sí y por sus hijos, se obliga y les obliga a la eviçión, entera seguridad y saneamiento del dicho ofio, del qual abiendo cumplido el dicho Domingo Martín de Billa con lo que por su parte está obligado, otorgará en su favor venta en forma con la dicha obligaçión //^{21r} de eviçión y saneamiento, a la qual desde luego ella y los dichos sus hijos quedan obligados en la más bastante forma y con las declaraciones, requisitos, y renunçiones de leyes que al derecho del susodicho y sus susçessores más convengay como el dicho Domingo de Billa quissiere o por bien tubiere, que desde luego en este casso renunçia las leyes que para la dicha ebiçión conbenga y sean nesçesarias.

Yten, anbas partes quieren <que para> que en todo tiempo se sepa los pales²⁴⁶ rexistros, proçessos, pleitos y protocolos que se entregase, aga matrícula çierta y berdadera con distinción de cada cossa.

- Para el cumplimiento y paga de lo que dicho es, que de cada parte se obliga de cumplir, como y de la manera que ba declarado, y pagarlo contenido en esta escritura, obligan sus personas //^{21v} y bienes, muebles y raíces, abidos y por aver. Y dan y otorgan todo su poder cumplido a todos y qualesquier jueçes y justiçias del rey, nuestro señor, de qualquier parte, fuero y jurisdicción que sean y espeçialmente se someten a los señores alcaldes del crimen desta corte, correxidor y teniente desta dicha çuidad y a cada uno *ynsolidum*, renunçian su fuero, jurisdicción y domiçilio para que a cada uno compelan al cumplimiento y paga de lo que dicho es, como si fuesse sentençia difinitiva de juez competente, passada en cossa juzgada. Sobre que renunçian qualesquier leyes de su favor y la que probye la xeneral renunçiaçión dellas; y si fuere nesçessario, para más fuerça la dicha Ana María, de los emperadores *senatusconsulto* Beliano //^{22r} y Justiniano, leyes de Toro y Partida y todas las demas deste casso, como en ellas se contiene, de cuyas fuerças la avissé yo,el escrivano, de que doy fee y como savidora las renunçió.

En testimonio de lo qual lo otorgaron ambos ante mí, el escrivano, y testigos.

Que fue fecha y otorgada en la çuidad de Valladolid, a dos días del mes de setiembre demill y seisçientos y treinta años.

Testigos que fueron pressentes a lo que dicho es: Françisco Pérez Orexón, Luis de la Fuente, mercaderes, y el liçençiado Pedro de Çamora Brassa, vecinos desta dicha çuidad.

Y el dicho Domingo de Billa lo firmó. Y porque la dicha Ana María dixo no saber escribir, a su ruego lo firmó un testigo.

A los quales dichos otorgantes, yo, el escrivano, doy fee conozco.

Domingo Martín de Billa. Testigo, //^{22v} Françisco Pérez Orexón.

Passó ante mí, Luis de Palençia.

Yo, Luis de Palençia, escrivano real y del número de Valladolid, fiçe mi signo en testimonio de verdad. Luis de Palençia.

²⁴⁶Sic por “tales”.

1631, diciembre, 4. Valladolid

Diego Núñez Morquecho, escribano mayor del ayuntamiento de Valladolid, da fe de que Domingo Martín de Villa fue recibido en el oficio de escribano del número de Valladolid el 30 de octubre de 1630, después de prestar su juramento

B.- ARCV, Pleitos Civiles, Fernando Alonso, c. 1842/2, fol. 22v-23v. Traslado autorizado por Gutierre de Ureña y Balboa, escribano de su magestad y de provincia²⁴⁷. Papel. Buen estado de conservación. Escritura humanística.

Yo, Diego Núñez Morquecho, escrivano mayor del ayuntamiento desta ziudad de Valladolid, doy fee que en el ayuntamiento que la xustiçia y reximiento hiço, en treinta días del mes de otubre de mill y seisçientos y treinta años, entre otros acuerdos que hiço y ordenó, ay uno que es el que se sigue:

- Este día, Domingo Martín de Billa, presentó yn²⁴⁸ título real y fee de vida y otros papeles de escrivanía del número desta çidad en el ofiçio de Alonssso Gonçález Ruvio. Ybisto por ello //^{23r}, aviéndole obeçido con el respeto devido quanto a su complimiento, acordó se reçiva como por él su magestad manda. El qual entró en este ayuntamiento y hiço el juramento y solemnidad de derecho nesçessario para el usso y exerçiçio del dicho ofiçio, y que las caussas que tocaren a gobierno y ordenanças, conforme las cartas executorias que para ello ay, las llebará a la audiència de fieles y no a otro tribunal alguno. Y abiéndole echo cumplidamente como de derecho se requiere, la ziudad le ubo por reçivido y él lo pidió por testimonio.

Como todo lo susudicho consta y pareçe por el dicho acuerdo, que está y queda en el libro del ayuntamiento en mi poder, a que me refiero.

En la ziudad de Valladolid, a quatro del mes de //^{23v} diciembre de mill y seisçientos y treinta y un años.

Y en fee dello fiçe mi signo en testimonio de verdad. Diego Núñez Morquecho.

²⁴⁷ Ibid. Traslado hecho el 1 de abril de 1632.

²⁴⁸ Sic por “un”.

1631, agosto, 9. Valladolid.

Melchor de Saavedra, escribano del número de Valladolid, da fe de que Alonso González de Rubio nombró a Ana María de Zamora Brasa, su muger, tutora de sus hijos en su testamento y de su ratificación legal.

B.- ARCV, Pleitos Civiles, Fernando Alonso, c. 1842/2, fol. 25v-26r. Traslado autorizado por Gutierre de Ureña y Balboa, escribano de su magestad y de provincia²⁴⁹. Papel. Buen estado de conservación. Escritura humanística.

Yo, Melchor de Saavedra, escrivano del número desta ciudad, doy fee que en el testamento que ante mi otorgó Alonso Gonçález de Rubio, escrivano que fue del número desta çiuudad, en veinte y cinco días del mes de julio del año passado de mill y seisçientos y treinta, debaxo de çierta disposiçión fallaçimiento, en una de las cláussolas dél, dexó por tutora de sus hixos a Ana María de Zamora Brassa, su muger, sin fiança alguna. Y oy, dicho día de la fecha desta, la susodicha pareçió ante el señor liçençiado Çulayca, teniente, y pidió en conformidad de la dicha //^{26r} cláusola, le disçirniessse la tutela de Alfonso, Antonia, Felipe y Bernardino Gonçález, sus hixos y del dicho su marido. Y por el señor teniente, ante mí, el escrivano, la tomé juramento de que aría bien y fielmente el ofiçio de tal tutora. Y la disçirnió la dicha tutela, como todo lo suso dicho consta y pareçe del dicho testamento y autos que en mi poder quedan, a que me refiero.

Y para que dello conste, de pedimiento de la dicha Ana María de Çamora Brassa, di la presente.

En Valladolid, a nueve de agosto de mill y seisçientos y treinta y un años.

Y en fee dello lo signé, en testimonio de berdad, Mellchor de Saavedra.

Entre renglones: “que para”; testado: “yndignación”, sulu; enmendado: “Diego”.

1630, octubre, 16. Valladolid.

Francisco Pérez Orejón²⁵⁰ escribe a Domingo Martín de Villa para transmitirle, su pesar por el mal despacho que este último ha tenido con Esteban de Liaño²⁵¹ y su tío y

²⁴⁹ Ibid.

suegro y le recomienda no disgustarlos, para que le fíen, y así él pueda facilitar el despacho con Ana María de Zamora Brasa.

A.- ARCV, Pleitos Civiles, Fernando Alonso, c. 1842/2, fol. 41r-41v. Papel. Buen estado de conservación. Escritura humanística.

(Cruz)

Oy e resçebido la de vuestra merced, de once del presente, que estimé como es rasçón por saber de su buena salud, que le prometo a vuestra merced me tenía con cuydado, y esto es bien cierto y abía materia bien bastante, sabiendo yo su puntualidad de vuestra merced, y ber que se abían pasado dos ordinarios, y qu[e] no se me escribía. Y con la resçebida oy a cesado toda çeción²⁵² y respondienddo a ella en primer lugar, digo señor, que me e olgado que vuestra merced la go[ce], y en sigundo que llegasen a sus manos los papeles que a mí tocaron para su despacho, que con eso ser[á] brebe su buelta, de vuestra merced, a esta ciudad, que l[e] prometo açe gran falta a su oficio y papeles dél ya, sino ay, sino dar toda prisa que así conbiene.

A de que vuestra merced aya tenido con el señor Esteban de Liaño y su tío y suegro, tan mal despacho, me a pesado muchísimo y nunca entendí de dichos señores lo escrito en dicha carta. Vuestra merced lo llebe con su cordura y no les disguste, sino que procure que le fíe[n] dicho su tío y el suegro, que con eso yo facilitaré con esta señora el buen despacho. Y no abiendo lugar a lo dicho, que fío de nuestro Señor, será vuestra merced no se aflixa que todo puede topar en que a dicha señora vuestra merced la paga los dos años adelantados, que a mí me dixo vuestra merced la quería pagar si mal no me acuerdo. Y aciendo lo dicho en ese tie[m]po podrá vuestra merced muy bien buscar persona //^{41v} que aga la dicha fianca y vuestra merced tenga muy poco que agradecer a esos señores sus deudos, que por no azer una cosa de

²⁵⁰El procurador de Domingo Martín, Juan González nombra a Francisco Pérez Orejón como uno de los testamentarios de Alonso González de Rubio: “Otro sí ago presentación de estas cartas misivas firmadas de Francisco Orejón que como testamentario de el marido de la parte contraria”. ARCV. Pl. Civiles, Fernando Alonso (F), c. 1842/2, fol. 40r.

²⁵¹ Esteban de Liaño es uno de los fiadores de Domingo Martín de Villa, en la capitulación de venta con Ana María de Zamora Brasa.

²⁵²Puede referirse al vocablo *cecion*, que encontramos en el diccionario de la Academia Usual de 1780: “cecion. s. f. ant. Lo mismo que cicion, que es como hoy se dice en varias partes.” Francisco del Rosal en su diccionario publicado en 1611, define *cición* así: “cicion dice el Andaluz a la calentura intermitente o accessional, como son tercianas y quartanas, de accessione, que es crecimiento y acometimiento de la enfermedad”. Por su parte la Academia de Autoridades, en 1729 explica este término como: “cicion. f. f. La calentúra que entra con frio, que por ser parecido en lo agúdo y penetrante al cierz, dice Covarr. se deriva dél esta voz; pero es más verisimil, se llame assi la terciana sencilla, y que venga de cessar, por aquel día que cessa, y tiene el enfermo de intermission ù descanso.”

tan poco riesgo le ofre[...] a vuestra merced cosas mayores, no lo abiendo echo ante[s] de aora. Y supuesta esta verdad, no ay que desanimarse vuestra merced, sino acudir a su despa[cho] y benirse a su casa, que es lo que conviene, que de mi parte, esté vuestra merced muy cierto, me tiene aquí para serbirle y de parte de todos estos señores, tenga por muy cierto será lo mesmo.

A quien nuestro Señor guarde y trayga muy con bien.

Y Valladolid y octubre, 16 de 1630.

Francisco Pérez Orexón (*rúbrica*).

7

1630, octubre, 9. Valladolid.

Francisco Pérez Orejón escribe a Domingo Martín de Villa para transmitirle su preocupación por no haber recibido noticias suyas y le pide que se despache pronto la fe de vida de Melchor de Cabezón.

A.- ARCV, Pleitos Civiles, Fernando Alonso, c. 1842/2, fol. 43r-43v. Papel. Buen estado de conservación. Escritura humanística.

(*Cruz*)

Domingo de Villa.

Prometo a vuestra merced, que me a tenido con cuydado el saber si abía llegado vuestra merced a esa corte con salud, que goce los años que este su serbidor desea. Y fue y en mayor el conocer yo su puntualidad de vuestra merced, y no aber tenido carta, ni sabido cosa ninguna, después que salió desta ciudad vuestra merced. A quien suplico si la causa a sido el contento y regocixo que de ber a todos esos señores a tenido vuestra merced, se aquerde de sus serbidores. E muy cierto puede vuestra merced estar que la súplica y fe de bida del señor Melchor de Cabecón no a ydo antes de aora, porque los beynte días no an corrido antes. Y así lo uno y otro será, con esta vuestra merced lo resciba y dé priesa a su despacho, que conbiene para el aumento del oficio. Y pues a vuestra merced lo dicho es tan notorio, no ay que le encareçer más, de que nuestro Señor a vuestra merced guarde y trayga muy con bien.

Y Valladolid y octubre, 9 de 1630.

Francisco Pérez Orexón (*rúbrica*).

[1632, Abril. Valladolid]²⁵³

Antonio de Medina, en nombre de Domingo de Villa, pide que se revoque la sentencia por la que se ha condenado a su parte a pagar los censos del oficio de escribano que administra y que se dé un traslado de la dejación del oficio que hizo su parte, así como del pleito y la sentencia dada por la justicia ordinaria en la cual se declaraba a su parte solo por administrador del oficio.

A.- ARCV, Pleitos Civiles, Fernando Alonso, c. 1842/2, fol. 49r-50r. Papel. Buen estado de conservación. Escritura humanística.

(Cruz)

Muy poderoso señor.

Antonio de Medina, en nombre de Domingo de Billa, vezino desta zitudad de Valladolid, en el pleito con Ana María Brasa, biuda, por sí e como tutora que diçe ser de sus yxos, dixo que la sentençia dada por un alcalde desta corte contra mi parte, en que le condenó a que, dentro de segundo día, reconoçiesse los çensos ynpuestos sobre el ofiçio de escrivano del número desta çitudad, que administra en nombre de la parte contraria, y que dentro del dicho término funde escritura de çensso, en su favor, de la restante cantidad, que dice son dos mill ducados, a raçón de a veinte y dos, y de fianças a su satisfaçión, es ynjusta, dina de avnular y rebocar e yo anssí lo pido.

Lo primero, por lo xeneral dicho y alegado en favor de mi parte, en lo que me afirmo.

Lo otro, porque mi parte, con conssetimiento de la contraria y en su nombre, administra el dicho oficio describano del número en confiança, para que de los emolumentos dél, pagados los çenssos questán ynpuestos sobre él, y su ocupaçión y travaxo, acuda con lo que sobrare de la parte contraria.

Lo otro, porque la escritura de capitulaçión pressentada no puede perparar perxuiçio mi parte, porque después de otorgada la parte contraria mudó la forma della y tubo por bien la dicha administraziòn por el tiempo que fuese su boluntad, y no quiso otorgar venta real, con los requisitos²⁵⁴ neçessarios, ni asta oy la a otorgado, por quedar sienpre por dueña de la propiedad del dicho ofiçio, para le vender a otra perssona e disponer dél a su boluntad. Y reconoçiendo esto, de año y medio a esta parte, a tratado de vender el dicho ofiçio y

²⁵³ A esta notificación le sigue un auto para que se dé traslado a la otra parte en Valladolid a 27 de abril de 1632.

²⁵⁴ Sic por “requisitos”.

encargando a difrentes²⁵⁵ perssonas lencaminasen quién l[e] quissiere comprar. Y abiéndole pedido los alcabaleros del uno por çiento los derechos de la benta del dicho ofiçio, la parte contraria rescussó //^{49v} de la paga, diçiendo que no lo tenía bendido.

Lo otro, porque siendo mi parte molestado por difrentes acrehedores para que pagasse cargas que caussó el marido de la parte contraria sobre el dicho ofiçio, el dicho mi parte yço deyaçión dél y letigó pleito con la parte contraria, con conoçimiento de [ca]ussa. Por la xustiçia ordinaria desta zitudad se dio sentenzia en que mi parte fue declarado solo por administrador del dicho ofiçio y se le mandó le renunziasse y entregase los títulos dél, cada y quan[do] que la parte contraria lo pidiesse, de quel costa a la parte contraria eceçión de cossa juzgada, la qual le opongo por la vía y forma que por derecho mexor lugar aya.

Lo otro, porque las pagas que mi parte a echo a la contraria, an sido por quenta de los emonumentos del dicho ofiçio, y en las cartas de pago que a dado en favor de mi parte se a ll[a]madosiempre dueña de la propiedad dél; y en otras deudas que a pagado, a sido conpulso y apremiado por difrentes justizias para ello y se le a reselbado su derecho a salbo, para que las cantidades dello las cobre de la parte contraria y de sus herederos y emolumentos del dicho ofiçio.

Porque pido y supplico²⁵⁶ a vuestra²⁵⁷ reboque la dicha sentenzia avsolbiendo a mi parte de lo en contrario pedido, declarando[le] por no dueño ni señor en propiedad del dicho ofiçio, sino un administrador y nudodetentor y declarando, anssí mismo, por esta raçón no estar ni averse obligado a ratificar ni reconoçer los çenssos ynpuestos en el dicho ofiçio, ni a fundar çensso de la restante cantidad, en favor de la parte contraria, sino solamente a dar quenta de los emolumentos dél, pagádoles su ocupazió como a tal administrador, a que solo mi parte se pudo obligar por derecho, pues es justiçia, la qual pido costas y para ello, eçétera. Y ofrézcome a probar lo neçessario.

Otrosí, suplico a vuestra, mande dar conpulso a mi parte para que Miguel Cassero, escrivano del número desta çitudad, me dé un treslado de la ynformaçión, dexaçión de ofiçio y sentenzia dada por la justiçia//^{50r} ordinaria della, del pleito letigado con la parte contraria, de que ba hecha mençión en esta petiçión. Y para que Gutierre de Urreña, escrivano de probinçia, me dé los auttos que mi parte pressentó, finados de Franzisco²⁵⁸ Osorio, escrivano real y de la comisió del donativo, de ques juez el lizençiado don Pedro de Alarcón, buestro

²⁵⁵ Sic.

²⁵⁶ Repetido: a.

²⁵⁷ Sic.

²⁵⁸ Escrito Franciscosorio.

alcalde del crimen desta corte, con dos cartas de pago, otorgadas por la parte contraria, que dando treslados de los dichos auttos en el pleito para los presenttar en este, citada la parte, eçétera.

Y ago presenttazi3n desta real mexora para que conoste²⁵⁹ de c3mo mi parte us3 en tiempo de su apelazi3n con el juramento neçesario.

Licenciado don Francisco del Alc3zar (*r3brica*)

Medina (*r3brica*)

9

1632, junio, 23. Valladolid

Auto para que se ingrese a Domingo Mart3n de Villa en la c3rcel.

A.- ARCV, Pleitos Civiles, Fernando Alonso, c. 1842/2, fol. 55v. Papel. Buen estado de conservaci3n. Escritura human3stica.

(Cruz)

Pongan en la c3rcel a Domingo de Villa y un portero o alguacil le ponga en ella y le secuestre y envargue todos sus vienes <y los emolumentos del oficio> en bienes.

En Valladolid, a 23 de junio, 1632.

Va entre renglones: “y los emolumentos del oficio”.

Mart3n Gallo (*r3brica*)

10

1632, junio, 23. Valladolid.

Marcelo Durango, portero de la Real Audiencia y Chanciller3a de Valladolid, embarga los bienes y el oficio de Domingo Mart3n de Villa, escribano del n3mero de Valladolid.

A.- ARCV, Pleitos Civiles, Fernando Alonso, c. 1842/2, fol. 55v-57r. Papel. Buen estado de conservaci3n. Escritura human3stica.

En la ciudad de Valladolid, a veinte y tres d3as del mes de junio de mill y seisçientos y treynta y dos a3os, ante m3, el escrivano, Marçelo Durango, portero de c3mara desta Real

²⁵⁹Sic por “conste”.

Audiencia y Chancillería, en cumplimiento del auto de arriba, fue a la casa de la morada de Domingo Martín de Villa, escrivano del número desta ciudad, y como vienes suyos embargó los vienes siguientes:

- Doçe quadros de diferentes pinturas.
- Diez sillas coloradas.
- Un escritorio de manzano con su pie de pino.
- Dos cofres y dentro dellos seis sábanas de lienço.//^{56r}
- Quatro camisas de hombre y muger.
- Quatro tablas de manteles.
- Quatro almoadas de lienço.
- Seis servilletas.
- Dos vestidos de seda, uno de hombre y otro de muger.
- Un paramento de paño açril y una cama de nogal.
- Tres colchones.
- Un jergón.
- Tres cobertores blancos.
- Una colcha labrada que está todo en el lecho cotidiano.
- Una almírez con su mano.
- Dos asadores.
- Dos sartenes.
- Una cama de los criados.

Y estando en este estado Luisa de Velasco, muger del dicho Domingo Martín de Villa, requirió al dicho Marçelo Durango con una carta de pago de dotte y mandamiento de anparo del señor don Pedro de Alarcón, del Consejo de su magestad y su alcalde del crimen desta corte, en que se le mandó anparar y está amparada por dos mill y treçientos ducados, que resçibio con dotte en los vienes que sean ynventariado, y otrosí para que le obedezca. El qual dijo que le obedecía, y en quanto a su cumplimiento lo remite a los señores de la sala. Y sin embargo de lo susodicho, depositó los dichos vienes en Pedro Durango y Miguel Casero, escrivano del número desta çidad, y se los entregó en presencia de mí, el escrivano, y testigos desta carta, de que yo, el escrivano doy fee.

Y los dichos Pedro Durango y Miguel //^{56v} Casero, ambos a dos juntamente y de mancomún, renunciando las leyes de la mancomunidad, dijeron se constituían y constituyeron por depositarios de los dichos vienes suso declarados, y se obligaron de los tener en depósito y de manifiesto, y no acudir con ellos a persona alguna, sin horden y mandado de los señores

presidente y oydores desta Real Audiencia, u otro juez competente, so pena de pagarlos de sus vienes, y dellos otorgaron depósito en forma.

Y para lo cumplir, dieron poder a las justicias de su magestad y lo llevaron por sentencia pasada en cosa juzgada. Y renunciaron las leyes y derechos de su favor y la general y derecho della.

Y lo otorgaron ante mí, el escrivano, y testigos. Siendo testigos: Juan Sánchez y Gaspar Ruiz y Matías de Funes, estantes en esta ciudad.

Y los otorgantes, que yo el escrivano doy fee conozco, lo firmaron de sus nombres.

Marcelo Durango (*rúbrica*).-Pedro Durango (*rúbrica*).-Miguel Casero (*rúbrica*).

Ante mí, Bernardino Cabrera (*rúbrica*).

En Valladolid, el dicho día, el dicho Marcelo Durango fue al oficio del dicho Domingo de Villa, donde en él le buscó y no pudo ser abido, y cerró el cajón de los despachos del dicho oficio y entregó la llave al dicho Miguel Casero, depositario, y le requirió despa-//^{57r} che el dicho oficio y retenga en él los emolumentos dél, para cumplir con el dicho auto. Y el dicho Miguel Casero se dio por entregado de la dicha llave y papeles dél, y se obligó de que si algunos emolumentos ubiere del dicho oficio, dará cuenta dellos.

Y lo firmó de su nombre. Testigos dichos.

Marcelo Durango (*rúbrica*).-Miguel Casero (*rúbrica*).

Ante mí, Bernardino Cabrera (*rúbrica*).

11

1632, julio, 10. Valladolid²⁶⁰

Alonso de Bargas, oficial mayor en el oficio de Gutierre de Urueña, escribano de provincia, declara haber escuchado que Domingo Martín de Villa robó una sentencia.

A.- ARCV, Pleitos Civiles, Fernando Alonso, c. 1842/2, fol. 65r. Papel. Buen estado de conservación. Escritura humanística.

En²⁶¹Valladolid, este dicho día, mes y año dichos, yo el dicho notario, doy fe hize notorias estas dichas zensuras generales a Alonso de Bargas, oficial mayor en el officio de

²⁶⁰ Es la fecha de la declaración que precede a esta.

²⁶¹ *En el margen lateral izquierdo: Otra.*

Gutierre²⁶² de Urueña, escrivano de provincia desta dicha ciudad y vezino della, el qual haviéndolas entendido y por temor dellas, dixo que el señor don Pedro Alarcón, alcalde del crimen desta corte, en el pleyto que en ellas se refiere, dio cierta sentenzia, de la qual el dicho Domingo Martín de Villa apeló para ante los señores presidente y oidores desta Real Audiencia, donde el dicho pleyto se llevó, con la sentencia originalmente y se [enbargó] en el officio de escrivano de cámara donde cupo[¿]. Y este que declara oyó decir que el dicho Domingo de Villa, por ser condenado en él la quitó dél.

Y esto dixo y declaró por descargo de su conciencia, y lo firmó y dixo ser de hedad de veynte y dos años, poco más o menos.

Alonso de Vargas (*rúbrica*)

Ante mí, Pedro González Fernández (*rúbrica*)

12

1632, junio, 30. Valladolid.

Domingo Martín de Villa nombra como su procuradora a Luisa de Velasco, su mujer, para que pueda reclamar ante la justicia su dote y cobrar por él, cualquier dinero que se le deba. Además la da poder, junto a Juan González, Antonio de Medina y Juan de Zambrana para que puedan seguir todas las causas que contra ella y sus bienes dotales hayan puesto y puedan poner Ana María Brasa u otros acreedores.

A.- ARCV, Pleitos Civiles, Fernando Alonso, c. 1842/2, fol. 68r-68v. Papel. Buen estado de conservación. Escritura humanística.

(*Cruz*)

Sepan quantos esta carta de poder vieren, como yo, Domingo Martín de Villa, escrivano real y del número y Santa Cruzada de la ciudad de Valladolid, le doy a Luissa de Velasco, mi lexítima muger, con cláusula de le poder sustituir, especialmente para que pueda parecer ante qualesquier justicias de su magestad y pedir sea anparada por dos mill y quinientos ducados de dote, que tra[xo] a mi poder, y las arras en qualesquier vienes que allare, assí suyos como míos, y pedir se le aga pago en ellos, antes que a otro ningún acreedor, y retenerlos y dar cartas de pago de todos los que assí recibiere y covrare, con las fuerças

²⁶²Sic por “Gutiérrez”

neçessarias. Y, assí mismo, doy el dicho poder a la susodicha para que reçiva y covre otros qualesquier maravedís que se me devan, por qualquier raçón que sea, y en raçón de la covrança, aga las dilijençias judiçiales y estrajudiçiales que convengan. Y, assí mismo, doy el dicho poder para que la susodicha y Juan Gonçález, procurador del número desta ciudad, y Antonio de Medina, y a Juan de Çanbrana, procuradores de la Real Chançillería, y cada uno de ellos *ynsolidum*, puedan seguir y sigan todos los pleitos y caussas ceviles o criminales, que contra la susodicha y sus vienes dotales le pusieren Ana María Vrassa, viuda de Alonso Gonçález Rubio, y otros mis acrehedores, ante qualesquier jueçes y justiçias, superiores o ynferiores, que al presente están pendientes o adelante se yntentaren, asta los feneçer y acabar en todas ynstançias,aciendo los pedimientos, autos y diligençias, judiçiales y extrajudiçiales que yo aría en su nombre, presentesiendo, que el mío poder doy a cada uno de los susodichos con todas sus ynçidençias y dependençias y anexidades y conexidades y a la dicha mi muger con libre y real administración, y a los demás con relevaçión en forma. Yo me obrigo de auer por firme este poder en todo tiempo.

Y lo otorgué anssí ante mí mismo y en la dicha ciudad de Valladolid, a treinta de junio de seisçientos y treinta y dos años. Siendo testigos: Miguel Cassero y licenciado Hernando de Ledesma y Diego Martínez, estantes //^{68v} en ladicha ciudad de Valladolid.

Y en fe de ello, yo, el dicho escrivano, lo signé y firmé en testimonio (*signo*) de verdad. Domingo de Villa (*rúbrica*).

13

[1632, julio, 24. Valladolid]²⁶³

Domingo Martín de Villa acepta la sentencia dada por Pedro Alarcón, alcalde del crimen, por la cual tiene que hacerse cargo de los censos impuestos sobre el oficio de escribano público del número y a fundar otro nuevo en favor de la parte contraria y suplica a la audiencia que lo suelten de la cárcel en la que está preso desde hace treinta y tres días.

²⁶³ Hay una nota de llegada en el verso de esta petición que dice: “En Valladolid, a veinte y quatro de julio de mill y seisçientos y treinta y dos años”. Además en el allanamiento de Domingo Martín (documento número 14), está inserta esta petición, que dice presentó el 24 de julio de 1632.

A.- ARCV, Pleitos Civiles, Fernando Alonso, c. 1842/2, fol. 82r. Papel. Buen estado de conservación. Escritura humanística.

B.- Inserto en doc. 14.

(Cruz)

Muy poderoso señor

Domingo de Villa, escrivano y vecino desta çiudad, digo que yo a treinta y tres días que estoy presso por una sentençia que diçen falta de el pleito que contra mí letiga Ana Brassa. Y aunque e consentido que por el decreto se ponga otra y se a mandado de consentimiento de partes y e echo muchas dilijençias asta sacar descomuniòn y publicarla y no a tenido effeto, ni apareçido la dicha sentençia, la qual dio don Pedro de Alarcòn, alcalde del crimen de esta corte en provinçia, y en ella me condenó a que, dentro de nueve días de la notifiçación, reconoçiesse cinco çenssos que están ynpuestos sobre el offiçio de escrivano de el número, que se letiga en favor de las personas y de las cantidades contenidas en la demanda, que la parte contraria me a puesto, a que me remito, ya que de la restante cantidad a cumplimiento de quatomill y seisçientos ducados, fundasse en su favor y de sus yjos nuebo çensso a raçòn de a veinte y quatro, y diesse fianças. Y assí lo confiesso y me doy por condenado en dichas penas, casso que otro remedio no aya para mi soltura.

Atento lo qual, a vuestra Audiencia suplico me mande soltar de la dicha prission, [de]jándome mi derecho a salvo para que pueda proseguir el pleito en lo prinçipal, en virtud de la apelación que içe de la dicha sentençia ante vuestra Audiencia, donde está pendiente. Pues es justiçia la qual pido, y para ello etçétera.

Domingo de Villa (*rúbrica*).

14

1632, julio, 29. Valladolid.

Domingo Martín de Villa se da por condenado al reconocimiento de los censos que le demanda Ana María Brasa por el oficio de escribano y protesta, conforme a su allanamiento, para poder seguir con la apelación que tiene pendiente ante el tribunal de la Audiencia Real.

A.- ARCV, Pleitos Civiles, Fernando Alonso, c. 1842/2, fol. 86r-87v. Papel. Buen estado de conservación. Escritura humanística.

Yo, Domingo Martín de Villa, escrivano de el rey, nuestro señor, y de el número desta çiuudad de Valladolid, digo que por quanto doña Ana María Vrassa, viuda de Alonso Gonçález Ruvio, mi antecessor, por sí misma y como tutora y curadora de sus yjos, en doçe de diziembre de el año passado de seisçientos y treinta y uno, ante el señor liçençiado don Pedro Alarcón de Ocón, de el Consejo de su magestad y su alcalde de el crimen de esta corte, e por testimonio de Gutierre de Ureña, escrivano de provinçia en ella, me pusso demanda, pidiendo yo fuesse condenado a cumplir con el tenor de una capitulaçión que entre mí y la susodicha se yço, sobre la venta de el dicho officio y a que reconozca los çenssos ynpuestos sobre él: Uno de onze mill y ochoçientos reales, en favor de Gaspar de la Vega, escrivano de cámara de esta Real Audiencia; y en favor de el Monesterio de San Pablo, otro de tres mill y tresçientos reales; y otro en favor de el liçençiado Pesquera de tres mill y ochoçientos y cinquenta reales; y en favor de el liçençiado Silvestre, otro de çinco mill y quinientos reales; y en favor de Rodrigo Ximénez, otro de quatro mill seteçientos y çinquenta reales, que todos montan veinte y nueve mill y duçientos reales. Y a que fundasse nuebo çensso a cumplimiento de quatro mill y seisçientos ducados en favor de la parte contraria y de sus yjos, a raçón de a veinte y dos, y diesse fianças a satisfación e pagasse los réditos corridos desde treinta de octubre de el año de treinta en adelante, y a ello fuesse compelido. Y de la dicha demanda se me dio treslado y alegué çierta escritura. Y conclusso el dicho pleito, por el dicho señor alcaldese dio un auto por el qual se me condenó a que dentro de nueve días de la notificaçión, reconoçiesse y ratificasse los dichos çenssos en favor de las personas contenidas en la demanda y fundasse çensso a favor //^{86v} de la parte contraria y de sus yjos de la restante cantidad, a cumplimiento de los dichos quatro mill y seisçientosducados, y diesse fianças a satisfación.

Y abiéndosseme notificado el dicho auto, apelé de él para ante los señores presidente y oydores desta Real Audiencia, donde se traxo el dicho pleito y se pusso en el officio de Cristóval Lasso, escrivano de cámara, de donde le tomó Antonio de Medina, mi procurador, para espresar agrabios de la sentençia y le volvió con petición, sin que faltasse cossa alguna. Y passados algunos días le tomó Rodrigo Ximénez, procurador de la parte contraria, y abiendo estado en su poder, por petición dixo faltava de el dicho pleito dicho auto y pidió se me notificasse, le volví [a pedir] y aunque di ciertas respuestas por donde no dev[ía] dar cuenta de el dicho auto, fui presso por manda[miento] de los dichos señores en la cárçel desta corte, donde estoy al presente y estándolo, por petición que presenté ante los dichos señores, en veinte y quatro de este presente mes y año, que su tenor es como se sigue:

[Inserto doc. 13]

E vista por los dichos señores presidente y oydores, dieron auto del tenor siguiente:

Aciéndose el allanamiento conforme al pedimiento, sea suelto, mandosse en relaciones. En Valladolid, a veinte y nueve de jullio de mill y seisçientos y treinta y dos. Ossorio.

Como todo lo susodicho, más largamente consta por la dicha demanda y autos de que está echa mençión, a que me refiero. Por tanto, que desde luego me doy por condenado a azer el reconocimiento y fundaçión de los çenssos contenidos en la dicha demanda y ella y el dicho auto que se perdió en que se me mandó, le doy por ynserto e yncorporado en este allanamiento e por echa la dicha condenaçión, conforme a la dicha petiçión de allanamiento, protestando, como protesto, seguir e proseguir la dicha apelaçión que de él tengo pendiente, ante los señores presidente y oydores desta Real Audiencia, en lo prinçipal y que para ello no me pare perjuicio y a ello me obligo en forma. Y lo signé y firmé ante mí, como tal escrivano //^{87v} en la dicha ciudad de Valladolid, a veinte y nueve de jullio de seisçientos y treinta y dos años, siendo testigos: Don Françisco de Vivanco y Juan Navarro y Pedro Vélez, estantes en la dicha çárcel de Chançilleria.

Y en fe de ello, lo signé y firmé en testimonio (*signo*) de verdad. DomingoMartínde Villa (*rúbrica*).

15

1632, septiembre, 15. Valladolid²⁶⁴

Sentencia definitiva por la cual se condena a Domingo Martín de Villa a hacerse cargo de los censos cargados sobre el oficio de escribano que le compró a Ana María de Zamora Brasa.

A.- ARCV, Pleitos Civiles, Fernando Alonso, c. 1842/2, fol. 94r. Papel. Buen estado de conservación. Escritura.

(*Cruz*)

En el pleito ques entre Domingo Martín de Villa, escrivano del número desta çiudad de Valladolid, y Juan de Cenbrana, su procurador, de la una parte y dona Ana María Brasa, biuda de Alonso Gonçález el Rubio, como tutora de sus hijos, y Rodrigo Ximénez, su procurador, de la otra.

²⁶⁴ En el verso de la sentencia hay una notificación que dice que la sentencia fue pronunciada en “Valladolid a quince días del mes de setiembre de mill seisçientos treinta y dos”.

Fallamos, atento los autos y méritos deste dicho pleito y allanamiento echo en él por el dicho Domingo de Villa, que le debemos de condenar y condenamos a que dentro de nueve días primeros siguientes, como fuere requerido por la carta executiva desta nuestra sentencia, reconozca y ratifique los çensos fundados sobre el ofiço que sirve el dicho Domingo de Villa, por benta de la dicha doña María Brassá, en favor de las personas contenidas en la demanda puesta por la susodicha, contra el dicho Domingo de Villa. Y, así mismo, funde çenso en favor de la susodicha y sus hijos, de la restante cantidad a cumplimiento de los quatro mill y seisçientos ducados en que se bendió el ofiço, y dé fianças a satisfaçión de las partes ynteresadas, de manera que la susodicha y sus hijos queden libres de los dichos çensoss y en su favor funde lo restante, con las mismas fianças. Y no haçemos condenaçión de costas.

Y por esta nuestra sentençia difinitiva así lo pronunçiamos y mandamos.

Licenciado don Pedro de Velasco (*rúbrica*).-Doctor don García de Salazar (*rúbrica*).-
Licenciado fray don Antonio de Valencia (*rúbrica*).

16

1632, octubre, 16. Valladolid²⁶⁵

Confirmación de sentencia definitiva en grado de revista.

A.- ARCV, Pleitos Civiles, Fernando Alonso, c. 1842/2, fol. 95r. Papel. Buen estado de conservación. Escritura humanística.

(*Cruz*)

En el pleito que es entre Domingo Martín de Villa, escrivano del número desta ciudad de Valladolid, e Juan de Cembrana, su procurador, de la una parte, y doña Ana María Brassá, viuda de Alonso Gonçález, como tutora de sus hijos, e Rodrigo Ximénez, su procurador, de la otra.

Fallamos, en la sentençia difinitiva en este pleito, dada e pronunçiada por algunos de los oidores desta Real Audiencia del rey, nuestro señor, de que por parte del dicho Domingo Martín de Villa fue suplicado, fue y es buena, justa y derechamente dada e pronunziada e sin envargo de las raçones a manera de agravios contra ella dichas e alegadas, la debemos confirmar y confirmamos y no acemos condenaçión de costas.

E por esta nuestra sentençia difinitiva en grado de revista, así lo pronunçiamos y mandamos.

²⁶⁵ En el verso hay una nota que dice que esta sentencia fue pronunciada por los señores presidente y oidores, estando haciendo audiencia pública, el 16 de octubre de 1632.

Don Andrés Sanctos (*rúbrica*).-Licenciado don Pedro de Velasco (*rúbrica*).-
Licenciado Fray don Antonio de Valencia (*rúbrica*).

12 ÍNDICE DE DOCUMENTOS

Doc. 1. [1631, diciembre, 12. Valladolid]

Pedro Mercadillo, en nombre de Ana María de Zamora Brasa, pide que se compela a Domingo Martín de Villa a cumplir una capitulación de la venta del oficio de escribano, en la que se compromete a hacerse cargo de los censos que hay sobre el oficio y a fundar uno nuevo a favor de la citada Ana María.

Doc. 2. 1621, mayo, 23. Valladolid.

Diego Pérez Gallego, escribano del rey y público del número y su mujer, Gregoria Flórez, venden a Alonso González Rubio, escribano del rey, y a Ana María de Zamora Brasa, su mujer, su oficio de escribano del número de Valladolid.

Doc. 3. 1630, septiembre, 2. Valladolid.

Ana María de Zamora Brasa, viuda de Alonso González de Rubio, escribano público de Valladolid, por sí y como tutora de sus hijos, y Domingo Martín de Villa, escribano de la cruzada y vecino de Valladolid, acuerdan la compraventa de la escribanía pública que tenía su marido.

Doc. 4. 1631, diciembre, 4. Valladolid

Diego Núñez Morquecho, escribano mayor del ayuntamiento de Valladolid, da fe de que Domingo Martín de Villa fue recibido en el oficio de escribano del número de Valladolid el 30 de octubre de 1630, después de prestar su juramento

Doc. 5. 1631, agosto, 9. Valladolid.

Melchor de Saavedra, escribano del número de Valladolid, da fe de que Alonso González de Rubio nombró a Ana María de Zamora Brasa, su muger, tutora de sus hijos en su testamento y de su ratificación legal.

Doc. 6. 1630, octubre, 16. Valladolid.

Francisco Pérez Orejón escribe a Domingo Martín de Villa para transmitirle, su pesar por el mal despacho que este último ha tenido con Esteban de Liaño y su tío y suegro y le recomienda no disgustarlos, para que le fíen, y así él pueda facilitar el despacho con Ana María de Zamora Brasa.

Doc. 7. 1630, octubre, 9. Valladolid.

Francisco Pérez Orejón escribe a Domingo Martín de Villa para transmitirle su preocupación por no haber recibido noticias suyas y le pide que se despache pronto la fe de vida de Melchor de Cabezón.

Doc. 8. [1632, Abril. Valladolid]

Antonio de Medina, en nombre de Domingo de Villa, pide que se revoque la sentencia por la que se ha condenado a su parte a pagar los censos del oficio de escribano que administra y que se dé un traslado de la dejación del oficio que hizo su parte, así como del pleito y la sentencia dada por la justicia ordinaria en la cual se declaraba a su parte solo por administrador del oficio.

Doc. 9. 1632, junio, 23. Valladolid

Auto para que se ingrese a Domingo Martín de Villa en la cárcel.

Doc. 10. 1632, junio, 23. Valladolid.

Marcelo Durango, portero de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, embarga los bienes y el oficio de Domingo Martín de Villa, escribano del número de Valladolid.

Doc. 11. 1632, julio, 10. Valladolid.

Alonso de Bargas, oficial mayor en el oficio de Gutierre de Urueña, escribano de provincia, declara haber escuchado que Domingo Martín de Villa robó una sentencia.

Doc. 12. 1632, junio, 30. Valladolid.

Domingo Martín de Villa nombra como su procuradora a Luisa de Velasco, su mujer, para que pueda reclamar ante la justicia su dote y cobrar por él, cualquier dinero que se le deba. Además la da poder, junto a Juan González, Antonio de Medina y Juan de Zambrana para que puedan seguir todas las causas que contra ella y sus bienes dotales hayan puesto y puedan poner Ana María Brasa u otros acreedores.

Doc. 13. [1632, julio, 24. Valladolid]

Domingo Martín de Villa acepta la sentencia dada por Pedro Alarcón, alcalde del crimen, por la cual tiene que hacerse cargo de los censos impuestos sobre el oficio de escribano público del número y a fundar otro nuevo en favor de la parte contraria y suplica a la audiencia que lo suelten de la cárcel en la que está preso desde hace treinta y tres días.

Doc. 14. 1632, julio, 29. Valladolid.

Domingo Martín de Villa se da por condenado al reconocimiento de los censos que le demanda Ana María Brasa por el oficio de escribano y protesta, conforme a su allanamiento, para poder seguir con la apelación que tiene pendiente ante el tribunal de la Audiencia Real.

Doc. 15. 1632, septiembre, 15. Valladolid

Sentencia definitiva por la cual se condena a Domingo Martín de Villa a hacerse cargo de los censos cargados sobre el oficio de escribano que le compró a Ana María de Zamora Brasa.

Doc. 16. 1632, octubre, 16. Valladolid

Confirmación de sentencia definitiva en grado de revista.

13 BIBLIOGRAFÍA

- Agapito y Revilla, Juan (1901), Copia del plano de Bentura Seco de 1738. Disponible en https://www10.ava.es/cartografia/planos_historicos.html.
- Alfonso X, Rey de Castilla (1807), *Las siete partidas*, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia. Madrid. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/las-siete-partidas-del-rey-don-alfonso-el-sabio-cotejadas-con-varios-codices-antiguos-por-la-real-academia-de-la-historia-tomo-1-partida-primera-0/>.
- Álvarez-Coca González, María Jesús (1987), “La figura del escribano”, *Boletín de la ANABAD*, Vol. 34, 4, pp. 555-564.
- Arribas Arranz, Filemón (1964), “Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV” en *Centenario de la Ley del notariado*, Madrid, pp. 169-260.
- Ballester Martínez, Adolfo (2005), “Los censos: concepto y naturaleza”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna*, 18-19, pp. 35-50.
- Ballesteros Díez, José Antonio (2007), “Las rentas de censos y juros en Mérida según el Catastro de Ensenada (1752)”, *Revista de estudios extremeños*, 63/2, pp. 871- 898.
- Barrio Moya, José Luis (1982), “El pintor José Luis de Carvajal y el inventario de sus bienes”, *Boletín del Seminario de Estudios de Arte y Arqueología: BSAA*, 48, pp. 414-419.
- Barrio Moya, José Luis (1995), “El inventario de los bienes del hidalgo leones don Andrés González de Bricianos, contador de los gastos secretos de Carlos II Felipe V (1708)”, *Revista Tierras de León*, 35/99, pp. 29-56.
- Barroso Castro, José; Sánchez de Bustos, Joaquín (1993), “Propuestas de transcripción para textos del XV y Siglos de Oro” en Manuel García Martín (coord.), *Estado actual de los estudios sobre el Siglo de Oro: actas del II Congreso Internacional de Hispanistas del Siglo de Oro*, Salamanca, 1, pp. 161-178.
- Bartolomé Bartolomé, Juan Manuel (2011), “La formación y transmisión de los patrimonios de la burguesía administrativa y de profesiones liberales de la ciudad de León (1700-1850)” *Investigaciones Históricas*, 31, pp. 115-134.

- Bennassar, Bartolomé (1983), *Valladolid en el Siglo de Oro, una ciudad de Castilla y su entorno agrario en el siglo XVI*. Valladolid.
- Bono Huerta, José (1982), *Historia del derecho notarial español*, Madrid.
- Bono Huerta, José (1992), Conceptos fundamentales de la diplomática notarial, *Historia. Instituciones. Documentos*, 19, pp. 73-88.
- Cervera Vera, Luis (1977), *Inventario de los bienes de Juan de Herrera*, Valencia.
- Cuartas Rivero, Margarita (1983), “La venta de oficios públicos en el siglo XVI”, en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, pp. 225-260.
- De las Heras Santos, José Luis (1996), “La organización de la justicia ordinaria en la corona de Castilla durante la Edad Moderna”, *Estudis*, 22, pp. 105-139.
- De Mercado, Tomás (1570), “*Suma de tratos y contratos*”, edición Nicolás Sánchez-Albornoz. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/suma-de-tratos-y-contratos--0/html/>.
- Domínguez Guerrero, María Luisa (2016), *Las escribanías públicas en el antiguo reino de Sevilla, bajo el reinado de Felipe II (1556-1598)*, Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas. Universidad de Sevilla (Tesis Doctoral).
- Domínguez Ortiz, Antonio (1985), *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*. Barcelona.
- Esteves Santamaría, María del Pilar (2000), “Transmisiones de escribanías en Madrid (Siglos XVI-XIX)”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 7, pp. 129-159.
- Extremera Extremera, Miguel Ángel (2001), “Los escribanos de Castilla en la Edad Moderna. Nuevas líneas de investigación”, *Chronica Nova*, 28, 159-184.
- Felipe II (1569), *Nueva recopilación de las leyes de estos reinos*. Alcalá de Henares. Disponible en: <https://bibliotecadigital.jcyl.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=8419>.
- Fernández Martínez, Juan Manuel (2004), *Diccionario jurídico, tercera edición*. Navarra.
- Fiestas Loza, Alicia (1993-1994), “El censo consignativo, según una fórmula castellana del Antiguo Régimen”, *Anuario de historia del derecho español*, 63-64, pp. 549-614.

- García Fernández, Máximo (1995), *Herencia y patrimonio familiar en la Castilla del Antiguo Régimen (1650-1834). Efectos socioeconómicos de la muerte y la partición de bienes*. Valladolid.
- Gómez Renau, Mar (2004), “La aljama de Valladolid, nuevas aportaciones”, *Anaquel de Estudios Árabes*, 15, pp. 141-163.
- Kagan L, Richard (1991), *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Salamanca.
- López Pérez, María del Pilar (1996), “El estrado doméstico en Santafé de Bogota, en el nuevo Reino de Granada”, *Ensayos. Historia y teoría del arte*, 2, pp. 135-172.
- Lorca González, Clara Isabel (2003), *Catálogo de los protocolos notariales de Colomera – Granada– (1538-1550)*. Universidad de Granada (Tesis Doctoral).
- Lorenzo Cadarso, Pedro Luis (1998), “Los tribunales castellanos en los siglos XVI y XVII: Un acercamiento diplomático”, *Revista General de Información y Documentación*, 8, pp. 141-169.
- Monterroso y Alvarado, Gabriel (1598), *Práctica civil y criminal, y instrucción de escribanos*. Madrid. Disponible en <http://www.singularis.es/bookreader-master/Monterroso/Monterroso.pdf>.
- Ostos Salcedo, Pilar (2012), “El documento notarial castellano en la Edad Media”, en *SIT LIBER GRATUS, QUEM SERVULUS EST OPERATUS, Studi in onore di Alessandro Pratesi per il suo 90º compleanno*, pp. 517-534.
- Ostos Salcedo, Pilar (2017), “Un pleito, una encrucijada de escrituras”, en Luis Rafael Méndez Rodríguez, José Beltrán Fortes (coords.), *Cervantes en Sevilla, un documento cervantino en la Biblioteca Universitaria*, Sevilla, pp. 107-134
- Peláez Portales, David (2000), “Un juicio ejecutivo en la Granada del siglo XVII”, *Derecho y opinión*, 8, pp. 459-482.
- Piqueras García, María Belén (2013), “Inventario de bienes de Juan Martínez, escribano público de Jerez de la Frontera en la primera mitad del siglo XV”, *Historia. Instituciones. Documentos*. 40, pp. 303-326.

Porrás Arboledas, Pedro Andrés (2013), “Procesos ejecutivos en la España castellana durante la Edad Moderna”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 20, pp. 235-273.

Romero Andonegi, Asier (2006), “Criterios metodológicos adoptados para la transcripción de toponomástica tardomedieval en el proyecto de indexación del AHEB-BEHA”, *Fontes linguae vasconum: Studia el documenta*, 102, pp. 353-368.

Rojas Vaca, María Dolores (2018), “Los escribanos públicos del número en Cádiz según el pleito de la ciudad contra Diego González (1514-1515)”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 45, pp. 301-351.

Tomás y Valiente, Francisco (1982), *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid.

Tomás y Valiente, Francisco (1999), *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid.